



**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE (el "Contrato")** que, el 1 de febrero de 2023, celebran **(i)** Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en calidad de acreditante (el "Banco" o el "Acreditante") representado por su apoderado Salvador Ortiz Fernández, y **(ii)** el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en calidad de acreditado (el "Estado" o el "Acreditado", y conjuntamente con el Banco, las "Partes"), a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, representada por su titular, el Lic. Luis Navarro García, al tenor de los Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto Número 189, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo (el "Periódico Oficial") el 18 de julio de 2022 (el "Decreto 189"), autorizó al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración (la "Secretaría"), entre otros actos, para: (i) la contratación de financiamiento por hasta \$19,592'133,677.49 (diecinueve mil quinientos noventa y dos millones ciento treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 49/100 M.N.) para destinarlo al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública de largo plazo a cargo del Estado, a los fondos de reserva de los nuevos financiamientos, y/o a los gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento; (ii) la afectación del derecho y los ingresos hasta del 100% (cien por ciento) de las Participaciones como fuente de pago del financiamiento y, en su caso, de los instrumentos derivados que se contraten asociados a los contratos de crédito que se celebren, (iii) la formalización de la afectación de Participaciones autorizada mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con la institución fiduciaria que, para tales efectos, elija la Secretaría, o bien, a fideicomisos previamente constituidos. Se adjunta como **Anexo 1**, copia simple de la publicación en el Periódico Oficial del Decreto 189.
- II. Con fecha 7 de septiembre de 2022 el Estado publicó, en la página de internet de la Secretaría, en el Periódico Oficial y en los periódicos de circulación nacional El Financiero y El Economista, la Convocatoria dirigida a todas las instituciones financieras del sistema financiero mexicano para participar en la Licitación Pública SFA-LP-D189-1/2022, (la "Licitación Pública") para la contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$19,592'133,677.49 (diecinueve mil quinientos noventa y dos millones ciento treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 49/100 M.N.) para destinarlo a: (i) el refinanciamiento de la deuda pública de largo plazo a cargo del Estado; (ii) en su caso, a los fondos de reserva de los nuevos financiamientos, y (iii) a los gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento.
- III. Con fecha 27 de octubre de 2022 se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas de la Licitación Pública, en el que se recibieron 10 (diez) ofertas calificadas; y el 31 de octubre de 2022 se emitió el acta de fallo de la Licitación Pública, en la que se declaró ganadora, entre otras, la oferta de crédito presentada por el Banco por un monto de \$600'000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.), ofertando una sobretasa de 0.50 (cero punto cincuenta puntos porcentuales) aplicable a la Calificación Preliminar en escala nacional de AA-, o su equivalente, al declararse una de las ofertas con las mejores condiciones de mercado. Se adjunta como **Anexo 2** copia simple del Acta de Fallo de la Licitación Pública.



- IV. En consecuencia, el Estado adjudicó al Acreditante un crédito hasta por la cantidad de \$600'000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.), el cual se formaliza a través del presente Contrato.
- V. De conformidad con el Decreto 189, el Estado utilizará para la afectación de Participaciones como fuente de pago del presente Contrato el fideicomiso previamente constituido mediante el Contrato Constitutivo de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número F/4522, de fecha 10 de noviembre de 2017, celebrado entre el Estado, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, el cual fue modificado mediante los convenios de fechas 30 de mayo de 2019, 31 de julio de 2020 y 16 de julio de 2021 y respecto del cual se han celebrado los Convenios de Aportación Adicional de Participaciones de fechas 25 de mayo de 2018 y 4 de marzo de 2020 (el "Fideicomiso").
- VI. Con fecha 1 de febrero de 2023, el Estado, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, en calidad de fiduciario, celebraron el Tercer Convenio de Aportación Adicional de Participaciones al patrimonio del Fideicomiso, por medio del cual el Estado afectó de forma irrevocable al Patrimonio del Fideicomiso los derechos sobre el 9.108% (nueve punto ciento ocho por ciento) de las Participaciones, junto con los flujos de efectivo que deriven de los mismos.
- VII. Por lo anterior, las Participaciones Afectadas al Patrimonio del Fideicomiso, incluyendo el Tercer Convenio de Aportación Adicional de Participaciones, son los derechos sobre el 59.478% (cincuenta y nueve punto cuatrocientos setenta y ocho por ciento) de las Participaciones, junto con los flujos de efectivo que deriven de los mismos.

#### DECLARACIONES

**1. Declara el Acreditante, a través de su representante, que:**

- 1.1 Es una sociedad mexicana legalmente constituida, que opera como institución de banca múltiple conforme a sus estatutos sociales vigentes según consta en la escritura pública número 14,197, de fecha 14 de julio de 2017, otorgada ante la fe del licenciado Jesús Luis Vega Castillo, notario público número 104 de la Ciudad de León, Guanajuato, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de León, Guanajuato el día 29 de septiembre de 2017, bajo el folio mercantil electrónico 1066.
- 1.2 Su representante cuenta con las facultades necesarias y suficientes para celebrar el presente Contrato en representación del Acreditante, según consta en la escritura pública número 19,867, de fecha 16 de julio de 2019, otorgada ante la fe del licenciado Jesús Luis Vega Castillo notario público número 104 de León, Guanajuato, las cuales no le han sido revocadas, limitadas o modificadas en forma alguna, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de León, Guanajuato, el día 1 de agosto de 2019, bajo el folio mercantil electrónico 1066.



- 1.3 Conoce el Fideicomiso a que se refiere el Antecedente V del presente Contrato, mismo que se encuentra constituido a su satisfacción.
- 1.4 Con base en las declaraciones expuestas y sujeto al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones suspensivas previstas en el presente Contrato, otorga el Crédito solicitado por el Estado hasta por la cantidad que se menciona en la Cláusula Segunda del presente Contrato.

**2. Declara el Estado, a través de su representante, que:**

- 2.1 Es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, con un gobierno republicano, representativo y popular, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 25 fracción I, del Código Civil Federal, 19 fracción I del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y sus correlativos de las entidades federativas.

El Estado tiene facultades para celebrar financiamientos constitutivos de deuda pública y afectar como fuente de pago de sus obligaciones las Participaciones, de conformidad con los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 23, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"); 1, 2, 3, 6 fracción I, incisos B), E), H) y K), 8, 11, 18 primer párrafo, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios (la "Ley de Deuda Estatal"), 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto 189.

- 2.3 Su representante cuenta con las facultades necesarias y suficientes para obligar al Estado en los términos del presente Contrato, las cuales no le han sido revocadas, modificadas o restringidas en forma alguna, acreditando el carácter con que se ostenta: (i) con el nombramiento de fecha 1º de octubre de 2021, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Alfredo Ramírez Bedolla, y (ii) con fundamento en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1, 9, 11, 17 fracción II, 19 fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 16 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración. Se adjunta como **Anexo 3** copia simple del nombramiento antes referido.
- 2.4 A la fecha de celebración del presente Contrato, no tiene conocimiento de la presentación de una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 189 o del inicio de un procedimiento judicial o administrativo en contra de la Licitación Pública, que pueda afectar adversamente la celebración y cumplimiento del presente Contrato.
- 2.5 La celebración, otorgamiento y cumplimiento por parte del Estado del presente Contrato: (i) han sido debidamente autorizados de conformidad con la Ley Aplicable; y (ii) no violan, contravienen, se oponen, o constituyen un incumplimiento a la Ley Aplicable o al Decreto 189.





- 2.6 Los recursos con los cuales pagará todas y cada una de las obligaciones que derivan del presente Contrato, son de procedencia lícita, provenientes de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones.
- 2.7 El Estado se encuentra en cumplimiento con los financiamientos que integran su deuda pública y el monto del presente Crédito se encuentra dentro del monto de endeudamiento autorizado en términos del Decreto 189 y de conformidad con la Ley de Deuda Estatal.
- 2.8 A la fecha, el Estado no ha recibido notificación de algún incumplimiento, causa de aceleración o vencimiento anticipado en relación con los financiamientos que se encuentran inscritos en el Registro del Fideicomiso (según dicho término se define en el Fideicomiso) del Fideicomiso.
3. **Declaran las Partes conjuntamente, por conducto de sus representantes legales, que:**

**ÚNICA.** Reconocen la personalidad jurídica y las facultades de los representantes de la otra Parte, admiten como suyas, en lo que les corresponda, todas y cada una de las Declaraciones anteriores y concurren a la celebración del presente Contrato sin existir dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que afecte su formalización, en consecuencia, están de acuerdo en obligarse de conformidad con lo que se estipula en las siguientes:

### CLÁUSULAS

**Cláusula Primera. Definiciones y Reglas de Interpretación.** Las Partes acuerdan sujetarse a las definiciones y reglas de interpretación estipuladas en la presente Cláusula, para la aplicación e interpretación del presente Contrato.

**1.1 Definiciones.** A los términos relacionados en esta Cláusula se les atribuirán los significados que para cada caso se indica, cuando dichos términos aparezcan con inicial mayúscula en el presente Contrato, incluyendo los Antecedentes, Declaraciones, Cláusulas y Anexos de este instrumento, ya sea en singular o en plural, según sea aplicable. Las Partes reconocen que los términos definidos que a su vez queden incluidos dentro de otro u otros, deberán entenderse conforme a lo establecido en esta Cláusula:

**"Aceleración"**

Significa que: (i) se ha actualizado una de las Causas de Aceleración previstas en la Cláusula Décima Tercera del Contrato; (ii) ha transcurrido el plazo de remediación, y (iii) el Acreditante ha presentado una Notificación de Aceleración en términos del Fideicomiso, lo que dará lugar a la aceleración en términos de la Cláusula Décima Tercera, numeral 13.2, párrafo cuarto, del Contrato.

**"Acreditado" o "Estado"**

Significa el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**"Acreditante" o "Banco"**

Significa Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.



**"Agencia Calificadora"**

Significa aquella o aquellas instituciones calificadoras autorizadas para tales efectos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores que sean contratadas por el Estado para calificar el Crédito.

**"Cantidad de Aceleración"**

Significa, para cada Periodo de Pago en el que se encuentre vigente una Causa de Aceleración, previa presentación de la Notificación de Aceleración, la cantidad que el Acreditante tendrá derecho a cobrar en términos de la Cláusula Décima Tercera del Contrato.

**"Causa de Aceleración"**

Significa cada uno de los eventos que se estipulan como tales en la Cláusula Décima Tercera de este Contrato.

**"Causas de Vencimiento Anticipado"**

Significa cada uno de los eventos que se estipulan en la Cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

**"Contrato"**

Significa el presente contrato de apertura de crédito simple, así como cualquier instrumento adicional para documentar el adeudo constituido bajo el Contrato, y los demás documentos, instrumentos, títulos de crédito y documentación accesoria y sus respectivos anexos.

**"Crédito"**

Significa el crédito simple otorgado por virtud de este Contrato hasta por la cantidad de \$600'000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.), que se documenta al amparo del presente Contrato.

**"Créditos a Refinanciar"**

Significan los contratos de créditos celebrados por el Estado, que constituyen su deuda pública de largo plazo, cuyo refinanciamiento fue autorizado por el H. Congreso del Estado en el Decreto 189.

**"Cuenta Individual"**

Significa la cuenta bancaria de depósito que el Fiduciario abra, opere y mantenga a la cual deberá abonar y cargar las cantidades que correspondan en términos del Fideicomiso para fondar los recursos que correspondan al Acreditante para el pago del Crédito; y en su caso, a la o las contrapartes de los Instrumentos





de Intercambio de Tasas que se encuentren asociados al Crédito, con la prelación prevista en el Fideicomiso.

**"Decreto 189"**

Significa el Decreto número 189, emitido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial el 18 de julio de 2022 a que se refiere el Antecedente I del presente Contrato.

**"Día"**

Significa, con mayúscula o con minúscula, un día natural.

**"Día Hábil"**

Significa cualquier Día, excepto: (i) sábados, (ii) domingos, y (iii) cualquier día que en que las oficinas de las instituciones de crédito en México estén autorizadas o requeridas por ley, reglamento o decreto para permanecer cerradas al público y suspender sus operaciones, conforme lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**"Disposición"**

Significa cada desembolso del Crédito que el Estado solicite al Acreditante en términos de la Cláusula Quinta de este Contrato.

**"Fecha de Pago"**

Significa el último día de cada mes calendario, en que se deberá llevar a cabo la amortización mensual de capital e intereses del Crédito dispuesto y, en el caso que éste no sea un Día Hábil, el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por el último Periodo de Pago que, en caso de no ser un Día Hábil se adelantará al Día Hábil inmediato anterior, en el entendido que podrá ser una fecha distinta al último día del mes, debiendo tomar en consideración la definición de Periodo de Pago.

**"Fecha de Vencimiento"**

Significa a más tardar el 29 de junio de 2043.

**"Fideicomiso" o "Fideicomiso Maestro"**

Significa el Contrato Constitutivo de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número F/4522, de fecha 10 de noviembre de 2017, celebrado entre el Estado, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, en calidad de fiduciario, el cual fue modificado mediante los convenios de fechas 30 de mayo de 2019, 31 de julio de 2020 y 16 de julio de 2021 y respecto del cual se han celebrado los





Convenios de Aportación Adicional de Participaciones de fechas 25 de mayo de 2018, 4 de marzo de 2020, y 1 de febrero de 2023, según el mismo sea modificado en el futuro.

**"Fiduciario"**

Significa Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, que actúa en dicha calidad en el Fideicomiso y sus causahabientes o cesionarios, así como, en su caso, la institución financiera que lo sustituya en esta función en términos del Fideicomiso.

**"Fondo de Reserva"**

Significa el fondo que el Fiduciario deberá mantener en el Fideicomiso durante la vigencia del Crédito, a fin de que sirva como reserva para el pago de capital e intereses del Crédito dispuesto, en el caso que los recursos de la Cuenta Individual sean, por cualquier causa, insuficientes. El Fondo de Reserva se constituirá por el Monto Inicial del Fondo de Reserva con recursos propios del Estado, los cuales podrán provenir de los fondos de reserva que se liberen de los Créditos a Refinanciar, y se reconstituirá con cargo al Porcentaje de Participaciones en atención a los términos y la prelación prevista en el Fideicomiso y, en su defecto, con recursos propios del Estado.

**"Gastos y Costos Relacionados con la Contratación"**

Significa aquellos gastos y costos relacionados con la contratación de Agencias Calificadoras para la calificación del presente Crédito, y cualquier otro gasto o costo relacionado con la celebración del Contrato, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal o financiera.

**"Instrumento de Cobertura de la Tasa de Referencia"**

Significa una operación financiera derivada con referencia a la Tasa TIIE, que celebre el Estado con una institución financiera, que esté asociada al Crédito, en virtud de la cual el Estado tenga el derecho a recibir una cantidad en pesos cuando la Tasa TIIE en la fecha de inicio del Periodo de Pago de que se trate, sea superior a la tasa pactada en dicha operación financiera derivada, de acuerdo al monto y al plazo pactados; operación que podrá ser contratada por el Estado, directamente o a través del Fiduciario, con una institución financiera autorizada por el Banco de México para la celebración de operaciones derivadas.





**"Instrumento de Intercambio de Tasas"**

Significa una operación financiera derivada celebrada entre el Estado y una institución financiera, asociada al Crédito con la finalidad de fijar la Tasa de Referencia, a través de la cual las partes se comprometen a intercambiar flujos referidos a tasas de interés, en una fecha futura.

**"Ley Aplicable"**

Significa cualquier estatuto, ley, reglamento, ordenanza, regla, sentencia, orden, decreto, permiso, concesión, otorgamiento, franquicia u otra disposición o restricción gubernamental, circulares, formatos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y disposiciones específicas o cualquier interpretación de cualesquiera de los anteriores expedido por cualquier autoridad gubernamental (incluyendo, sin limitar, las autorizaciones gubernamentales), vigente actualmente o en el futuro.

**"Monto Inicial del Fondo de Reserva"**

Significa la cantidad de \$18'987,212.00 (dieciocho millones novecientos ochenta y siete mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.), que el Estado destinará inicialmente a la constitución del Fondo de Reserva.

**"Notificación de Aceleración"**

Significa la notificación que, en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta para tales efectos en el Fideicomiso, entregue el Acreditante al Fiduciario, con copia al Estado y a las Agencias Calificadoras, informando la existencia de una Causa de Aceleración.

**"Notificación de Terminación de Aceleración"**

Significa la notificación que entregue el Acreditante al Fiduciario, con copia al Estado y a las Agencias Calificadoras, informando de la terminación de la Causa de Aceleración.

**"Obligación Asociada"**

Significa el Instrumento de Cobertura de la Tasa de Referencia o el Instrumento de Intercambio de Tasas celebrado por el Estado con una institución financiera, que se encuentre asociado al Crédito.

**"Pagaré"**

Significa el pagaré o los pagarés, de tipo causal, que suscriba y entregue el Estado a la orden del Acreditante, únicamente para documentar cada Disposición del Crédito, así como su obligación



A large, handwritten blue scribble or signature is located in the bottom left corner of the page.

A small, handwritten blue mark or signature is located in the bottom right corner of the page.



de pagar la suma principal e intereses en los términos de dicho documento y el presente Contrato. Lo anterior, en términos sustancialmente similares al documento que se adjunta como **Anexo 6** al presente Contrato. El o los Pagarés que suscriba el Estado solo podrán ser negociados dentro del territorio nacional, con el Gobierno Federal, con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, a las que previamente el Acreditante haya cedido o transmitido sus derechos y obligaciones derivadas del presente Contrato.

**"Participaciones"**

Significa las participaciones, presentes y futuras, que correspondan al Estado derivadas del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que de dicho fondo corresponden a los Municipios e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos que eventualmente las sustituyan, modifiquen y/o complementen por cualquier causa.

**"Periodo de Disposición"**

Significa el periodo de hasta 90 (noventa) Días, contados a partir del día siguiente a que el Estado dé cumplimiento a las condiciones suspensivas a que se refiere la Cláusula Cuarta, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del Estado, en términos del presente Contrato.

**"Periodo de Pago" o "Periodo de Intereses"**

Significa los días efectivamente transcurridos entre dos Fechas de Pago, en el cual se computarán los intereses sobre el saldo insoluto del Crédito dispuesto por el Estado, en el entendido que:

- (i) El primer Periodo de Pago de cada Disposición, iniciará (e incluirá) el día en que se realice la Disposición de que se trate y concluirá (sin incluir) en la Fecha de Pago inmediata siguiente a la recepción de la primera ministración del Porcentaje de Participaciones;
- (ii) Los subsecuentes Periodos de Pago iniciarán en (e incluirán) la Fecha de Pago en que concluya el Periodo de Pago anterior y concluirán en (sin incluir) la Fecha de Pago inmediata siguiente; y





(iii) El último Periodo de Pago iniciará en (e incluirá) la Fecha de Pago en que concluya el Periodo de Pago anterior y concluirá en (e incluirá) la Fecha de Vencimiento.

**"Persona"**

Significa cualquier individuo, persona moral, asociación en participación, coinversión, fideicomiso, u otras entidades u organizaciones constituidas formalmente, así como cualquier autoridad gubernamental.

**"Porcentaje de Participaciones"**

Significa el derecho y los ingresos al 1.830% (uno punto ochocientos treinta por ciento) de las Participaciones que el Estado deberá destinar como fuente de pago del Crédito, a través del Fideicomiso, el cual equivale al 1.391% (uno punto trescientos noventa y uno por ciento) del Total del Fondo General de Participaciones.

**"Registro Estatal"**

Significa el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, a cargo de la Secretaría.

**"Registro Público Único"**

Significa el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la SHCP.

**"Saldo Objetivo del Fondo de Reserva"**

Significa: (a) para los primeros 12 (doce) Periodos de Pago, la cantidad que resulte mayor entre el Monto Inicial del Fondo de Reserva y el monto equivalente a los siguientes 3 (tres) meses del servicio de la deuda del Crédito dispuesto, incluyendo capital e intereses, en el entendido que los intereses se calcularán con base en la Tasa de Interés Ordinaria del Periodo de Pago al que corresponda la Solicitud de Pago; y (b) a partir del décimo tercer Periodo de Pago en adelante y hasta la terminación del Contrato de Crédito, la cantidad equivalente a los siguientes 3 (tres) meses del servicio de la deuda del Crédito dispuesto, incluyendo capital e intereses, en el entendido que los intereses se calcularán con base en la Tasa de Interés Ordinaria del Periodo de Pago al que corresponda la Solicitud de Pago. El Acreditante deberá realizar el cálculo antes señalado para determinar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva, aplicable para cada Solicitud de Pago.





**"Secretaría"**

Significa la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

**"SHCP"**

Significa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**"Sobretasa"**

Significa los puntos porcentuales que deberán sumarse a la Tasa de Referencia para integrar la Tasa de Interés Ordinaria.

**"Solicitud de Disposición"**

Significa la solicitud que deberá formular el Acreditado en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta como **Anexo 4**, conforme a lo señalado en la Cláusula Quinta del presente Contrato.

**"Solicitud de Pago"**

Significa el documento que debidamente requisitado deberá presentar el Acreditante al Fiduciario, con copia al Estado, dentro de los primeros 5 (cinco) Días Hábiles del Periodo de Pago, de conformidad con lo previsto en el presente Contrato y en términos del formato que se adjunta para tales efectos en el Fideicomiso. Lo anterior en el entendido que, si el Estado detecta inconsistencias en la Solicitud de Pago, así lo notificará al Acreditante a efecto de que las Partes realicen las acciones correspondientes; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Décima Tercera del Fideicomiso.

**"Tasa de Interés Moratoria"**

Significa la Tasa de Interés Ordinaria multiplicada por 2.0 (dos) y que será aplicable sobre el monto de capital vencido y no pagado, por cada mes transcurrido o fracción que corresponda, desde la fecha de su vencimiento y hasta su total liquidación.

**"Tasa de Interés Ordinaria"**

Significa el resultado de sumar: (i) la Tasa de Referencia más (ii) los puntos porcentuales de la Sobretasa aplicable al nivel de calificación del Crédito o, en su caso del Estado, para lo cual, en ambos casos, se deberá considerar la que represente el mayor nivel de riesgo conforme a la Cláusula Novena del Contrato.

**"Tasa de Referencia"**

Significa la TIIE y, en su defecto, los indicadores que la sustituyan en términos de la Cláusula Novena del Contrato.



*[Handwritten signature]*



**"TIE"**

Significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada.

**"Total del Fondo General de Participaciones"**

Significa las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales recibe el Estado del Fondo General de Participaciones, incluyendo las participaciones que de dicho fondo corresponden a los municipios del Estado conforme a las Leyes Aplicables.

**Otras Definiciones.** Los términos con inicial mayúscula que no tengan una definición específica en el presente Contrato, pero sí en el Fideicomiso, tendrán el significado atribuido en este último.

**1.2 Reglas de interpretación.** En este Contrato y en los Anexos del presente instrumento salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (i) Los encabezados de las Cláusulas son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato.
- (ii) Las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o cualquier otro documento, incluirá: (a) todos los anexos y apéndices u otros documentos adjuntos al mismo, (b) todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución de este Contrato, y (c) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato, según sea el caso.
- (iii) Las palabras "incluye" o "incluyendo" se entenderán como "incluyendo, sin limitar".
- (iv) Las palabras "del presente", "en el presente", "bajo el presente" y palabras o frases de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato.
- (v) El singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
- (vi) Las referencias a la ley aplicable significarán la ley aplicable en vigor de tiempo en tiempo, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significará dicha ley aplicable, según sea modificada, reformada o adicionada de tiempo en tiempo, y cualquier ley aplicable que la sustituya, lo anterior sin perjuicio de los derechos adquiridos de las Partes.
- (vii) Las referencias a una cláusula o anexo son referencias a la cláusula relevante o anexo de este Contrato, salvo que se indique lo contrario.





- (viii) Las referencias a cualquiera persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha persona (y en el caso de alguna autoridad gubernamental, cualquier persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha autoridad gubernamental), y
- (ix) Los anexos forman parte integrante del Contrato y toda referencia o mención que se haga a dichos anexos en el Contrato, se considerarán como si las disposiciones correspondientes se insertasen, a la letra, en el Contrato.

**Cláusula Segunda. Monto del Crédito.** El Acreditante otorga al Estado un crédito simple, poniendo a su disposición hasta la cantidad de \$600'000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de capital.

Dentro del monto del Crédito no quedan comprendidos los intereses ordinarios, los intereses moratorios, accesorios y demás gastos que debe cubrir el Estado en favor del Acreditante conforme a este Contrato.

El Crédito no tiene carácter de revolvente, por lo que los montos pagados no podrán disponerse otra vez.

**Cláusula Tercera. Destino.** El Estado se obliga a destinar el monto del Crédito hasta donde baste y alcance, precisa y exclusivamente a:

3.1 Hasta la cantidad de \$599'472,200.00 (quinientos noventa y nueve millones cuatrocientos setenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a la amortización anticipada, total o parcial, de los siguientes Créditos a Refinanciar:

- (i) Hasta la cantidad de \$535'833,331.80 (quinientos treinta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y un pesos 80/100 M.N.) para la liquidación anticipada voluntaria total del contrato de apertura de crédito simple celebrado por el Estado, en calidad de acreditado, con Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en calidad de acreditante, de fecha 06 de mayo de 2011, hasta por la cantidad de \$1,285'999,998.00 (un mil doscientos ochenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y sus convenios modificatorios de fechas 11 de enero de 2018 y 18 de octubre de 2018, inscritos en el Registro Público Único con la clave de inscripción 138/2011, cuyo saldo insoluto al 2 de enero de 2023 ascendió a la cantidad de \$535'833,331.80 (quinientos treinta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y un pesos 80/100 M.N.).

Asimismo, el Crédito a Refinanciar antes señalado y sus convenios modificatorios quedaron inscritos en el Registro Estatal bajo las claves de inscripción RUOE-I-I-140-2011, REFO-I-1-006 (RUOE-I-I-1420-1-2018) y REFO-I-1-012-2018, de fechas 9 de mayo de 2011, 12 de enero de 2018 y 18 de octubre de 2018, respectivamente.

- (ii) Hasta la cantidad de \$63'638,868.20 (sesenta y tres millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 20/100 M.N.) para la liquidación anticipada voluntaria parcial del contrato de apertura de crédito simple celebrado por el Estado, en calidad de acreditado, con Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, en calidad de acreditante, de fecha 27 de septiembre de 2017, hasta por la





cantidad de \$400'000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.) y sus convenios modificatorios de fechas 12 de diciembre de 2017, 11 de diciembre de 2018 y 24 de febrero de 2021, inscritos en el Registro Público Único con la clave de inscripción P16-1217123, cuyo saldo insoluto al 2 de enero de 2023 asciende a la cantidad de \$376'994,208.51 (trescientos setenta y seis millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos ocho pesos 51/100 M.N.).

Asimismo, el Crédito a Refinanciar antes señalado y sus convenios modificatorios quedaron inscritos en el Registro Estatal bajo las claves de inscripción REFO-I-1-004, REFO-I-1-004-1, REFO-I-1-004-2, REFO-I-1-004-3, de fechas 10 de noviembre de 2017, 12 de diciembre de 2017, 11 de diciembre de 2018 y 24 de febrero de 2021, respectivamente.

- 3.2 Hasta la cantidad de \$527,800.00 (quinientos veintisiete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a los Gastos y Costos Relacionados con la Contratación del presente Contrato.

En el supuesto que el importe del Crédito no sea suficiente para liquidar los Créditos a Refinanciar señalados en el numeral 3.1 anterior, el Estado se obliga a cubrir los faltantes respectivos con recursos ajenos al Crédito, hasta su liquidación total.

El Estado se obliga a entregar al Acreditante, dentro de los 7 (siete) Días Hábiles siguientes al término del Periodo de Disposición, copia de la o las constancias de no adeudo emitidas por la o las instituciones acreedoras de los Créditos a Refinanciar a que se refiere el numeral 3.1 anterior que se hubieren liquidado con cargo al Crédito.

**Cláusula Cuarta. Condiciones Suspensivas para la Disposición.** Para que el Estado pueda disponer del Crédito, deberá cumplir previamente, con todas y cada una de las condiciones siguientes:

- 4.1 Que el Estado entregue al Acreditante un ejemplar original del presente Contrato debidamente firmado y ratificado ante fedatario público.
- 4.2 Que el Estado entregue al Acreditante original o copia certificada por fedatario público o funcionario estatal facultado de la constancia de inscripción del Contrato en el Registro Estatal.
- 4.3 Que el Estado entregue al Acreditante una impresión de la constancia de inscripción del Contrato en el Registro Público Único.
- 4.4 Que el Fiduciario entregue al Acreditante original de la constancia de inscripción del Contrato en el Registro del Fideicomiso, la cual le otorga al Crédito la calidad de Financiamiento y al Acreditante la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar (según dichos términos se definen en el Fideicomiso) respecto del Porcentaje de Participaciones.
- 4.5 Que el Estado entregue al Acreditante una copia certificada por fedatario público del Fideicomiso, debidamente suscrito por el Estado y el Fiduciario.
- 4.6 Que el Estado entregue al Acreditante: (i) original o copia certificada por fedatario público del Tercer Convenio de Aportación Adicional, y (ii) copia certificada por fedatario





público del acuse de la presentación ante SHCP de la notificación e instrucción irrevocable correspondiente.

Las condiciones suspensivas antes señaladas deberán quedar cumplidas en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) Días, contados a partir de la fecha de firma del Contrato. En el caso que el Estado no cumpla con las condiciones suspensivas en el plazo mencionado, el Acreditante, en caso de considerarlo procedente, podrá prorrogar el mismo las veces que sea necesario y hasta por un periodo igual. Las prórrogas mencionadas deberán ser solicitadas por escrito que presente el Estado, que incluya la justificación correspondiente, con al menos 3 (tres) Días Hábles de anticipación al vencimiento del plazo mencionado.

**Cláusula Quinta. Disposición del Crédito.** Una vez iniciado el Periodo de Disposición y cumplidas las condiciones suspensivas previstas en la Cláusula Cuarta del presente Contrato, el Estado podrá disponer del Crédito, a través de una o varias Disposiciones durante el resto del Periodo de Disposición, siempre y cuando el Estado entregue al Acreditante la Solicitud de Disposición y el Pagaré que documente la Disposición, en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta como **Anexo 4** y **Anexo 6**, con por lo menos 2 (dos) Días Hábles de anticipación a la fecha de disposición.

La Solicitud de Disposición deberá incluir expresamente las siguientes manifestaciones: (i) las declaraciones del Estado son verdaderas, completas y correctas en todos sus aspectos a la fecha de la Solicitud de Disposición, como si hubieran sido hechas a esa fecha; y (ii) el Estado no ha recibido notificación de la existencia de incumplimiento, causas de aceleración o vencimiento anticipado en relación con los financiamientos inscritos en el Fideicomiso.

El Acreditante deberá entregar los recursos de la Disposición a más tardar a las 12:00 horas (horario del Centro), en la cuenta que para tales efectos le hubiera notificado el Estado en la Solicitud de Disposición.

El Acreditante, en caso de considerarlo procedente, podrá prorrogar el Periodo de Disposición del Crédito, las veces que sea necesario y hasta por un periodo igual, a solicitud del Estado, por escrito que incluya la justificación correspondiente, presentado en un plazo de por lo menos 5 (cinco) Días Hábles previos al vencimiento del Periodo de Disposición.

El Periodo de Disposición del Crédito concluirá en cualquiera de los siguientes supuestos: (i) una vez que se cumpla el plazo fijado como Periodo de Disposición o, en su caso, sus prórrogas; (ii) cuando el Estado agote los recursos del Crédito; (iii) cuando se agote el destino del Crédito; o (iv) cuando el Estado así lo solicite.

Concluido el Periodo de Disposición, los recursos no dispuestos por el Estado serán cancelados por el Acreditante.

Las Disposiciones que se realicen conforme a lo previsto en la presente Cláusula se entenderán realizadas a entera satisfacción del Estado, constituyendo en consecuencia obligaciones válidas y exigibles a favor del Acreditante y a cargo del Estado.

**Cláusula Sexta. Vigencia.** La vigencia máxima de este Contrato es de hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, contados a partir de la primera Disposición del Crédito (incluyéndolo), equivalentes aproximadamente a 7,305 (siete mil trescientos cinco) Días, cuyo vencimiento no podrá exceder del 29 de junio de 2043.



No obstante su terminación, el presente Contrato surtirá todos los efectos legales entre las Partes hasta que el Estado haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones contraídas al amparo del presente Contrato.

**Cláusula Séptima. Pagos.** El Estado se obliga a pagar al Acreditante, el monto dispuesto con base en el presente Contrato, más los intereses correspondientes, en un plazo de hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, equivalentes aproximadamente a 7,305 (siete mil trescientos cinco) Días, contados a partir de la primera Disposición del Crédito, sin exceder la vigencia máxima de este Contrato señalada en la Cláusula Sexta anterior. El pago de capital se realizará junto con los intereses correspondientes calculados sobre saldos insolutos, en cada Fecha de Pago, en los términos previstos en cada uno de los Pagarés que documenten la o las Disposiciones del Crédito.

**7.1 Aplicación de Pagos.** Los pagos que el Estado realice al Acreditante, directamente o a través del Fideicomiso, serán aplicados en el siguiente orden de prelación:

- (i) A los gastos en que haya incurrido el Acreditante para la recuperación del Crédito, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (ii) A los intereses moratorios, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (iii) A los intereses ordinarios vencidos y no pagados, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (iv) Al capital vencido y no pagado partiendo de la amortización más antigua a la más reciente.
- (v) A los intereses ordinarios del Periodo de Pago de que se trate, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (vi) A la amortización del capital del Periodo de Pago correspondiente, y
- (vii) A la amortización anticipada del capital, no vencido, en orden inverso al vencimiento de las amortizaciones respectivas, *en el entendido que* las cantidades pagadas tendrán que ser suficientes, por lo menos para cubrir una mensualidad anticipada, en términos del numeral 8.2 de la Cláusula Octava del presente Contrato, salvo que se trate de una amortización anticipada resultado de la entrega de una Notificación de Aceleración, caso en el cual, la cantidad correspondiente se aplicará al pago parcial de la amortización antes señalada.

Todos los pagos realizados por el Estado al Acreditante conforme al presente Contrato deberán realizarse sin compensación o deducción de ninguna especie, sin retención alguna respecto de cualesquiera impuestos, gravámenes, contribuciones, derechos, tarifas o cualesquier otras cargas, presentes o futuras, impuestas por cualquier autoridad gubernamental respecto de dichos pagos, así como cualesquier recargos, multas, actualizaciones u otros accesorios en relación con los pagos mencionados.

**7.2 Lugar y Forma de Pago.** El Estado se obliga a pagar al Acreditante el capital, intereses y demás cantidades pagaderas conforme a este Contrato, en las Fechas de Pago establecidas,





dentro de territorio nacional, en el domicilio ubicado en Av. Lázaro Cárdenas número 2119, Col. Chapultepec Norte C.P. 58260, Morelia, Michoacán, o mediante transferencia de fondos inmediatamente disponibles a la cuenta, y en la cuenta que para tales efectos le notifique, de tiempo en tiempo, el Acreditante al Estado.

Inicialmente, para recibir los pagos a cargo del Estado, el Acreditante señala la cuenta número 35940410204, a nombre de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, con CLABE 030470359404102046, abierta ante Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, de la que es titular el Acreditante.

Sin perjuicio de lo anterior, el Acreditante y el Estado acuerdan que este último podrá liberarse de sus obligaciones de pago conforme al presente Contrato, mediante los abonos o transferencias realizados por conducto del Fiduciario a la cuenta que para tales efectos le notifique el Acreditante, para lo cual el Acreditante deberá seguir el procedimiento establecido para tales efectos en el Fideicomiso.

El Estado, en este acto, autoriza al Acreditante para que a través de la presentación de las Solicitudes de Pago (según dicho término se define en el Fideicomiso), instruya al Fiduciario a transferirle o abonarle, las cantidades pagaderas por el Estado conforme a lo dispuesto en este instrumento y el Fideicomiso.

En términos del Fideicomiso, en el caso que el Acreditante no presente la Solicitud de Pago en un Periodo de Pago, el Fiduciario abonará el importe de capital más intereses indicados en la última Solicitud de Pago entregada.

En el caso que el Acreditante no entregue una Solicitud de Pago en términos del Fideicomiso, y que por tal motivo el pago que se realice a través del Fideicomiso sea erróneo, el Acreditante estará obligado a: (i) si el pago hubiera sido realizado en exceso, reintegrar al Fideicomiso las cantidades que hayan sido pagadas en exceso, a más tardar dentro de los 5 (cinco) Días Hábilés siguientes a que hubiere recibido el pago en exceso; o (ii) en el caso que las cantidades que se hubieran pagado sean menores al monto que efectivamente debió pagarse al Acreditante, deberá esperar al siguiente Periodo de Pago para solicitar y recibir el pago del importe de los intereses o capital que no le hubieren sido pagados y que, de acuerdo con lo previsto en el presente Contrato, le hubieren correspondido de haberse cumplido con el procedimiento establecido en el Fideicomiso para tal efecto. En este segundo supuesto, el Acreditante no tendrá derecho a cobrar intereses moratorios o dar por vencido anticipadamente el Crédito.

#### **Cláusula Octava. Amortización del Crédito.**

**8.1 Amortización Ordinaria.** El Estado se obliga a pagar al Acreditante, el monto dispuesto con base en el presente Contrato, en un plazo de hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, equivalentes aproximadamente a 7,305 (siete mil trescientos cinco) Días, contados a partir de la primera Disposición del Crédito, sin exceder la vigencia máxima de este Contrato señalada en la Cláusula Sexta del presente Contrato, mediante amortizaciones mensuales, integradas con pagos consecutivos de conformidad con el perfil específico que se establece en la tabla de amortización que se acompaña al presente Contrato como **Anexo 5**.

**8.2 Amortización Anticipada Voluntaria.** El Estado podrá pagar antes de su vencimiento, parcial o totalmente, el importe de las sumas dispuestas, sin pena o comisión alguna, siempre y cuando: (i) el Estado notifique previamente por escrito (con acuse de recibo) al Acreditante,



con al menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la Fecha de Pago, (ii) la amortización anticipada sea efectuada en una Fecha de Pago, y (iii) los recursos de la amortización anticipada, en caso de que ésta sea parcial, sean aplicados al pago de las cantidades debidas bajo el presente Contrato, en orden inverso a su vencimiento.

En dicho aviso, el Estado deberá informar al Acreditante el monto del pago anticipado, el cual deberá ser el equivalente por lo menos a una amortización. El importe de los pagos anticipados será aplicado en el orden de prelación a que se refiere el numeral 7.1 de la Cláusula Séptima de este Contrato.

Los requisitos a que se refieren los dos párrafos anteriores no serán aplicables en el caso que el pago anticipado sea consecuencia de la entrega de una Notificación de Aceleración, en términos de la Cláusula Décima Tercera de este Contrato.

**Cláusula Novena. Intereses Ordinarios.** El Estado se obliga a pagar al Acreditante a partir de cada Disposición del Crédito y hasta su total liquidación, intereses ordinarios sobre el capital insoluto del Crédito, a la Tasa de Interés Ordinaria, resultado de sumar: la Tasa de Referencia, *más* la Sobretasa aplicable, conforme a la siguiente tabla:

CALIFICACIONES					SOBRETASA (PUNTOS PORCENTUALES)
S&P	FITCH	MOODY'S	HR RATINGS	VERUM	
mxAAA	AAA(mex)	AAA.mx	HR AAA	AAA/M	0.50
mxAA +	AA+(mex)	AA+.mx	HR AA +	AA +/M	0.50
mxAA	AA(mex)	AA.mx	HR AA	AA/M	0.50
mxAA -	AA-(mex)	AA-.mx	HR AA -	AA -/M	0.50
mxA +	A+(mex)	A+.mx	HR A +	A +/M	0.75
mxA	A(mex)	A.mx	HR A	A/M	0.75
mxA-	A-(mex)	A-.mx	HR A-	A-/M	0.75
mxBBB+	BBB+(mex)	BBB+.mx	HR BBB+	BBB+/M	1.55
mxBBB	BBB(mex)	BBB.mx	HR BBB	BBB/M	1.55
mxBBB-	BBB-(mex)	BBB-.mx	HR BBB-	BBB-/M	1.55
mxBB+	BB+(mex)	BB+.mx	HR BB+	BB+/M	2.35
mxBB	BB(mex)	BB.mx	HR BB	BB/M	2.35
mxBB-	BB-(mex)	BB-.mx	HR BB-	BB-/M	2.35
mxB+	B+(mex)	B+.mx	HR B+	B+/M	6.35
mxB	B(mex)	B.mx	HR B	B/M	6.35
mxB-	B-(mex)	B-.mx	HR B -	B-/M	6.35
mxCCC	CCC(mex)	CCC.mx	HR C+		6.35
mxCC	CC(mex)	CC.mx	HR C		6.35
mxC	C(mex)	C.mx	HR C-	C/M	6.35
mxD	D(mex)		HR D	D/M	6.35
	E			E/M	6.35
No calificado					6.35

El Estado deberá obtener la calificación del Crédito, por al menos 2 (dos) Agencias Calificadoras, dentro del plazo de 90 (noventa) Días, a partir de la firma del presente Contrato, *en el entendido que*, entre la fecha de la primera Disposición del Crédito y la obtención de las 2 (dos) calificaciones del Crédito aplicará la calificación quirografaria del Estado que resulte aplicable





en los términos que se indican posteriormente. A la fecha de firma del presente Contrato la calificación quirografaria del Estado que representa el mayor nivel de riesgo es mxBBB-, o su equivalente, por lo que la sobretasa aplicable sería de 1.55 (uno punto cincuenta y cinco puntos porcentuales).

Una vez calificado el Crédito, para determinar la Sobretasa aplicable en términos de la tabla anterior, se considerarán las calificaciones del Crédito publicadas por cualesquiera Agencias Calificadoras, de conformidad con lo siguiente: (i) si se cuenta con 2 (dos) o más calificaciones del Crédito, aplicará la calificación de mayor grado de riesgo, y (ii) si se cuenta con 1 (una) o ninguna calificación del Crédito, aplicará la calificación quirografaria del Estado que resulte aplicable en los términos que se indican en el párrafo siguiente.

En el caso que el Crédito no se encuentre calificado con por lo menos 2 (dos) calificaciones en cualquier momento de su vigencia, para determinar la Sobretasa aplicable en términos de la tabla anterior, se utilizarán las calificaciones quirografarias del Estado publicadas por cualesquiera Agencias Calificadoras, de conformidad con lo siguiente: (i) si se cuenta con 2 (dos) o más calificaciones quirografarias, aplicará la calificación de mayor grado de riesgo; y (ii) si se cuenta con 1 (una) o ninguna calificación quirografaria, aplicará la Sobretasa al nivel de No Calificado.

Ante variaciones en las calificaciones del Crédito o del Estado por cualquier Agencia Calificadora, según corresponda, el Acreditante deberá revisar y, en su caso, ajustar la Sobretasa aplicable en la Solicitud de Pago inmediata siguiente a la fecha en que se publique la calificación de calidad crediticia del Crédito por la Agencia Calificadora que corresponda. La Tasa de Interés Ordinaria resultante del ajuste será aplicable a partir del Periodo de Pago correspondiente a dicha Solicitud de Pago y estará vigente hasta el Periodo de Pago inmediato siguiente a la revisión derivada de un cambio de calificación de calidad crediticia, cuando de la misma derive en un nuevo ajuste.

El Estado pagará intereses ordinarios sobre la suma del capital insoluto correspondiente al Crédito, en cada Fecha de Pago, la cual deberá coincidir con el pago de capital, hasta su total liquidación.

En el supuesto que cualquier Fecha de Pago no fuese un Día Hábil, dicho pago se hará el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por el último Periodo de Pago en el que se anticipará al Día Hábil inmediato anterior, *en el entendido que*, en todo caso se calcularán los intereses respectivos por el número de días efectivamente transcurridos en cada Periodo de Pago.

Para calcular los intereses ordinarios de cada Periodo de Pago, la Tasa de Interés Ordinaria aplicable se expresará, en porcentaje, en forma anual y se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por el número de los días efectivamente transcurridos en el Periodo de Pago de que se trate. La tasa resultante se multiplicará por el saldo insoluto del Crédito y el producto será la cantidad que, por concepto de intereses, deberá pagar el Estado al Acreditante en cada Fecha de Pago.

En el caso que, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Estado deba pagar tal impuesto sobre los intereses pactados, éste se obliga a pagar al Acreditante el impuesto citado junto con los referidos intereses.

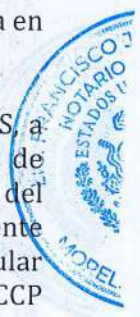


Las Partes convienen que, para el caso que la TIIE se modifique o deje de existir, en el cálculo para el cobro de intereses que correspondan a cada Periodo de Pago, la Tasa de Referencia a la que habrá de sumarse la Sobretasa aplicable para el cálculo de la Tasa de Interés Ordinaria, se determinará siguiendo el mismo orden de prelación y/o aplicación de las tasas sustitutas conforme a lo siguiente:

- (i) En primera instancia, la tasa que, en su caso, determine el Banco de México o la SHCP que sustituirá a la TIIE y que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación o, en su defecto, en el medio oficial que para tal propósito determine la autoridad correspondiente, el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada.
- (ii) En segunda instancia, la tasa de interés que se aplicará será la siguiente: la tasa publicada en el Diario Oficial de la Federación de los Certificados de la Tesorería de la Federación ("CETES"), a plazo de 28 (veintiocho) días o el plazo más cercano a éste, colocados en emisión primaria, el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada para cada uno de los Periodos de Pago en que deba efectuarse el pago de intereses ordinarios. En el caso que el promedio de la TIIE, considerando únicamente las fechas de determinación de la tasa CETES, durante los doce meses anteriores a que haya dejado de publicarse, sea mayor al promedio de la tasa publicada de CETES durante el mismo periodo, se adicionará la diferencia entre dichos promedios a la tasa publicada de CETES descrita en este párrafo.
- (iii) En el caso que se dejara de dar a conocer de manera definitiva la tasa de los CETES, a plazo de 28 (veintiocho) días o el plazo más cercano a éste, se utilizará el Costo de Captación a Plazo de Pasivos ("CCP") que el Banco de México estima representativo del conjunto de las Instituciones de Banca Múltiple y que da a conocer mensualmente mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a su Circular 3/2012 (tres diagonal dos mil doce) y sus modificaciones, correspondiente al CCP vigente, el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada para cada uno de los Periodos de Pago en que deba efectuarse el pago de intereses ordinarios. En el caso que el promedio de la TIIE durante los doce meses anteriores a la fecha en que haya dejado de publicarse sea mayor al promedio de CCP durante el mismo periodo, se adicionará la diferencia entre dichos promedios al CCP descrito en este párrafo.

En el caso que se dejara de publicar de manera definitiva el CCP, las Partes negociarán dentro de un plazo de 90 (noventa) Días, contados a partir de la fecha en la que debiera aplicar la tasa de interés sustitutiva, con base en las condiciones prevalecientes en los mercados financieros. Durante el mencionado plazo, y hasta que las Partes acuerden una tasa sustitutiva, regirá la última Tasa de Referencia aplicada.

**Cláusula Décima. Intereses Moratorios.** En el caso que el Estado no pague puntualmente cualquier cantidad de capital conforme al presente Contrato, se causarán intereses moratorios sobre la cantidad de capital vencido y no pagado del Crédito desde la fecha en que dicho pago debió realizarse hasta su pago total, a la Tasa de Interés Moratoria, por el periodo en que ocurra y continúe el incumplimiento.





Para calcular los intereses moratorios, la Tasa de Interés Moratoria aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se aplicará al saldo del capital vencido y no pagado del Crédito, resultando así el interés moratorio de cada día de retraso en el pago, hasta la total liquidación de la parte vencida.

**Cláusula Décima Primera. Comisiones.** Las Partes reconocen y convienen en este acto que el Estado no pagará al Acreditante ninguna comisión por apertura, disposición, pago anticipado parcial o total, del Crédito, o por cualquier otro concepto.

**Cláusula Décima Segunda. Obligaciones de Hacer y No Hacer.** Además de las otras obligaciones del Estado consignadas en este Contrato, el Estado deberá cumplir con las siguientes obligaciones, salvo que exista consentimiento previo y por escrito del Acreditante que lo releven o eximan de su cumplimiento:

**12.1 Obligaciones de Hacer.**

**12.1.1 Destino del Crédito.** El Estado se obliga a destinar los recursos del Crédito precisamente a los conceptos descritos en la Cláusula Tercera del presente Contrato.

**12.1.2 Afectación del Porcentaje de Participaciones al pago del Crédito y sus accesorios.** Durante la vigencia del presente Contrato y mientras exista algún saldo insoluto derivado del presente Contrato, el Estado deberá afectar y mantener afectado para el pago del Crédito y sus accesorios, el Porcentaje de Participaciones, en términos del Fideicomiso.

**12.1.3 Fondo de Reserva.** El Estado se obliga a constituir y mantener dentro del patrimonio del Fideicomiso, el Fondo de Reserva, hasta en tanto no haya quedado pagado, en su totalidad, el capital, intereses y demás accesorios del Crédito. El Fondo de Reserva deberá quedar constituido en términos de la Cláusula Décima Quinta de este Contrato. Las cantidades abonadas en el Fondo de Reserva se aplicarán y el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva se reconstituirá conforme a lo previsto en el Fideicomiso.

**12.1.4 Notificación de Causas de Vencimiento Anticipado.** El Estado se obliga a informar al Acreditante, dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a su acontecimiento, de cualquier evento previsto como Causa de Vencimiento Anticipado en términos de la Cláusula Décima Cuarta de este Contrato, informando además de las medidas que se vayan a tomar para subsanarlo.

**12.1.5 Presupuestación.** El Estado se obliga a incluir en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de cada ejercicio fiscal, durante la vigencia del Crédito, las partidas presupuestales para cubrir las erogaciones exigibles para el pago de capital e intereses del presente Contrato.

**12.1.6 Calificación del Crédito.** Durante la vigencia del Crédito, el Estado se obliga a mantener calificado el Crédito, por al menos 2 (dos) Agencias Calificadoras, en el entendido que dichas calificaciones deberán ser obtenidas dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la firma del presente Contrato.

**12.1.7 Entrega de Información.** Proporcionar, cuando así se lo solicite por escrito el Acreditante, en un término no mayor a 30 (treinta) Días posteriores a la fecha de





solicitud, información asociada al presente Contrato, incluyendo la información relacionada con la situación financiera del Estado, bajo las Leyes Aplicables, la cual podrá ser entregada por medios electrónicos a los correos electrónicos autorizados por el Acreditante para tales efectos, siempre y cuando se encuentre disponible para el Estado conforme a los plazos establecidos por las Leyes Aplicables. Lo anterior, en el entendido que el Estado no estará obligado a entregar información que tenga el carácter de reservada o confidencial, en términos de la legislación federal o estatal aplicable.

**12.1.8 Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.** El Estado se obliga, durante la vigencia del Crédito, a mantenerse adherido al Sistema de Coordinación Fiscal.

**12.1.9 Liquidación de los conceptos destino del Crédito.** Para el caso que el importe del Crédito no sea suficiente para cubrir los conceptos asociados al destino del Crédito, el Acreditado se obliga a cubrir los faltantes respectivos con recursos ajenos al presente Crédito hasta su terminación.

**12.2. Obligaciones de No Hacer.**

**12.2.1** El Estado se obliga a no realizar acto alguno tendiente a anular o invalidar, de cualquier forma, la afectación del Porcentaje de Participaciones al patrimonio del Fideicomiso.

**12.2.2** El Estado se obliga a no realizar actos tendientes a modificar o desafectar el Porcentaje de Participaciones.

**Cláusula Décima Tercera. Causas de Aceleración.** Las Partes acuerdan que serán consideradas Causas de Aceleración cada uno de los siguientes supuestos:

**13.1. Causas de Aceleración.** Las Partes acuerdan que el incumplimiento a alguna de las obligaciones estipuladas en los numerales 12.1.3, 12.1.4, 12.1.5, 12.1.6, 12.1.7 o 12.1.9 constituye una Causa de Aceleración.

**13.2 Procedimiento aplicable a las Causas de Aceleración.** En el caso que el Acreditante tenga conocimiento de la actualización de alguno de los eventos a que se refieren los numerales anteriores, notificará al Estado dicha circunstancia por escrito, especificando con detalle el incumplimiento en que, a su juicio, hubiese incurrido el Estado.

El Estado contará con un plazo de 30 (treinta) Días para: (i) remediar el incumplimiento, (ii) acreditar la inexistencia de la causa notificada, o (iii) llegar a un acuerdo con el Acreditante.

Si transcurrido dicho plazo subsiste la Causa de Aceleración, el Acreditante podrá entregar al Fiduciario una Notificación de Aceleración, con copia al Estado y a las Agencias Calificadoras y a partir del siguiente Periodo de Pago podrá solicitar al Fiduciario, en las Solicitudes de Pago correspondientes, las cantidades que correspondan, de conformidad con el siguiente párrafo.

En el caso de Aceleración, el Acreditante tendrá derecho a recibir, con cargo a la Cantidad Límite (según dicho término se define en el Fideicomiso), el servicio de la deuda correspondiente a la Fecha de Pago de que se trate (es decir, las cantidades ordinarias que correspondan por concepto de principal e intereses) multiplicado por un factor de 1.3 (uno punto tres), siendo la



Cantidad de Aceleración la cantidad excedente respecto del servicio de la deuda del Periodo de Pago.

Las cantidades que reciba el Acreditante durante el tiempo en que permanezca vigente una Causa de Aceleración, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato, *en el entendido que* las cantidades que resulten en exceso después del pago en el orden establecido en el presente Contrato serán aplicadas para amortizar anticipadamente el saldo insoluto del Crédito, en orden decreciente, a efecto de reducir el plazo de amortización.

La Aceleración aplicará por Periodos de Pago completos, a partir del Periodo de Pago inmediato siguiente a aquél en que el Acreditante presente al Estado y al Fiduciario, la Notificación de Aceleración y, su aplicación concluirá a partir del Periodo de Pago inmediato siguiente a aquél en que el Acreditante notifique al Estado y al Fiduciario la terminación de la Causa de Aceleración, *en el entendido que* si en un mismo Periodo de Pago el Acreditante notifica al Estado y al Fiduciario la Notificación de Aceleración y la Notificación de Terminación de la Causa de Aceleración, no aplicará la Cantidad de Aceleración.

Una vez que el Estado compruebe al Acreditante con el correspondiente soporte documental: (i) que ha curado o subsanado el incumplimiento que generó la Causa de Aceleración, o (ii) la inexistencia de la Causa de Aceleración, o bien, (iii) que el Estado hubiera llegado a un acuerdo con el Acreditante, este último notificará al Estado y al Fiduciario la Notificación de Terminación de Aceleración, a efecto de que concluya la Aceleración.

**Clausula Décima Cuarta. Causas de Vencimiento Anticipado.** Si cualquiera de los eventos que se listan más adelante, llegare a ocurrir y continuare, el Acreditante podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del importe del saldo insoluto del Crédito y sus accesorios y, por lo tanto, exigir su pago. Lo anterior, mediante notificación por escrito entregada al Estado, con copia al Fiduciario.

El Estado se obliga en tal caso, al pago del saldo total insoluto del Crédito y sus accesorios, salvo que exista consentimiento, previo y por escrito, del Acreditante.

**14.1** Si el Estado no paga puntualmente las sumas que correspondan a cualquier pago del capital del Crédito y/o de los intereses ordinarios y/o moratorios sobre el mismo o cualesquiera costos o gastos que se causen en virtud de lo estipulado en el presente Contrato. Lo anterior, siempre y cuando la falta de pago no se origine por la omisión del Acreditante de entregar al Fiduciario la Solicitud de Pago correspondiente.

**14.2** Si el Estado incumple alguna de las obligaciones estipuladas en los numerales 12.1.1, 12.1.2, 12.1.8, 12.2.1, o 12.2.2 de la Cláusula Décima Segunda del Contrato.

**14.3** Si el Estado incurre en falsedad de declaraciones o la información proporcionada al Acreditante es falsa y éstas hayan sido determinantes para el otorgamiento del Crédito, según sea declarado por autoridad competente mediante sentencia definitiva e inimpugnable.

Una vez recibida la notificación del Acreditante, el Estado dispondrá de un plazo de 30 (treinta) Días Hábilés contados a partir de la fecha en que reciba la referida notificación para acreditar que ha curado o subsanado el incumplimiento o la inexistencia del incumplimiento, salvo para



el incumplimiento a que se refiere el numeral 14.1, caso en el cual el Estado contará con 3 (tres) Días Hábiles para acreditar que ha subsanado el incumplimiento o la inexistencia del mismo.

Si concluido el plazo aplicable no es solventada la situación de que se trate o el Estado no ha llegado a un acuerdo con el Acreditante, el vencimiento anticipado del Crédito surtirá sus efectos al Día Hábil siguiente, fecha en la cual el Estado deberá cubrir todos los conceptos que adeude en términos de lo pactado en el presente Contrato.

**Cláusula Décima Quinta. Fondo de Reserva.** El Estado deberá constituir y mantener un Fondo de Reserva en el Fideicomiso, que tendrá carácter de revolvente, el cual deberá existir durante la vigencia del Crédito, por un monto equivalente al Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Este Fondo de Reserva se utilizará en el caso que, por alguna causa, la fuente de pago prevista en la Cláusula Décima Sexta del presente Contrato resulte, en determinado momento, insuficiente para realizar el pago que corresponda. Lo anterior en el entendido que cuando el saldo del Crédito, incluyendo el pago de intereses del Periodo de Pago correspondiente, sea igual a la cantidad del Fondo de Reserva existente en el Fideicomiso, dichos recursos deberán aplicarse a la liquidación total del Crédito.

El Fondo de Reserva se constituirá dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a la primera Disposición del Crédito por la cantidad del Monto Inicial del Fondo de Reserva, con recursos propios del Estado, los cuales podrán provenir de los fondos de reserva que se liberen de los Créditos a Refinanciar y se reconstituirá con cargo al Porcentaje de Participaciones en los términos y con la prelación prevista para tales efectos en el Fideicomiso y, en su defecto, con cargo a recursos propios del Estado.

El Saldo Objetivo del Fondo de Reserva deberá reconstituirse en un plazo máximo de 60 (sesenta) Días, contados a partir de la fecha en que haya sido utilizado.

Para mantener y reconstituir el Fondo de Reserva, el Acreditante deberá calcular y notificar mensualmente al Fiduciario, en cada Solicitud de Pago, el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva. Para tales efectos, los intereses se calcularán aplicando la Tasa de Interés Ordinaria vigente al Periodo de Pago que corresponda a la Solicitud de Pago respectiva. En el supuesto que el Acreditante no actualice el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva para un determinado Periodo de Pago, el Fiduciario tomará como base el último Saldo Objetivo del Fondo de Reserva que hubiere sido notificado por el Acreditante.

**Cláusula Décima Sexta. Fuente de Pago.** El Estado afecta, como fuente de pago primaria del Crédito, de manera irrevocable al patrimonio del Fideicomiso, el derecho y los ingresos al 1.830% (uno punto ochocientos treinta por ciento) de las Participaciones (el "Porcentaje de Participaciones"), en tanto existan obligaciones de pago derivadas del Crédito, durante todo el tiempo que se mantenga la obligación a cargo del Estado con motivo de la suscripción y Disposición del Crédito.

El vehículo y mecanismo en que se instrumenta la afectación de la fuente de pago es el Fideicomiso. En virtud de lo anterior, el Acreditante deberá inscribir el Crédito en el Registro del Fideicomiso de conformidad con el procedimiento de inscripción que en el mismo se establece para efectos de adquirir el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar.





Para el caso que el Porcentaje de Participaciones, por cualquier situación no llegare a ser suficiente para el pago del presente Crédito, o se lo dejaren de proveer, o por cualquier causa no se tuviera acceso al mismo, el Estado responderá el cumplimiento de las obligaciones que contrae con la celebración del presente Contrato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2964 del Código Civil Federal.

El pago de las obligaciones contraídas por el Estado con el Acreditante mediante la suscripción del presente Contrato y que deban ser pagadas a través del Fideicomiso, se efectuarán de conformidad con el procedimiento de pago que en el mismo se establece. El Estado se obliga a mantener vigente el Fideicomiso y la afectación del Porcentaje de Participaciones, hasta que haya cubierto al Acreditante la totalidad de las obligaciones contraídas con la formalización del presente Contrato.

**Cláusula Décima Séptima. Obligaciones Asociadas.** El Acreditante acepta y reconoce que el Estado podrá (pero no estará obligado a), en cualquier momento durante la vigencia del Crédito, a contratar uno o varios Instrumentos de Intercambio de Tasas o Instrumentos de Cobertura de la Tasa Referencia, para cubrir una porción o la totalidad del saldo insoluto del Crédito, sin requerir el consentimiento del Acreditante.

El Acreditante acepta y reconoce que: (i) los pagos a cargo del Estado derivados de los Instrumentos de Intercambio Tasas serán cubiertos con cargo al Porcentaje de Participaciones, siempre y cuando éstos hubieren sido inscritos en el Registro del Fideicomiso a efecto de que la contraparte adquiera la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar B (según dicho término se define en el Fideicomiso), en el entendido que las contraprestaciones a favor del Estado deberán abonarse directamente en la Cuenta Individual, para su aplicación al pago del Crédito, en los términos y la prelación prevista en el Fideicomiso, y (ii) los recursos correspondientes al Estado de los Instrumentos de Cobertura de la Tasa de Referencia deberán abonarse por la contraparte directamente en la Cuenta Individual, para su aplicación al pago del Crédito, en los términos y con la prelación prevista en el Fideicomiso.

En el caso que el Estado decidiera celebrar un Instrumento de Cobertura de la Tasa de Referencia o un Instrumento de Intercambio de Tasas que se encuentre asociado al Contrato de Crédito, el Acreditado deberá entregar al Acreditante una copia del instrumento jurídico correspondiente, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a que sea celebrado.

**Cláusula Décima Octava. Cesión del Crédito.** Este Contrato surtirá sus efectos una vez que haya sido suscrito por el Estado y el Acreditante. El Estado no podrá ceder sus derechos y obligaciones conforme a este Contrato, ni intereses en el mismo, sin el consentimiento previo y por escrito del Acreditante.

El Acreditante por su cuenta podrá ceder este Crédito únicamente mediante cesión ordinaria, *en el entendido que:* (i) el Acreditante no podrá ceder este Contrato a personas físicas o morales extranjeras o a gobiernos de otras naciones y sólo podrá ceder este Contrato de conformidad con las Leyes Aplicables, (ii) la cesión de derechos del Crédito deberá hacerse junto con la cesión de los derechos fideicomisarios que correspondan al Acreditante en el Fideicomiso, por lo que el cedente deberá cerciorarse que el cesionario esté en posibilidad de cumplir los requisitos y políticas del Fiduciario para dar cumplimiento al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general vigentes, para ser reconocido como fideicomisario en primer lugar, (iii) todos los gastos y costos relacionados con dicha cesión o que sean consecuencia de la misma serán cubiertos por y a cargo del Acreditante; (iv) el



Acreditante no podrá ceder este Contrato si ello implica obligaciones adicionales para el Estado a aquellas estipuladas en el presente Contrato; y (v) la cesión respectiva no será oponible al Estado y al Fiduciario, sino hasta después de que les haya sido notificada en términos de lo que disponen los artículos 390 del Código de Comercio y/o 2036 del Código Civil Federal. Lo anterior en el entendido que el Acreditante se obliga a proporcionar al Estado la información necesaria, o que le sea requerida por el Estado, para que éste último pueda inscribir la cesión ante el Registro Público Único en términos de la Ley Aplicable.

**Cláusula Décima Novena. Notificaciones.** Las Partes señalan para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con las obligaciones que derivan de la formalización del presente Contrato, los siguientes domicilios y datos de contacto:

**El Estado:**

Domicilio: Ventura Puente número 112, colonia Chapultepec Norte, Morelia, Michoacán, C.P. 58260  
Atención: Director de Operación Financiera de la Secretaría  
M.A. Josué Adrián Ortiz Calderón  
Correo electrónico: [josue.ortiz@michoacan.gob.mx](mailto:josue.ortiz@michoacan.gob.mx)  
C.c.p: [mmedina@michoacan.gob.mx](mailto:mmedina@michoacan.gob.mx)  
Teléfono: 01 (443) 313 99 80

**El Acreditante:**

Domicilio: Av. Lázaro Cárdenas número 2119, colonia Chapultepec Norte, Morelia, Michoacán, C.P. 58260  
Atención: C.P. Salvador Ortiz Fernández y/o C.P. Javier Hurtado Orozco  
Correo electrónico: [sortiz@bb.com.mx](mailto:sortiz@bb.com.mx) y/o [javierh@bb.com.mx](mailto:javierh@bb.com.mx)  
Teléfono: 01 (443) 800 22 15, Ext. 17485

Cualquier cambio de domicilio y de datos de contacto deberá ser notificado por escrito a la otra parte con 10 (diez) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos, la notificación, en caso contrario todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios que se precisan en la presente Cláusula.

**Cláusula Vigésima. Estados de Cuenta.** El Acreditante entregará al Estado o pondrá a su disposición, el estado de cuenta dentro de los primeros 10 (diez) Días Hábiles de cada mes calendario.

El Estado dispondrá de un plazo de 10 (diez) Días Hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el estado de cuenta o el mismo se encuentre a su disposición, para formular por escrito sus objeciones al mismo, en caso contrario se entenderá consentido en sus términos. Los estados de cuenta señalados, adicionalmente, tendrán el carácter de comprobantes fiscales digitales.

**Cláusula Vigésima Primera. Sociedades de Información Crediticia.** El Estado ratifica la autorización al Acreditante, para que solicite a la o las sociedades de información crediticia nacionales o extranjeras que considere necesarias, toda la información relativa a su historial crediticio. De igual manera, el Acreditante queda autorizado para realizar revisiones periódicas y proporcionar información sobre el historial crediticio a las sociedades que considere necesarias, en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.





Esta autorización estará vigente cuando menos durante la vigencia del Contrato, a partir de la fecha de firma y en tanto exista una relación jurídica con el Acreditante.

De igual forma se autoriza y faculta al Acreditante, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en el caso que cualquier autoridad lo solicite, mediante resolución judicial y/o administrativa, a proporcionar y a entregar la información que le sea requerida.

El Estado manifiesta que conoce plenamente la naturaleza, alcance y consecuencias de la información que se solicitará en forma periódica para su análisis financiero y crediticio.

**Cláusula Vigésima Segunda. Renuncia a la Restricción y Denuncia.** El Acreditante renuncia expresamente a su derecho de restringir el importe del Crédito o el plazo en que el Estado puede disponer del mismo, o ambos a la vez, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, el Acreditante renuncia expresamente a su derecho a denunciar el presente Contrato, de conformidad con el artículo citado. Lo anterior no implica una renuncia al derecho del Acreditante a exigir el vencimiento anticipado del Crédito en el caso que exista una Causa de Vencimiento Anticipado, sujeto a lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta del presente Contrato.

**Cláusula Vigésima Tercera. Modificaciones al Contrato.** Este Contrato podrá ser modificado, previo cumplimiento de los requisitos normativos aplicables en términos de la legislación aplicable, mediante convenio por escrito celebrado entre el Estado y el Acreditante.

**Cláusula Vigésima Cuarta. Título Ejecutivo.** Las Partes convienen que este Contrato, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por el Acreditante, constituirán título ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firma o de cualquier otro requisito y harán prueba plena, en términos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para fijar los saldos resultantes a cargo del Estado.

**Cláusula Vigésima Quinta. Denominación de las Cláusulas.** Las Partes están de acuerdo en que las denominaciones utilizadas en las Cláusulas del presente Contrato son únicamente para efectos de referencia, en tal virtud, no limitan de manera alguna el contenido y alcance de las mismas, por lo tanto, las Partes deben, en todos los casos, atender lo pactado en las Cláusulas.

**Cláusula Vigésima Sexta. Autorización para Divulgar Información.** En este acto el Estado faculta y autoriza al Acreditante para divulgar o revelar, en todo o parte, la información relativa y que derive de la operación objeto del presente Contrato, sin responsabilidad alguna para el Acreditante, sea por determinación de autoridad competente, entre ellas, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y/o por disposición legal presente o futura. En el hipotético caso de que se actualice cualquiera de los supuestos anteriores, el Acreditante se compromete a revelar únicamente la información que se encuentre obligado a divulgar y a notificar por escrito al Estado la información que haya tenido que revelar.

**Cláusula Vigésima Séptima. Impuestos.** El pago de los impuestos que se generen con motivo de la celebración y ejecución del presente Contrato, serán a cargo de la Parte que resulte obligada al pago de los mismos, de acuerdo con lo establecido por las leyes aplicables.

**Cláusula Vigésima Octava. Reserva Legal.** En su caso, la nulidad de alguna estipulación o Cláusula de este instrumento o de cualquier contrato o instrumento que se celebre en virtud



del mismo, no afectará la validez u obligatoriedad del resto de las estipulaciones de este instrumento o de cualquier contrato que derive del mismo.

**Cláusula Vigésima Novena. Lavado de Dinero.** Bajo protesta de decir verdad, el Estado declara y se obliga a que: (i) los recursos que le sean otorgados por virtud de la celebración del presente Contrato serán utilizados para un fin lícito y en ningún momento serán utilizados para llevar a cabo o alentar alguna actividad ilícita, y (ii) está actuando a nombre y por cuenta propia, es decir, los beneficios derivados de este Contrato y de cada operación relacionada con el mismo no se realizan, ni realizarán a nombre y por cuenta de un tercero distinto al Estado que reciba los beneficios de este Contrato.

**Cláusula Trigésima. Legislación y Jurisdicción.** Para la interpretación y cumplimiento de todo lo pactado en el presente instrumento, las Partes están conformes en someterse a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la ciudad de Morelia, Michoacán, o en la Ciudad de México, a elección del actor; en consecuencia, renuncian expresamente a cualquier jurisdicción o fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

**Cláusula Trigésima Primera. Anexos.** Las Partes acuerdan que los documentos que se acompañan en calidad de **Anexos**, y que se enlistan a continuación formarán parte integrante del presente Contrato:

**Anexo 1.** Copia simple del Decreto 189.

**Anexo 2.** Copia simple del acta de fallo de la Licitación Pública.

**Anexo 3.** Copia simple del nombramiento del Secretario de Finanzas y Administración.

**Anexo 4.** Formato de Solicitud de Disposición.

**Anexo 5.** Tabla de Amortización.

**Anexo 6.** Formato de Pagaré.

**Cláusula Trigésima Segunda. Ejemplares.** Este Contrato es firmado en 6 (ejemplares) ejemplares originales, uno para cada Parte, tres ejemplares para efectos de registro y uno para efectos de la ratificación ante notario, cada uno de los cuales deberá considerarse como un original y, en conjunto, constituyen un mismo contrato.

Después de leído y ratificado por las Partes que en él intervienen, se firma en la ciudad de Morelia, Michoacán, el 1 de febrero de 2023.

*(se deja el resto de la hoja intencionalmente en blanco)*

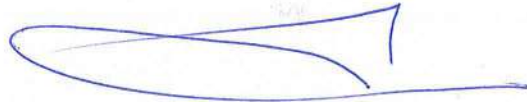


*(Handwritten mark)*



HOJA DE FIRMAS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, DE 1 DE FEBRERO DE 2023, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$600'000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), CELEBRADO, POR UNA PARTE, POR BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, EN CALIDAD DE ACREDITANTE Y, POR OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN SU CALIDAD DE ACREDITADO.

**Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple**  
en calidad de Acreditante




---

Salvador Ortiz Fernández  
Apoderado Legal

y

**El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**  
en calidad de Acreditado



---

Lic. Luis Navarro García  
Secretario de Finanzas y  
Administración del Poder Ejecutivo





INSTITUCION DE BARRA MULLER EN CALIDAD DE ACREDITADA Y POR OTRA PARTE  
SE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OAXACA EN SU CALIDAD DE  
ACREDITADO.

Banco del Valle, S.A., Institución de Banca Múltiple  
en calidad de Acreditada

*[Faint signature]*

Salvador  
Ap

**SIN TEXTO**

El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Oaxaca  
en calidad de Acreditada

Lic. Luis  
Secretaría de Justicia y  
Administración del Poder Judicial





**Anexo 1**  
Copia simple del Decreto 189



SECRETARIA



ANEXO I  
Copia simple del Decreto 119

**SIN TEXTO**







# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Lunes 18 de Julio de 2022

NÚM. 78

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 189

ÚNICO. SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO Y OPERACIONES RELACIONADAS PARA EL REFINANCIAMIENTO Y/O LA REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA A CARGO DEL ESTADO Y LA AFECTACIÓN DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COMO FUENTE DE PAGO, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

Artículo 1º. De conformidad con los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 22, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2, 3, 6, fracción I, 7 y demás artículos aplicables de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento y operaciones relacionadas para el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública a cargo del Estado y la afectación del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas como fuente de pago en los términos del presente Decreto.

Artículo 2º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento por un monto de hasta \$19,592,133,677.49 (diecinueve mil quinientos noventa y dos millones ciento treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 49/100 M.N.), sin incluir intereses, con las

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno  
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"





instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para destinarlo al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública de largo plazo a cargo del Estado.

El financiamiento antes señalado podrá instrumentarse a través de uno o varios contratos de crédito, hasta por un plazo de 25 años, contados a partir de la primera disposición de cada contrato de crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos, convenios o instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalicen las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura estarán vigentes mientras existan obligaciones a cargo del Estado que deriven de los mismos.

**Artículo 3º.** El financiamiento referido en el artículo 2º del presente Decreto deberá destinarse a los siguientes conceptos:

- I. Al refinanciamiento y/o reestructura de todos o cualesquiera de los siguientes contratos de crédito:

INSTITUCIÓN FINANCIERA	FECHA DEL CONTRATO	MONTO ORIGINAL CONTRATADO	SALDO AL 30 DE JUNIO DE 2022	CLAVE INSCRIPCIÓN EN EL RPU (1)
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.	04/03/2020	\$2,045,000,000.00	\$2,025,700,725.49	P16-0420032
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.	04/03/2020	\$2,045,000,000.00	\$2,033,336,506.59	P16-0420033
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	16/12/2019	\$1,149,607,059.02	\$1,039,905,587.71	P16-0120004
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	16/12/2019	\$1,218,487,427.00	\$873,949,626.00	P16-0120003
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	25/05/2018	\$2,100,000,000.00	\$1,949,452,169.37	P16-0618056
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	25/05/2018	\$2,500,000,000.00	\$2,401,508,658.49	A16-0618002
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	10/11/2017	\$1,481,080,882.09	\$1,403,848,334.17	P16-1217125
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero.	27/09/2017	\$400,000,000.00	\$380,175,378.15	P16-1217123
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	28/06/2013	\$4,112,000,000.00	\$3,443,276,129.83	P16-0813108
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	10/06/2013	\$637,021,366.77	\$567,154,855.00	P16-0713089
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.	06/05/2011	\$1,285,999,998.00	\$567,983,331.78	138/2011
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	27/04/2011	\$1,514,000,002.00	\$674,991,667.78	124/2011
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.). (2).	14/03/2007	\$971,555,924.00	\$792,798,537.35	041/2007
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	14/03/2007	\$998,148,149.00	\$919,102,510.56	042/2007
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.	14/03/2007	\$600,000,000.00	\$489,605,474.98	040/2007
<b>TOTAL</b>			<b>\$19,562,789,493.25</b>	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- Los datos corresponden a la clave de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RPU).
  - Cesión de derechos celebrada entre Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. y Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, de fecha 17 de octubre de 2019.
  - Los financiamientos señalados en el cuadro anterior, en su origen, fueron destinados a inversiones públicas productivas y dichas inversiones fueron contratadas conforme a la normatividad aplicable.
- II. A los fondos de reserva de los nuevos financiamientos; y/o,
- III. Hasta la cantidad de \$29,344,184.24 (veintinueve millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), a los gastos y costos derivados de la contratación de los financiamientos, incluyendo los instrumentos derivados y garantías de pago, hasta por el límite máximo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de





Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, en el entendido que los gastos y costos derivados de la contratación del financiamiento no podrán ser cubiertos con cargo a los contratos de crédito que tengan como fuente de pago el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá aplicar las cantidades que integran los fondos de reserva de los financiamientos que serán objeto de refinanciamiento o reestructura, para la constitución de los fondos de reserva de los nuevos financiamientos que se contraten en términos del presente Decreto.

**Artículo 4°.** En relación con el financiamiento otorgado al Estado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, al amparo del programa federal Fondo de Apoyo para la Infraestructura y Seguridad Pública, con clave de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios número P16-0713089, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, en relación con su refinanciamiento y/o reestructura, a:

- I. Preferentemente, refinanciar y/o reestructurar el crédito con recursos distintos al bono cupón cero, con cargo a los recursos de los que pueda disponer el Estado de conformidad con este Decreto y la legislación aplicable, y a redimir anticipadamente el bono cupón cero en beneficio del Estado; y,
- II. En su defecto, aplicar los recursos derivados del bono cupón cero a la amortización anticipada del crédito, en los términos previstos en el contrato de crédito, y a refinanciar y/o reestructurar el monto remanente del saldo insoluto con cargo a los recursos de los nuevos financiamientos que se contraten en términos de este Decreto.

Para tales efectos, la Secretaría de Finanzas y Administración se encuentra facultada para realizar todas las gestiones necesarias y/o convenientes ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo para modificar el contrato de crédito, entre otros, para cumplir lo indicado en el presente artículo, así como para el pago de los costos de rompimiento que, en su caso, se generen.

**Artículo 5°.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin perjuicio de afectaciones previas, la afectación como fuente de pago de los contratos de crédito, garantías de pago, instrumentos derivados y demás instrumentos jurídicos que se celebren en términos de los artículos 2°, 7° y 8° de este Decreto, de:

- I. El derecho y los ingresos hasta del 76% (setenta y seis por ciento) del total del Fondo General de Participaciones que recibe el Estado, que equivale al 100% (cien por ciento) de las participaciones presentes y futuras que corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones excluyendo las participaciones que de dicho fondo se entregan a los municipios, e incluyendo sin limitar todos aquellos fondos que en el futuro sustituyan, modifiquen o complementen al Fondo General de Participaciones; y,
- II. El derecho y los ingresos hasta del 25% (veinticinco por ciento) del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), así como aquellos fondos o recursos que en el futuro sustituyan, modifiquen y/o complementen al FAFEF.

Para la afectación a que se refiere el párrafo anterior, el Estado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá destinar al servicio de las obligaciones contraídas, en cada ejercicio fiscal, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del FAFEF que le correspondan al Estado en el ejercicio fiscal de que se trate, o bien, a los recursos del FAFEF del ejercicio fiscal del año de contratación de las obligaciones.

**Artículo 6°.** Las afectaciones a que se refiere el artículo 5° de este Decreto podrán formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con la institución fiduciaria que para tales efectos elija la Secretaría de Finanzas y Administración en términos de la normativa aplicable, o bien, a fideicomisos previamente constituidos. Asimismo, en el caso que resulte necesario y/o conveniente para la instrumentación de las operaciones a que se refiere el presente Decreto, se autoriza la modificación integral o parcial de los contratos de fideicomiso y/o fideicomisos maestros que a la fecha tenga celebrados el Estado, previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en los mismos.

Adicionalmente y de optarse por la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración, éstos se podrán instrumentar como fideicomisos maestros, siempre y cuando se estipule en el o los contratos respectivos, como requisito para la inscripción de nuevos financiamientos, instrumentos derivados, y/o garantías de pago, que se acredite: (i) el cumplimiento de los requisitos previos establecidos conforme a la normatividad vigente aplicable, y (ii) tener estipuladas reglas para la asignación y distribución del patrimonio del fideicomiso entre los acreedores, contrapartes y garantes respectivos.

En el o los fideicomisos deberá estipularse que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los créditos, instrumentos derivados y/o garantías de pago que se encuentren inscritos en el o los mismos, se revertirá al Estado el derecho a las participaciones o al FAFEF que se hubieren afectado a su patrimonio, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



El o los fideicomisos que se constituyan o modifiquen en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales, por lo que, no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal o Descentralizada.

La Secretaría de Finanzas y Administración deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución del o de los fideicomisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, instruyéndola irrevocablemente para que, respecto de cada ministración de participaciones o entrega de aportaciones federales, abone los flujos correspondientes a las participaciones fideicomitadas o al FAFEF afectado en el fideicomiso respectivo, hasta el pago total de los financiamientos, instrumentos derivados y/o garantías de pago que se encuentren inscritos en el registro del fideicomiso correspondiente.

Lo anterior, en el entendido que el Estado no podrá revocar los mecanismos de pago que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven de la presente autorización, ni sustituir el mecanismo de pago por otro, cuyo fin sea liquidar los financiamientos contratados en términos del presente Decreto, salvo que se cuente con el consentimiento de los acreedores, contrapartes y garantes correspondientes en los términos que para tales efectos se estipule o haya estipulado en los contratos de fideicomiso respectivos.

**Artículo 7º.** Para garantizar a los acreedores del Estado el pago de los financiamientos que se celebren con base en el artículo 2º de este Decreto que tengan como fuente de pago el Fondo General de Participaciones, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de garantías financieras o de pago oportuno u operaciones financieras similares, con instituciones financieras de nacionalidad mexicana, hasta por un monto equivalente al 15% (quince por ciento) del monto total de cada financiamiento, y hasta por un plazo de 25 (veinticinco) años, contados a partir de la primera disposición del contrato de crédito que garantice, el cual incluye un plazo de disposición de hasta 20 (veinte) años y un periodo de amortización de 60 (sesenta) meses, cuyas cantidades ejercidas generarán intereses.

Se podrán celebrar tantas garantías de pago oportuno como contratos de crédito se celebren, las cuales serán constitutivas de deuda pública a cargo del Estado y tendrán asociada la misma fuente de pago de los contratos de crédito que garantizan, a través del fideicomiso correspondiente.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías de pago oportuno podrán ser afectados al patrimonio del fideicomiso que sirva como fuente de pago del crédito garantizado, a fin de que el fiduciario correspondiente pueda aplicar los recursos de las disposiciones de la garantía de pago oportuno al pago del contrato de crédito que constituya la obligación garantizada conforme a lo previsto en el fideicomiso respectivo.

**Artículo 8º.** En relación con las autorizaciones otorgadas por el H. Congreso del Estado al Ejecutivo del Estado para la contratación de instrumentos derivados de intercambio de tasa de interés denominados SWAP'S y para el refinanciamiento y/o reestructura de los instrumentos derivados de intercambio de tasa de interés denominados SWAP'S contratados por el Estado a que se refiere el Decreto Número 506, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 31 de diciembre de 2020, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2021 (Decreto 506), y con base en el cual la Secretaría de Finanzas y Administración convocó a la Licitación Pública SFA-LP-LI2021-03/2021 (en Segunda Convocatoria a la Licitación Pública SFA-LP-LI2021-02/2021) respecto de los tres financiamientos que en la misma se precisan y de la cual resultó licitante ganador Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se manifiesta que la autorización otorgada por el Congreso del Estado se emitió considerando que el Decreto 506 entraría en vigor el 1º de enero de 2021 y para que dichas autorizaciones fueran ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Administración durante el ejercicio fiscal 2021. Por lo anterior y para todos los efectos legales a que haya lugar, se reconoce la contratación de los instrumentos derivados celebrados el 3 de mayo de 2021 por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, con Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, con los números de confirmación 1210500005, 1210500006 y 1210500007.

Los instrumentos derivados de intercambio de tasa de interés denominados SWAP'S contratados por el Estado que se encuentran vigentes cuentan con las siguientes características:

Institución Financiera	Fecha de contratación	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº de confirmación	Tasa Fija
Banco del Bajío, S.A.	03/05/2021	05/05/2021	30/04/2024	1210500005	6.7950%
Banco del Bajío, S.A.	03/05/2021	05/05/2021	30/04/2024	1210500006	6.7950%
Banco del Bajío, S.A.	03/05/2021	05/05/2021	30/04/2024	1210500007	6.7950%

Respecto de los instrumentos derivados referidos en el cuadro inmediato anterior se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a vincular de manera individual o global, los instrumentos derivados actualmente asociados a los créditos que serán objeto de reestructura y/o refinanciamiento, a los nuevos financiamientos que se celebren en términos de este Decreto, y/o a contratar nuevos instrumentos derivados de intercambio de tasa de interés denominados SWAP'S dando por terminados anticipadamente los instrumentos derivados vigentes, supuesto bajo el cual y como parte del proceso competitivo que se implemente para tales efectos, se deberá prever el mecanismo que se considere más conveniente con objeto de que las instituciones financieras con quienes se lleguen a



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



celebrar las nuevas operaciones absorban los costos de rompimiento que, en su caso, se generen adicionándolos como parte de la tasa fija ofertada.

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a celebrar instrumentos derivados relacionados con los contratos de crédito que se celebren para instrumentar el financiamiento que se autoriza en el artículo 2° del presente Decreto y, en general, respecto de los diversos contratos de crédito que integran la deuda pública del Estado.

Los instrumentos derivados que se contraten en términos del presente artículo podrán tener, en términos de la normatividad aplicable, la misma fuente de pago de los contratos de crédito a los que se encuentren asociados.

La Secretaría de Finanzas y Administración deberá celebrar los instrumentos derivados con las instituciones del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado y podrá determinar el tipo de instrumento derivado, el monto a cubrir, el plazo y sus demás condiciones y características, en el entendido que el plazo de los mismos no podrá exceder el plazo de los contratos de crédito a los que se encuentren asociados.

**Artículo 9°.** Las operaciones que la Secretaría de Finanzas y Administración determine celebrar con base en el presente Decreto deberán contratarse con las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración deberá convocar a licitaciones públicas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y atendiendo los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos. La Secretaría de Finanzas y Administración estará facultada para definir y resolver los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables.

Las operaciones autorizadas deberán ser pagaderas en pesos y dentro del territorio nacional, con la prohibición expresa de su cesión a personas, físicas o morales, de nacionalidad extranjera.

**Artículo 10.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y/o convenientes para la celebración de los contratos de crédito, los instrumentos derivados y las garantías de pago oportuno, así como para que suscriba los contratos, convenios, títulos y documentos para la contratación de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo títulos de crédito, convenios modificatorios y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.

**Artículo 11.** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Administración llevar a cabo todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los contratos de crédito, los instrumentos derivados y/o las garantías de pago oportuno, la constitución y/o modificación de los fideicomisos irrevocables de administración y pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios y/o convenientes para dar cumplimiento al presente Decreto, incluyendo instrucciones y/o notificación a las autoridades competentes y, una vez celebrados, para dar cumplimiento a los contratos, instrumentos derivados, garantías de pago oportuno, títulos de crédito y/o documentos correspondientes.

**Artículo 12.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la normatividad aplicable, podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias y/o convenientes para la instrumentación de los actos que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo la contratación de asesorías financiera y/o jurídica necesarias y/o convenientes para el diseño e instrumentación de las operaciones que se autorizan en este Decreto, así como realizar el pago de los costos de rompimiento que, en su caso, genere en el refinanciamiento y/o reestructura, los cuales se cubrirán con cargo a los recursos presupuestales del Estado.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Estado de contratar agencias calificadoras, servicios notariales, proveedores de precios e incurrir en cualesquiera otros gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento a que se refiere el presente Decreto, los cuales podrán cubrirse con cargo al financiamiento, dentro del límite máximo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, en su defecto, con cargo a los recursos presupuestales del Estado.

**Artículo 13.** A la celebración de las operaciones a que se refiere el presente Decreto, que en su caso se instrumenten, se tendrán por modificados automáticamente la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo del Ejercicio Fiscal de que se trate en el rubro de Ingresos derivados de Financiamientos por el monto que efectivamente se hubiere recibido, y el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal de que se trate, por el monto de las cantidades efectivamente aplicadas al refinanciamiento y la cantidad que resulte del servicio de la deuda contratada al amparo del presente Decreto que sea pagadero en dicho Ejercicio Fiscal.

El Ejecutivo del Estado, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada Ejercicio Fiscal, el pago y servicio de la deuda que derive de los financiamientos y, en su caso, instrumentos derivados y garantías de pago oportuno que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su total liquidación.



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



**Artículo 14.** La vigencia del presente Decreto es hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que, el Estado podrá celebrar las operaciones autorizadas en el presente Decreto durante el Ejercicio Fiscal de 2022 y/o el Ejercicio Fiscal de 2023.

**Artículo 15.** Una vez celebrados el o los contratos de crédito y, en su caso, las garantías de pago oportuno y/o los instrumentos derivados que impliquen obligaciones a cargo del Estado mayores a un año autorizados en el presente Decreto, deberá solicitarse su inscripción en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 16.** El presente Decreto fue autorizado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo análisis del destino de los financiamientos, de los instrumentos derivados y de las garantías de pago oportuno, así como previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado y de la fuente y garantía de pago que se aplicará a las operaciones autorizadas en el presente Decreto, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 7 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Los ahorros presupuestarios y las economías que resulten de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado deberán destinarse a inversión pública productiva conforme a lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los refinanciamientos o reestructuras que se celebren al amparo del presente Decreto no podrán utilizarse, bajo ninguna circunstancia, para financiar créditos no comprendidos en el mismo.

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez terminado el proceso de refinanciamiento y/o reestructura de los créditos bancarios, deberá informar al Congreso del Estado los términos y condiciones de los contratos y demás acciones realizadas en cumplimiento del presente Decreto, así mismo deberá especificar los gastos y costos relacionados con la contratación, y remitir a este Congreso el Registro de los Instrumentos de Crédito correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez terminado el proceso de refinanciamiento y/o reestructura del bono cupón cero, deberá rendir un informe al Congreso del Estado de los términos y condiciones de los contratos y demás acciones realizadas en cumplimiento del presente Decreto.

En el resumen de la operación global de la reestructuración y/o refinanciamiento del total de los créditos, la sobretasa promedio ponderada no deberá ser mayor a la de la deuda actual.

**TERCERO.** Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de julio de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de julio del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"





**Anexo 2**  
Copia simple del acta de fallo de la Licitación Pública



SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Notario Público  
Lic. Francisco J. P. ...

**SIN TEXTO**







Secretaría  
de Finanzas y  
Administración  
GOBIERNO DEL MICHOACÁN

LICITACIÓN PÚBLICA SFA-LP-D189-1/2022  
ACTA DE FALLO

FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA SFA-LP-D189-1/2022 para la contratación de financiamiento para el refinanciamiento de la deuda pública del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que se emite en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 días del mes de octubre del año 2022, con fundamento en los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 26 y 29 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"); los numerales 10, 11, 12, inciso k), 14 al 17 y 21 de los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos (los "Lineamientos"); los artículos 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 y 11 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; 9, 11, 17 y 19, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 16 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; 9º y 10 del número 189 emitido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán, publicado el 18 de julio de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; los numerales 7.4 y 7.5 de la Primera Modificación y Reexpresión de las Bases de la Licitación (las "Bases de la Licitación") y las disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Acta de Fallo, las palabras escritas con mayúscula inicial tendrán el significado que se les atribuye a las mismas en las Bases de la Licitación.

La Secretaría, a través de su titular, el Lic. Luis Navarro García, con base en el análisis y evaluación de las Ofertas Calificadas realizado en términos de los Lineamientos y el numeral 7.4 de las Bases de la Licitación, emite la presente Acta de Fallo y determina considerando las condiciones de mercado más favorables para el Estado, lo siguiente:

I. Instituciones Financieras Interesadas.

Al Acto de Presentación y Apertura de Ofertas celebrado el jueves 27 de octubre de 2022, asistieron las Instituciones Financieras Interesadas, que se enlistan a continuación en el orden en que asentaron sus datos en Registro de Asistencia:

- (i) BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México ("BBVA").
- (ii) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("Banobras").
- (iii) Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero ("Afirme").
- (iv) Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte ("Banorte").





Secretaría  
de Finanzas y  
Administración  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA SFA-LP-D189-1/2022  
ACTA DE FALLO

- (v) Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple ("Bajío").
- (vi) Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple ("Azteca").
- (vii) Banco Nacional de México, S.A. integrante de Grupo Financiero Banamex ("Citibanamex").

II. Presentación de Ofertas de Crédito.

En el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, la Secretaría recibió un total de 10 (diez) Ofertas de Crédito, con las siguientes características:

No.	Licitante	Denominación Oferta	Monto ofertado	Sobretasa aplicable <sup>1</sup>
1.	BBVA	BBVA 1	\$1,000'000,000.00	0.46
2.	Banobras	Banobras 1	\$13,273'189,538.91	0.53
3.	Banobras	Banobras 2	\$3,000'000,000.00	0.59
4.	Banobras	Banobras 3	\$3,318'944,138.58	0.69
5.	Afirme	Afirme 1	\$500'000,000.00	0.75
6.	Banorte	Banorte 1	\$2,500'000,000.00	0.43
7.	Banorte	Banorte 2	\$2,500'000,000.00	0.48
8.	Banorte	Banorte 3	\$1,000'000,000.00	0.50
9.	Bajío	Bajío 1	\$600'000,000.00	0.50
10.	Azteca	Azteca 1	\$500'000,000.00	0.50

<sup>1</sup> Se refiere a la sobretasa aplicable al nivel de la Calificación Preliminar en escala nacional de AA-, o su equivalente.

III. Ofertas de Crédito desechadas

En atención a que todas las Ofertas de Crédito presentadas cumplieron con los requisitos previstos en las Bases de la Licitación, no existieron Ofertas de Crédito desechadas.

IV. Negativas de Participación.

La Secretaría recibió una carta de negativa de participación en la Licitación Pública por parte de Citibanamex, en la que manifiesta que no se encuentra en posibilidad de participar de acuerdo con las condiciones de la Convocatoria.

V. Relación de Ofertas Calificadas.

Las Ofertas de Crédito que resultaron Ofertas Calificadas, en términos del numeral 5.3 de las Bases de la Licitación, son las siguientes:







Secretaría  
de Finanzas y  
Administración  
GOBIERNO DE MICHOACÁN

LICITACIÓN PÚBLICA SFA-LP-D189-1/2022  
ACTA DE FALLO

No.	Licitante	Denominación Oferta	Monto ofertado	Sobretasa aplicable <sup>1</sup>
1.	BBVA	BBVA 1	\$1,000'000,000.00	0.46
2.	Banobras	Banobras 1	\$13,273'189,538.91	0.53
3.	Banobras	Banobras 2	\$3,000'000,000.00	0.59
4.	Banobras	Banobras 3	\$3,318'944,138.58	0.69
5.	Afirme	Afirme 1	\$500'000,000.00	0.75
6.	Banorte	Banorte 1	\$2,500'000,000.00	0.43
7.	Banorte	Banorte 2	\$2,500'000,000.00	0.48
8.	Banorte	Banorte 3	\$1,000'000,000.00	0.50
9.	Bajío	Bajío 1	\$600'000,000.00	0.50
10.	Azteca	Azteca 1	\$500'000,000.00	0.50

<sup>1</sup> Se refiere a la sobretasa aplicable al nivel de la Calificación Preliminar en escala nacional de AA-, o su equivalente.

#### VI. Evaluación de las Ofertas Calificadas.

La Secretaría realizó el análisis y evaluación de las Ofertas Calificadas de conformidad con los numerales 14, 15, 16 y 17 de los Lineamientos y el numeral 7.4 de las Bases de la Licitación. Las Tasas Efectivas se calcularon conforme a la metodología establecida en la Ley de Disciplina Financiera y los Lineamientos, tomando en consideración la curva de proyecciones de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días anualizada, correspondiente al 26 de octubre de 2022, obtenida por la Secretaría en términos de los Lineamientos.

De la evaluación de Ofertas Calificadas se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Licitante	Denominación Oferta	Monto ofertado	Sobretasa aplicable <sup>1</sup>	Tasa Efectiva
1.	Banorte	Banorte 1	\$2,500'000,000.00	0.43	9.8002%
2.	BBVA	BBVA 1	\$1,000'000,000.00	0.46	9.8302%
3.	Banorte	Banorte 2	\$2,500'000,000.00	0.48	9.8501%
4.	Banorte	Banorte 3	\$1,000'000,000.00	0.50	9.8701%
5.	Bajío	Bajío 1	\$600'000,000.00	0.50	9.8701%
6.	Azteca	Azteca 1	\$500'000,000.00	0.50	9.8701%
7.	Banobras	Banobras 1	\$13,273'189,538.91	0.53	9.9000%
8.	Banobras	Banobras 2	\$3,000'000,000.00	0.59	9.9600%
9.	Banobras	Banobras 3	\$3,318'944,138.58	0.69	10.0598%
10.	Afirme	Afirme 1	\$500'000,000.00	0.75	10.1197%

<sup>1</sup> Se refiere a la sobretasa aplicable al nivel de la Calificación Preliminar en escala nacional de AA-, o su equivalente.

#### VII. Adjudicaciones de Ofertas Calificadas.

La Secretaría, después de realizar la comparación de la Tasa Efectiva de las distintas Ofertas Calificadas y considerando que: (i) el Estado recibió Ofertas Calificadas por un monto superior al Monto Total del Financiamiento; y (ii) la Sobretasa aplicable de las Ofertas Calificadas con las mejores tasas efectivas hasta por el Monto Total del Financiamiento Solicitado dan como resultado una sobretasa promedio ponderada de





Secretaría  
de Finanzas y  
Administración  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN

LICITACIÓN PÚBLICA SFA-LP-D189-1/2022  
ACTA DE FALLO

0.50% (cero punto cincuenta por ciento), la Secretaría determina adjudicar el Monto Total del Financiamiento, seleccionando aquellas Ofertas Calificadas que representan el menor costo financiero en atención a los criterios de adjudicación previstos en el numeral 6 de las Bases de la Licitación.

La Secretaría declara Ofertas Ganadoras las siguientes Ofertas Calificadas, y adjudica a cada Licitante Ganador respecto de cada Oferta Calificada, el monto adjudicado que se indica a continuación:

Nº	Licitante	Denominación Oferta	Monto ofertado	Sobretasa aplicable <sup>1</sup>	Tasa Efectiva	Monto Adjudicado
1.	Banorte	Banorte 1	\$2,500'000,000.00	0.43	9.8002%	\$2,500'000,000.00
2.	BBVA	BBVA 1	\$1,000'000,000.00	0.46	9.8302%	\$1,000'000,000.00
3.	Banorte	Banorte 2	\$2,500'000,000.00	0.48	9.8501%	\$2,500'000,000.00
4.	Banorte	Banorte 3	\$1,000'000,000.00	0.50	9.8701%	\$1,000'000,000.00
5.	Bajío	Bajío 1	\$600'000,000.00	0.50	9.8701%	\$600'000,000.00
6.	Azteca	Azteca 1	\$500'000,000.00	0.50	9.8701%	\$500'000,000.00
7.	Banobras	Banobras 1	\$13,273'189,538.91	0.53	9.9000%	\$11,492'133,677.49

<sup>1</sup> Se refiere a la sobretasa aplicable al nivel de la Calificación Preliminar en escala nacional de AA-, o su equivalente.

La adjudicación de las Ofertas Ganadoras antes señaladas, hasta por el monto adjudicado a cada una, da cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto 189, toda vez que la sobretasa promedio ponderada es inferior a la sobretasa promedio ponderada de la deuda actual de largo plazo del Estado que es de 0.55% (cero punto cincuenta y cinco por ciento).

De conformidad con las Bases de la Licitación, el Porcentaje de Participaciones que corresponderá a cada monto adjudicado de una Oferta Ganadora y su correspondiente Contrato de Crédito se calculará multiplicando el monto adjudicado de la Oferta Ganadora por el 60.00% (sesenta por ciento) de las Participaciones, que equivale al 45.60% (cuarenta y cinco punto sesenta por ciento) del Total del Fondo General de Participaciones, y dividiendo el resultado entre el monto máximo del Monto Total del Financiamiento Solicitado.

**VIII. Nombre cargo y firma de los funcionarios facultados del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

Se hace constar que, la evaluación de las Ofertas de Crédito estuvo a cargo del Secretario de Finanzas y Administración del Estado, el Lic. Luis Navarro García, asistido por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría, el L.A. Alfonso Rodrigo Cid de la Torre, y el Director de Operación Financiera de la Secretaría, el Mtro. Josué Adrián Ortiz Calderón, con fundamento en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 9, 11, 17 fracción II, 19 fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 16, 17, 18, 20, 26 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.







Secretaría  
de Finanzas y  
Administración  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LICITACIÓN PÚBLICA SFA-LP-D189-1/2022  
ACTA DE FALLO

**IX. Notificación y Firma de los Contratos de Crédito y Documentación Relativa.**

La presente Acta de Fallo surte efectos de notificación a las Instituciones Financieras Interesadas y a los Licitantes para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de la notificación que la Secretaría realizará, vía correo electrónico, a los Licitantes Ganadores.

La fecha objetivo de firma de los Contratos de Crédito será entre el 1 y 9 de noviembre de 2022, lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de prorrogar el plazo para proceder a la formalización de los Contratos de Crédito por el número de días que unilateralmente determine, notificándolo a los Licitantes Ganadores a los datos de contacto que hubieren establecido en la Oferta de Crédito, en el entendido que, el plazo de la prórroga no podrá exceder de la vigencia de la Oferta de Crédito correspondiente.

Si por causas imputables al Licitante Ganador, no se llega a concretar la formalización del o de los Contratos de Crédito correspondientes, la Secretaría sin responsabilidad alguna y sin la necesidad de celebrar una nueva Licitación Pública, podrá adjudicar el monto que quedó pendiente de adjudicar de la Oferta Banobras 1 y, en su caso, adjudicar el monto no contratado al Licitante que hubiere presentado la siguiente mejor Oferta Calificada, de acuerdo a la Sección VI de la presente Acta de Fallo, con sujeción a lo previsto en los numerales 6 y 7.4 de las Bases de la Licitación, mediante la notificación correspondiente, la cual deberá publicarse en la Página Oficial de la Licitación.

Lo anterior en el entendido que la Secretaría se reserva el derecho de ejercer las acciones que le correspondan conforme a la legislación aplicable.

El lugar para las firmas antes mencionadas será en el Domicilio de la Licitación, ubicado en Calzada Ventura Puente #112, planta alta, Colonia Chapultepec Norte, C.P. 58260, Morelia, Michoacán o en cualquier otro que sea notificado por la Secretaría.

Los Contratos de Crédito que instrumenten el refinanciamiento deberán de ser suscritos en términos sustancialmente similares a la última versión del Modelo de Contrato de Crédito que fue notificado a las Instituciones Financieras Interesadas y forma parte de las Bases de la Licitación.

Morelia, Michoacán, a 31 de octubre de 2022.

Lic. Luis Navarro García  
Secretario de Finanzas y Administración  
del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo







**Anexo 3**

Copias simples del nombramiento del Secretario de Finanzas y Administración, y poder del representante del Acreditante



21M TEXLO



**SIN TEXTO**





**Luis Navarro García**

PRESENTE

**Alfredo Ramírez Bedolla**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 47 y 60 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, he tenido a bien nombrarle a partir de esta fecha

**Secretario de Finanzas y Administración**

para que atienda los asuntos de esa oficina y desempeñe las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables.



Morelia, Michoacán a 1º de octubre de 2021



Gobierno de  
Michoacán  
2021 - 2027



Luis Navarro García

Alfredo Ramirez Bedolla

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OAJIMÉ

En el estado de las señalamientos que en el artículo 47 y 48 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Oajimé y con base en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Administración Ejecutiva del Estado de Michoacán de Oajimé, se han realizado a favor de una familia

Secretaría de Finanzas y Administración

Por lo que se han los señalamientos de recursos y demás que se indican a continuación que se han

**SIN TEXTO**

*[Faint signature]*

Alfredo Ramirez Bedolla a 17 de octubre de 2021



Notario Público  
Lic. Francisco José







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



-----**TOMO CDLXX CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO.**-----  
**--- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 19,867 DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE.**-----

---En la ciudad de León, Estado de Guanajuato de los Estados Unidos Mexicanos, a los 16 dieciséis días del mes de julio del 2019 dos mil diecinueve, Yo **LICENCIADO JESUS LUIS VEGA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 104 CIENTO CUATRO**, en legal ejercicio de este partido Judicial **HAGO CONSTAR:**-----

---**LOS PODERES GENERALES LIMITADOS** que en favor de los señores **FRANCISCO JAVIER BECERRA CAMPOS y/o SALVADOR ORTIZ FERNANDEZ** otorga **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, representada en este acto por los señores Licenciado **Joaquín David Domínguez Cuenca** y Contador Público **Ricardo Alejandro García Winder**, en su carácter de Directores Ejecutivos y Apoderados Generales de dicha Institución, cuya respectiva personalidad y generales se harán constar en el curso del presente instrumento, de acuerdo a las siguientes:-----

**CL Á U S U L A S**-----

---**PRIMERA.- BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, representada en este acto por los señores Licenciado **Joaquín David Domínguez Cuenca** y Contador Público **Ricardo Alejandro García Winder**, en su carácter de directores ejecutivos y apoderados generales de dicha institución, otorga y confiere en favor de los señores **FRANCISCO JAVIER BECERRA CAMPOS y/o SALVADOR ORTIZ FERNANDEZ** los poderes y facultades en los términos y condiciones que a continuación se indican:-----

---**I.- PODER GENERAL LIMITADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del primer párrafo de los artículos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y sus correlativos de los códigos civiles de cualquier Estado de la República Mexicana y/o de la Ciudad de México, donde se ejerza el poder, pudiendo los apoderados representar a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades ya sean administrativas, fiscales y del trabajo, tanto del fuero local como federal en toda la extensión del Territorio de los Estados Unidos Mexicanos, ejerciendo las facultades siguientes sin que la enumeración que se expresa sea limitativa sino solamente enunciativa:-----

- a) Para intentar y desistir en toda clase de procedimientos, de la acción o de la instancia según proceda, inclusive en los juicios de amparo.-----
- b) Para transigir.-----
- c) Para comprometer en árbitros y para pactar procedimientos convencionales en los casos permitidos por la ley.-----
- d) Para absolver y articular posiciones.-----
- e) Para recusar y someterse a una jurisdicción distinta a la del domicilio de la mandante.-----
- f) Para ofrecer y rendir pruebas, así como para objetar las del contrario.-----
- g) Para promover toda clase de incidentes, interponer toda clase de recursos y desistir de los mismos, aún en el juicio de amparo.-----
- h) Para representar a la poderdante en las diligencias de remates, hacer posturas, pujas y mejoras, así como para pedir adjudicación de bienes.-----
- i) Para llevar a cabo la liberación y/o sustitución de garantías ya sean reales ó personales constituidas a favor de la poderdante, así como recibir bienes en dación en pago de derechos o créditos a favor de la poderdante.-----
- j) Remitir deudas.-----
- k) Para presentar denuncias y querrelas penales en el fuero local o federal, o desistirse de ellas cuando lo permita la ley, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, fungir como Asesor Jurídico de la poderdante en los casos en lo que resulte víctima u ofendida, reclamar el importe de la reparación del daño, recibir pagos y otorgar el perdón correspondiente, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 ciento doce del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, 120 ciento veinte del Código Federal de Procedimientos Penales y sus correlativos de cualquier Estado de la República y/o de la Ciudad de México, del 221 doscientos veintiuno al 226 doscientos veintiséis del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en general, para hacer valer en representación de la poderdante los derechos que le asisten previstos en el Artículo 20 veinte Apartado "C", de la Constitución Política

LA NUÑEZ





de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos del 108 ciento ocho al 111 ciento once del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**---II.- PODER GENERAL LIMITADO PARA PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN MATERIA LABORAL,** a fin de que los apoderados aquí designados puedan representar a la sociedad en todos los juicios y procedimientos laborales de conformidad con lo que establecen los artículos 11 once, 689 seiscientos ochenta y nueve, 690 seiscientos noventa, 692 seiscientos noventa y dos fracciones II segunda y III tercera, 694 seiscientos noventa y cuatro, 695 seiscientos noventa y cinco, 722 setecientos veintidós, 778 setecientos setenta y ocho, 786 setecientos ochenta y seis, 787 setecientos ochenta y siete, 788 setecientos ochenta y ocho, 790 setecientos noventa, 800 ochocientos, 873 ochocientos setenta y tres, del 873-A ochocientos setenta y tres guion letra A, al 873-K ochocientos setenta y tres guion letra K, del 892 ochocientos noventa y dos al 938 novecientos treinta y ocho y demás relativos y conexos de la Ley Federal del Trabajo en vigor con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad consignan dichos dispositivos legales, pudiendo en consecuencia comparecer en juicio con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en este instrumento en lo aplicable, y además podrán en nombre de la sociedad articular y absolver posiciones, transigir con la contraparte, obligándose la poderdante desde ahora a lo convenido.

**---III.- PODER GENERAL LIMITADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** en los términos del segundo párrafo de los artículos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y sus correlativos de los códigos civiles de cualquier Estado de la República Mexicana y/o de la Ciudad de México, donde se ejerza el poder, a fin de que los apoderados aquí designados puedan representar a la sociedad ejerciendo las facultades siguientes:-----

- a) Celebrar de manera enunciativa y no limitativa, contratos en representación de la poderdante, ya sea de crédito, factoraje financiero, arrendamiento financiero, operaciones derivadas y en general cualesquier otra operación activa, pasiva o de servicios a que se refiere el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos o reconocimientos de adeudo, reestructuras y cualesquier otro acto jurídico vinculado a este tipo de operaciones, sin limitación de monto.
- b) Celebrar contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos con las limitaciones que se señalan en la cláusula siguiente.
- c) Para la celebración de actos o contratos administrativos sin contenido económico.

**---SEGUNDA. - LIMITACIONES.** - Los poderes aquí otorgados se podrán ejercer con las siguientes limitaciones:-----

**---I.** En el ejercicio del Poder general limitado para Pleitos y Cobranzas y del Poder general limitado para Pleitos y Cobranzas en materia laboral, los apoderados aquí designados requerirán instrucciones por escrito por parte de la poderdante a través de sus áreas de Jurídico, Operaciones y Capital Humano, firmadas en forma mancomunada por dos de cualesquiera de ellas a través de sus respectivos Directores y/o Subdirectores y/o Gerentes Ejecutivos, en los siguientes casos: a) liberación y/o sustitución de garantías ya sean reales o personales; b) recibir bienes en dación en pago; c) remitir deudas d) celebrar cualquier tipo de convenio; e) desistirse de juicios tanto de la instancia como del procedimiento; y f) otorgar perdones.

**---II.-** En cuanto al Poder general limitado para Actos de Administración, por lo que se refiere exclusivamente a la firma de contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, estará limitado a la cantidad de \$10'000,000.00 Diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional considerando como monto global, el precio a pagar durante la vigencia del contrato de que se trate; para montos superiores se deberá ejercer de forma mancomunada con cualquier otro apoderado con las mismas facultades.

**---TERCERA.-** El presente poder se otorga a título gratuito y los apoderados aquí instituidos podrán ejercer las facultades que se le confieren de forma individual, conjunta, separada o alternativamente en los términos y condiciones antes señalados, las cuales no podrán delegar ni sustituir, quedando obligados a rendir cuentas a la poderdante.

**---CUARTA.-** El presente poder tendrá una duración de 5 años que comenzará a partir de este día y vencerá el día 16 dieciséis del mes julio del año 2024 dos mil veinticuatro.

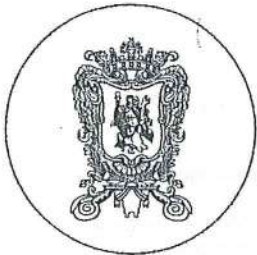
**-----LEGAL EXISTENCIA Y PERSONALIDAD-----**

---Los señores Licenciado JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA y Contador Público RICARDO ALEJANDRO GARCIA WINDER, acreditan la existencia de la sociedad que representan y sus facultades que ostentan las cuales declaran no les han sido revocadas ni limitadas mediante la exhibición de los siguientes documentos:-----

**---CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.-** Por Escritura Pública número 16,612 dieciséis mil seiscientos







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



doce otorgada en la ciudad de León, Guanajuato México, con fecha día 4 cuatro del mes de Julio del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, se formalizó la constitución de la sociedad denominada Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, previos permisos que concediera tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo Primer testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 691 seiscientos noventa y uno del Tomo 14 catorce del Libro I primero de Comercio, con fecha día 17 diecisiete del mes de Noviembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, hoy Folio Mercantil Electrónico 1066.

**---I.- PRIMERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **18,207** dieciocho mil doscientos siete, de fecha 8 ocho de Junio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 31 treinta y uno del mes de Mayo del año 1995 mil novecientos noventa y cinco y en la que se acordó la modificación de los Artículos 7 siete, 9 nueve, 11 once, 25 veinticinco y 34 treinta y cuatro de los Estatutos Sociales.

**---SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **18,207** dieciocho mil doscientos siete, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 0561 quinientos sesenta y uno del Tomo número 015 quince del Libro 1 uno de Comercio con fecha día 27 veintisiete del mes de Julio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco.

**---II.- SEGUNDA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **20,713** veinte mil setecientos trece de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 2 dos del mes de Diciembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis y en la que se acordó la modificación de los Artículos 13 trece, 14 A catorce letra "A", 14 B catorce letra "B", 22 veintidós párrafo tercero, 27 veintisiete primer párrafo y 32 treinta y dos primer párrafo, suprimiéndose el artículo 14 B catorce letra "B", así como el texto íntegro del actual numeral 14 catorce, quedando en consecuencia los textos reformados de los actuales Artículos 14 catorce y 14 B catorce letra "B", en los artículos 14 catorce y 14 A catorce letra "A" de dichos Estatutos sociales.

**---SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **20,713** veinte mil setecientos trece, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 121 ciento veintiuno del Tomo número 18 dieciocho del Libro I primero de Comercio, con fecha 7 siete del mes de Abril del año 1997 mil novecientos noventa y siete.

**---III.- TERCERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **22,588** veintidós mil quinientos ochenta y ocho de fecha 15 quince del mes de Mayo del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 20 veinte del mes de Abril del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la que se propuso y aprobó modificar el Artículo 7 siete de los Estatutos Sociales.

**---SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **22,588** veintidós mil quinientos ochenta y ocho, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 275 doscientos setenta y cinco del Tomo 020 veinte del Libro 1 uno de Comercio, con fecha 9 nueve del mes de Junio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho.

**---IV.- CUARTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **22,832** veintidós mil ochocientos treinta y dos de fecha 23 veintitrés del mes de Julio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, rectificada por la Escritura Pública número **22,883** veintidós mil ochocientos ochenta y tres, de fecha 11 once del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, otorgadas ambas en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 20 veinte del mes de Julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la que se propuso y acordó la modificación a los Artículos 13 trece, 14 catorce, 14 A catorce letra "A", 16 dieciséis, 22 veintidós y 28 veintiocho de los Estatutos Sociales.

**---SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **22,832** veintidós mil ochocientos treinta y dos y el primer testimonio de la Escritura Pública número **22,883** veintidós mil ochocientos ochenta y tres, antes descritas, obran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del





Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20\*000085** con fecha 28 veintiocho del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho. -----

**---V.- QUINTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **23,844** veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro de fecha 27 veintisiete del mes de Mayo del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 19 diecinueve del mes de Abril del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, en la que se propuso y acordó la modificación a los Artículos 7 siete, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 19 diecinueve, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 27 veintisiete, 34 treinta y cuatro, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de los Estatutos Sociales de dicha Institución. -----

**---SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **23,844** veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20.000085** con fecha 16 dieciséis del mes de Julio del año 1999 mil novecientos noventa y nueve.-----

**---VI.- SEXTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **25,592** veinticinco mil quinientos noventa y dos, de fecha 31 treinta y uno del mes de Julio del año 2000 dos mil, otorgada ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 26 veintiséis del mes de Abril del año 2000 dos mil, en la que se propuso y acordó la modificación del Artículo 7º. Séptimo de los Estatutos Sociales de la Institución.-----

**---SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **25,592** veinticinco mil quinientos noventa y dos, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20.000085** con fecha 12 doce del mes de Octubre del año 2000 dos mil. -----

**---VII.- SÉPTIMA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **29,389** veintinueve mil trescientos ochenta y nueve, de fecha 28 veintiocho del mes de Febrero del año 2003 dos mil tres, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 29 veintinueve del mes de Abril del año 2002 dos mil dos, en la que se propuso y acordó la "FUSIÓN" de dicha Institución Bancaria como "sociedad fusionante" con la sociedad denominada "IMPULSORA DE DESARROLLOS URBANOS", **S.A. DE C.V.**, como "sociedad fusionada" y el respectivo Convenio de Fusión y la modificación de los artículos 7º siete, 11 once, 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 28 veintiocho, 34 treinta y cuatro, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos y 45 cuarenta y cinco de los Estatutos Sociales de dicha Institución. -----

**---SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **29,389** veintinueve mil trescientos ochenta y nueve, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el Folio Mercantil número **M20\*001801** con fecha 6 seis del mes de Junio del año 2003 dos mil tres.-----

**---VIII.- OCTAVA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **31,644** treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha 29 veintinueve del mes de Octubre del año 2004 dos mil cuatro, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada el día 22 veintidós del mes de Septiembre del año 2004 dos mil cuatro, en la que se propuso y acordó el aumento de Capital Social autorizado y la modificación de los Estatutos Sociales reformando el artículo 7 siete (capital social), adicionando un último párrafo al artículo 18 dieciocho (convocatorias), cambio de título al capítulo quinto (vigilancia) para quedar como "Medidas Correctivas y Vigilancia", adicionando en el mismo un nuevo artículo 34 treinta y cuatro (medidas correctivas), recorriéndose la numeración de los artículo subsecuentes, quedando el 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete, como 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, respectivamente.-----

**---SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **31,644** treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066\*20** con fecha 3 tres del mes de Diciembre del año 2004 dos mil cuatro. -----

**---IX.- NOVENA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **33,494** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, de fecha 4 cuatro del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Veyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 22 veintidós del mes de Marzo del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó el aumento de Capital Social autorizado y modificación del artículo 7 siete (capital social), de los Estatutos Sociales. --

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,494** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066\*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis.-----

---**X.- DÉCIMA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **33,495** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco, de fecha 4 cuatro del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 23 veintitrés del mes de Agosto del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó las reformas de los artículos 11 once, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 28 veintiocho, así como la adición de un artículo 22 A veintidós A, de los Estatutos Sociales. -----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,495** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066\*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis.-----

---**XI.- DÉCIMA PRIMERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **33,581** treinta y tres mil quinientos ochenta y uno, de fecha 28 veintiocho del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 16 dieciséis del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó la reforma integral de los Estatutos Sociales. -----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,581** treinta y tres mil quinientos ochenta y uno, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066\*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Enero del año 2007 dos mil siete.-----

---**XII.- DÉCIMA SEGUNDA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **35,480** treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta, de fecha 27 veintisiete del mes de Agosto del año 2008 dos mil ocho, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 2 dos del mes de Abril del año 2008 dos mil ocho, en la que se propuso y acordó las reformas de los artículos números 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 11 once, 22 veintidós, 25 veinticinco, 29 veintinueve, 31 treinta y uno 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno de los Estatutos Sociales, los cuales se transcriben en los apartados correspondientes. -----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **35,480** treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066\*20** con fecha 30 treinta del mes de Septiembre del año 2008 dos mil ocho.-----

---**XIII.- DÉCIMA TERCERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **40,824** cuarenta mil ochocientos veinticuatro, de fecha 22 veintidós del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 18 dieciocho del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, en la que se presentó y aprobó la propuesta de reforma a los estatutos sociales. -----

---**SU REGISTRO.**- El primer testimonio de la Escritura Pública número **40,824** cuarenta mil ochocientos veinticuatro antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066\*20** con fecha 7 siete del mes de Junio del año 2012 dos mil doce.-----

---**XIV.- DÉCIMA CUARTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **44,032** cuarenta y cuatro mil treinta y dos, de fecha 14 catorce del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la





cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 5 cinco del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce, en la que se presentó y aprobó la propuesta de reforma a los estatutos sociales.-

---SU REGISTRO.- El primer testimonio de la Escritura Pública número 44,032 cuarenta y cuatro mil treinta y dos antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066\*20 con fecha 18 dieciocho del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce.-----

---XV.- DÉCIMA QUINTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 13,575 trece mil quinientos setenta y cinco, de fecha 9 nueve del mes de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 27 veintisiete del mes de Abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la que entre otros puntos se propuso y acordó llevar a cabo la reforma parcial de los estatutos sociales y la compulsa de los mismos.-----

SU REGISTRO.- El primer testimonio de la Escritura Pública número 13,575 trece mil quinientos setenta y cinco antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066 mil sesenta y seis con fecha 22 veintidós del mes de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

---XVI.- DÉCIMA SEXTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 14,197 catorce mil ciento noventa y siete, de fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó protocolizado el documento de fecha 6 seis de julio del 2017 dos mil diecisiete suscrito por los Delegados para la Oferta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple celebrada el 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, en virtud del cual se modificó el artículo 7 siete de los estatutos sociales, y así mismo se hizo constar en dicha Escritura, la compulsa de los estatutos sociales, que se transcriben a continuación.-----

--- SU REGISTRO.- El primer testimonio de la Escritura Pública número 14,197 catorce mil ciento noventa y siete antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066 mil sesenta y seis con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

**ESTATUTOS SOCIALES DE BANCO DEL BAJÍO, S.A.,  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN  
DOMICILIO Y NACIONALIDAD**

**ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.-** La Sociedad se denomina **BANCO DEL BAJÍO**, esta denominación deberá estar seguida por las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA** o por su abreviatura **S.A.**, **INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**.-----

**ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.-** La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 1 (cuarenta y seis bis uno), 46 Bis 3 (cuarenta y seis bis tres), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.-----

**ARTÍCULO 3.- DESARROLLO DEL OBJETO.-** Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:-----

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero;-----
  - a) A la vista;-----
  - b) Retirables en días preestablecidos;-----
  - c) De ahorro; y,-----
  - d) A plazo o con previo aviso;-----
- II. Aceptar préstamos y créditos;-----
- III. Emitir bonos bancarios;-----
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;-----
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;-----
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;-----
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;-----







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; -----
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; -----
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; -----
- Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; -----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; -----
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----
- XX. Desempeñar el cargo de albacea; -----
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -----
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; -----
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; -----
- XXV. Realizar operaciones financieras derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; -----
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; -----
- XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----
- XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; -----
- XXVIII. Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno; -----
- XXIX. Celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de la Sociedad sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que la propia Sociedad otorgue para la realización de las actividades que le son propias, ajustándose a lo siguiente: -----
- a) Sólo podrán celebrar tales operaciones, cuando correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, o -----
- b) Cuando se trate de créditos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito; para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la Sociedad tenga establecidas para el público en general. -----
- La restricción a que se refiere esta fracción, resulta igualmente aplicable a las operaciones que pretenda celebrar la Sociedad con los auditores externos independientes; -----
- XXX. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y





de Valores. La autorización que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; -----

XXXI. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; -----

XXXII. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; -----

XXXIII. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; -----

XXXIV. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones; -----

XXXV. Adquirir sus propias acciones, conforme a los términos permitidos por la Ley del Mercado de Valores y disposiciones emitidas al amparo de la misma; -----

XXXVI. Realizar y celebrar, en general, todos los actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, y,--

XXXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ----

**ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.-** La duración de la Sociedad será indefinida. -----

**ARTÍCULO 5.- DOMICILIO.-** El domicilio de la Sociedad será la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

**ARTÍCULO 6.- NACIONALIDAD.-** La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido. -----

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

**ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL.-** La Sociedad tendrá un capital ordinario de \$2,379,863,374.00 (dos mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 1,189,931,687 (un mil ciento ochenta y nueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) cada una. -

**ARTÍCULO 8.- CAPITAL MÍNIMO.-** El capital mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido en las disposiciones aplicables. -----

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

**ARTÍCULO 9.- ACCIONES.-** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia; y se podrán dividir hasta en dos series, a saber: -----

- I. La serie "O" que representará el capital ordinario de la Institución; y, -----
- II. La serie "L" que representará el capital adicional de la Sociedad y podrá emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital ordinario pagado de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. -----

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conserve en tesorería, así como adquirir y colocar las acciones representativas de su capital social, en términos de lo previsto en los artículos 53 (cincuenta y tres), 56 (cincuenta y seis) y 57 (cincuenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones aplicables al amparo de la misma. -----

La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, a través de alguna bolsa de valores nacional, al precio de mercado salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en tanto pertenezcan dichas acciones a la Sociedad o, en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de resolución de asamblea de accionistas. En todo caso, la Sociedad anunciará el importe de su capital suscrito y pagado cuando de publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. -----

Para poder adquirir sus propias acciones, la Sociedad deberá estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas de instrumentos de deuda de la Sociedad inscritos en el Registro Nacional de Valores. -----

La asamblea general ordinaria de accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. -----

En tanto pertenezcan las acciones propias a la Sociedad, no podrán ser representadas en asambleas de accionistas de cualquier clase o serie, ni ejercerse derechos sociales o económicos de tipo alguno. -----

El Director General de la Sociedad o el Consejo de Administración de la Sociedad, determinarán la personas o personas que podrán llevar a cabo recompras de acciones por cuenta de la Sociedad. -----

**ARTÍCULO 10.- TÍTULOS DE ACCIONES.-** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los certificados o títulos definitivos ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; llevarán las firmas de 2 (dos) Consejeros Propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 6 (seis), 11 (once), en lo conducente, 12 (doce), 14 (catorce), 15 (quince) y 19 (diecinueve), cuarto y quinto párrafos de estos Estatutos y los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1 (veintinueve bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), 29 Bis 13 a 29 Bis 15 (veintinueve bis trece a veintinueve bis quince) y 156 (ciento cincuenta y seis) a 164 (ciento sesenta y cuatro), así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 29 Bis 13 (veintinueve bis trece), 154 (ciento cincuenta y cuatro) y 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

**ARTÍCULO 11.- TITULARIDAD DE ACCIONES.-** Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberán obtener la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y





de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. -----

Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. Sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, gobiernos extranjeros, sino, únicamente en los casos siguientes: -----

I. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros, cumpliendo con la obligación prevista por la fracción I (primera) del artículo 13 (trece) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos de lo previsto por el artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que: (a) no ejercen funciones de autoridad, y (b) sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate. -----

III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. -----

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital de la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este párrafo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II (segunda) del artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o a las reglas que conforme a la misma emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a las restricciones contenidas en estos Estatutos. -----

**ARTÍCULO 12.- ACCIONES DE TESORERÍA.-** La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas. Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante la capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio Consejo determine y sin que sea aplicable el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando se realice una oferta pública. -----

Para los efectos de este artículo, el Consejo de Administración deberá observar invariablemente lo dispuesto por los artículos 13 (trece) y 14 (catorce) de estos Estatutos. -----

**ARTÍCULO 13.- RESTRICCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES.** Sin perjuicio de las autorizaciones que conforme a la legislación aplicable sea necesario obtener de las autoridades competentes, incluyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las personas o grupo de personas que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad, o de títulos, valores o instrumentos que tengan como subyacente (i) dichas acciones o (ii) derechos sobre dichas acciones, ya sea en un acto o en una sucesión de actos, sin límite de tiempo, requerirá para su validez de la aprobación previa y por escrito del Consejo de Administración de la Sociedad. -----

Congruente con lo anterior, dicha aprobación también será necesaria cuando alguna persona o grupo de personas, pretendan alcanzar o exceder, por cualquier medio, directa o indirectamente la titularidad, de acciones representativas del capital social de la Sociedad, títulos, valores o instrumentos que tengan como subyacente directa o indirectamente (i) dichas acciones o (ii) derechos sobre dichas acciones, que representen en cada supuesto 10% (diez por ciento), 15% (quince por ciento), 20% (veinte por ciento), 25% (veinticinco por ciento) y hasta un porcentaje inferior al 30% (treinta por ciento) del capital social de la Sociedad ya sea en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo. -----

La persona o grupo de personas a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad la solicitud de







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



aprobación correspondiente, misma que deberá incluir cuando menos la siguiente información:-----

1. El número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición.-----
2. El número y clase de las acciones o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, materia de la adquisición.-----
3. El porcentaje de acciones o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, que pretenden adquirir.-----
4. El motivo de la adquisición y los planes que el adquirente o grupo de adquirentes tiene respecto de la Sociedad.-----
5. El origen de los recursos que serán utilizados para realizar la adquisición.-----
6. La identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes.-----
7. La demás información que, en su caso, deba presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a cualquier otra autoridad, conforme al artículo 17 (diecisiete) y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, y-----
8. La manifestación sobre si existe la intención de adquirir una influencia significativa, según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores, o el Control de la Sociedad (según dicho término se define más adelante). Lo anterior, en el entendido que el Consejo de Administración podrá solicitar la información adicional o las aclaraciones que considere necesarias o convenientes para tomar una resolución, en los tiempos que estime convenientes, sin que éstos últimos excedan los plazos para resolver las solicitudes mencionadas.-----

El Consejo de Administración deberá analizar la solicitud de autorización correspondiente y emitirá su resolución en un plazo no mayor a 3 (tres) meses contados a partir de la fecha en que le sea presentada la misma, o bien a partir de la fecha en que haya recibido la totalidad de la información adicional que en su caso hubiere requerido (lo que suceda después). Para emitir su resolución, el Consejo de Administración deberá tomar en cuenta los siguientes principios:-----

- a) el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus subsidiarias;-----
- b) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona o grupo de personas que pretendan obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación del presente artículo; y-----
- c) que no se restrinja en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad.-----

La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, respecto de ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas o grupo de personas trasgredan, vulneren o incumplan con las obligaciones y formalidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a pagar a la Sociedad una pena convencional equivalente a lo que resulte mayor entre: (1) el "valor de mercado" correspondiente al 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital de la Sociedad de las que sea titular, incluyendo aquel correspondiente a los títulos, valores o instrumentos que tengan como subyacente dichas acciones o derechos sobre dichas acciones y (2) el precio total o acumulado que haya pagado o de cualquier otra forma entregado en la transacción o grupo de transacciones que vulneren, trasgredan o incumplan las obligaciones y formalidades establecidas en este artículo. Para determinar el valor de mercado, se utilizará el promedio de los 30 (treinta) días de cotización inmediatos anteriores a la fecha en que haya tenido verificativo la última transacción que se haya efectuado en contra de lo dispuesto por este artículo.-----

La persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición no la efectúen o que obtengan el Control de la Sociedad en contravención al artículo 98 (noventa y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones, títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o derechos sobre dichas acciones, que hayan sido adquiridos en contravención de dichos preceptos, ni de aquellos que, en lo sucesivo, adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. Las adquisiciones que contravengan lo dispuesto en el artículo 98 (noventa y ocho) de la Ley del Mercado de Valores antes referido, estarán afectadas de nulidad relativa y la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables.-----





Asimismo, cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o derechos sobre dichas acciones, se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce), 17 (diecisiete) y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que dicha ley establece, así como los previstos por estos Estatutos Sociales.-----

Asimismo, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán (i) cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes; (ii) obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes; y (iii) obtener la autorización del Consejo de Administración para la adquisición de forma previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del Consejo de Administración para cualquier adquisición de acciones que implique el 5% (cinco por ciento) o más de las acciones representativas del capital de la Sociedad, o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o derechos sobre dichas acciones.-----

Adicionalmente a lo anterior, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar, o esté relacionada con, un cambio de Control, deberá otorgar su consentimiento por escrito, a través de una resolución tomada en sesión del Consejo de Administración convocada expresamente para dicho efecto en los términos de estos estatutos, para que pueda llevarse a cabo un cambio de Control en la Sociedad.-----

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo no precluyen en forma alguna, y resultan aplicables en adición a, los avisos, notificaciones y/o cualesquier autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones legales aplicables.-----

Para efectos del presente artículo, los términos "Control" o "Controlar" significan la capacidad de una persona o grupo de personas de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas; (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; (iii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad; (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma; o (v) controlar por cualquier otro medio a la Sociedad.-----

Para los efectos de este artículo, la adquisición de acciones o de derechos sobre acciones incluye, además de la propiedad y copropiedad de acciones, títulos o derechos, los casos de: a) usufructo o nuda propiedad, préstamo, reporto, posesión, titularidad fiduciaria o derechos derivados de fideicomisos, opciones sobre las mismas, derechos sobre las mismas, o derivados respecto de las mismas, o figuras o actos similares conforme a la legislación mexicana o a cualquier legislación extranjera;-----

b) la facultad de ejercer o estar en posibilidad de determinar el ejercicio de cualquier derecho como accionista;-----

c) la facultad de determinar la enajenación o transmisión en cualquier forma de las acciones o de los derechos inherentes a las mismas o tener derecho a recibir los beneficios o productos de la enajenación, venta o usufructo de acciones o derechos inherentes a las mismas;-----

d) la compra o adquisición por cualquier título o medio, de (i) acciones representativas del capital de la Sociedad u (ii) otros valores o derechos equivalentes, incluyendo, sin limitar, certificados de participación ordinarios cuyo valor subyacente sean acciones emitidas por la Sociedad, recibos de depósito de acciones o cualesquier otro documento que represente derechos sobre acciones de la Sociedad o acciones que se emitan en un futuro;-----

e) la compra o adquisición de cualquier clase de derechos que correspondan a los titulares o propietarios de las acciones o de las acciones que emita en un futuro;-----

f) cualquier contrato, convenio o acto jurídico que pretenda limitar o resulte en la transmisión de cualquiera de los derechos y facultades que correspondan a accionistas o titulares de acciones de la Sociedad, incluyendo instrumentos u operaciones financieras derivadas que sean liquidables en especie, así como los actos que impliquen la pérdida o







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



limitación de los derechos de voto otorgados por las acciones representativas del capital social de la Sociedad; y

g) compras o adquisiciones que pretendan realizar uno o más interesados, que actúen de manera concertada o se encuentren vinculados entre sí, de hecho o de derecho, para tomar decisiones como grupo, asociación de personas o consorcios.

h) operaciones que tengan como objeto u efecto el otorgar a cualquier persona o grupo de personas, el Control sobre acciones, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa, prendas, fideicomisos, depósitos en garantía o ventas del control de cualquier persona moral o entidad que a su vez sea titular directa o indirectamente de acciones en circulación de la Sociedad.

Las adquisiciones que sean realizadas en contravención con el procedimiento establecido en este artículo no podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá, usando cualesquiera elementos a su disposición, determinar si cualquier persona se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines previstos en este artículo. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como grupo de personas vinculadas entre sí para efectos de este artículo.

Lo previsto en este artículo, no será aplicable a (i) la transmisión por sucesión legítima o testamentaria; (ii) a los incrementos a los porcentajes de participación accionaria debidos a reducciones o aumentos de capital social acordados por las Asambleas de Accionistas de la Sociedad o por recompra de acciones, salvo que deriven como consecuencia de una fusión con empresas integrantes de otro grupo empresarial distinto al encabezado por la Sociedad; (iii) adquisiciones con motivo de donaciones entre ascendentes y descendientes; y (iv) operaciones derivadas de recomposiciones o reestructuraciones accionarias entre personas relacionadas.

**ARTÍCULO 14.- DERECHO DE PREFERENCIA.-** En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por la emisión de nuevas acciones, los accionistas tenedores de las que estén en circulación, tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de las que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación que correspondan a dicha serie. Este derecho deberá ejercerse mediante pago en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las normas que al efecto se establezcan, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la publicación del acuerdo de la asamblea o del Consejo de Administración en los términos del artículo 132 ( ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si transcurrido dicho plazo aún quedan acciones sin suscribir, éstas podrán ser ofrecidas por el Consejo de Administración y/o por los delegados especiales que, en su caso, sean designados para tal efecto por la propia asamblea o el referido consejo, para su suscripción y pago, a las personas físicas o morales que el propio consejo o los delegados, según sea el caso, determinen, a un valor que no podrá ser menor que aquel al cual fueron ofrecidas en la suscripción preferente. No obstante lo anterior, tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas, no será aplicable el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO 15.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.-** Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de los valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 (doscientos noventa), fracción I (primera), de la Ley del Mercado de Valores, las constancias que expidan las instituciones para el depósito de valores, complementadas con los listados de titulares a que el mismo precepto se refiere, servirán para acreditar la titularidad de las acciones y el derecho de asistencia a asambleas, así como para exigir la inscripción en el registro de acciones sin que resulten aplicables en este caso los requisitos previstos en los artículos 128 (ciento veintiocho), fracción I (primera), y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, la Sociedad se abstendrá de efectuar la inscripción en el citado registro, de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce) y 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo dar aviso de tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.





En el evento en que las adquisiciones y demás actos jurídicos por virtud de los cuales se obtenga, directa o indirectamente la titularidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, contravengan lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce) y 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y no podrán ser ejercidos. Dicha suspensión dejará de surtir efectos al obtenerse la resolución que corresponda o cuando se hayan satisfecho los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO 16.- ASAMBLEAS GENERALES.-** Las asambleas generales ya sean ordinarias o extraordinarias serán convocadas previo acuerdo del Consejo de Administración y a través de su Presidente o Secretario.

La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social para tratar los asuntos a que hacen referencia los artículos 180 (ciento ochenta) y 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse algunos de los asuntos previstos en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Quedan a salvo, sin embargo, los casos de asambleas que deban de celebrarse en los eventos previstos en los artículos 166 (ciento sesenta y seis) fracción VI (sexta), 168 (ciento sesenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO 17.- ASAMBLEAS ESPECIALES.-** Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

**ARTÍCULO 18.- CONVOCATORIAS.-** Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el orden del día en el que se deberán listar todos los asuntos a tratar, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario; y se publicarán obligatoriamente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. No podrán tratarse en las asambleas generales de accionistas asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes, por lo cual las convocatorias respectivas no podrán contener dichos rubros.

La documentación e información relacionada con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día y los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberá ponerse a disposición de los accionistas de forma gratuita y por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a su celebración.

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesario ulterior convocatoria.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a requerir al presidente del Consejo de Administración o del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias o al Comisario o Comisarios de la Sociedad, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, de conformidad con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores y en los términos del artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria, si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aun sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones. Las resoluciones así tomadas serán válidas si se ajustan a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos.

**ARTÍCULO 19.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.-** Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar al Secretario del Consejo de Administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 (doscientos noventa) del citado ordenamiento. -----

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de la celebración de la asamblea.-----

Hecha la entrega y en todo momento antes de la celebración de la asamblea correspondiente, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán, el nombre del accionista y el número de votos a que se tiene derecho, así como el nombre del depositario.-----

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito y la fracción III (tercera) del artículo 49 (cuarenta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores. Dicho poder también será entregado a la Secretaria del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.-----

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la celebración de cada asamblea, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.-----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni el o los Comisarios de la Sociedad.-----

**ARTÍCULO 20.- INSTALACIÓN.-** Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.-----

Las asambleas generales extraordinarias y las especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate.-----

En caso de segunda o ulterior convocatoria, las asambleas generales extraordinarias y las especiales de accionistas se instalarán legalmente si en ellas está representada, cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate.-----

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas.-----

**ARTÍCULO 21.- DESARROLLO.-** Presidirá las asambleas, el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratase de una asamblea especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionista que designen los concurrentes.-----

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el Presidente de la asamblea. Tratándose de asamblea especial, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate.-----

El Presidente nombrará escrutadores a 2 (dos) de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 (dieciséis) de Ley de Instituciones de Crédito y la fracción III (tercera) del artículo 49 (cuarenta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.-----

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.-----

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, si no pudiere tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.-----

**ARTÍCULO 22.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.-** En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.-----





En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.

Si se trata de asamblea general extraordinaria o de asamblea especial, bien que se reúna en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas solamente si son aprobadas por los votos que representen, por lo menos, la mitad del capital social pagado de la Sociedad.

De conformidad con el artículo 51 (cincuenta y uno) de Ley del Mercado de Valores los titulares de cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho de voto. Asimismo, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad, podrán solicitar aplazar una asamblea para dentro de 3 (tres) días naturales y sin necesidad de una nueva convocatoria cuando consideren no estar suficientemente informados.

Los accionistas de las Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 (ciento noventa y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o la Sociedad o personas morales que ésta controle.

**ARTÍCULO 23.- EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 19 (DIECINUEVE) Y 21 (VEINTIUNO) DE ESTOS ESTATUTOS.-** De conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas correspondiente se observará lo siguiente:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única en un plazo de 2 (dos) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis (veintinueve bis) o, para los casos previstos en los artículos 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 (ciento treinta y cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores siguientes a la publicación de dicha convocatoria.

III. Durante el plazo mencionado en el inciso anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito,

y

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.

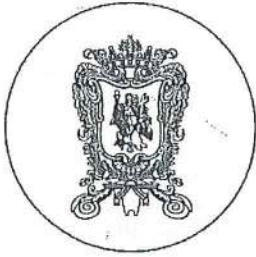
En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de la asamblea extraordinaria de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

**ARTÍCULO 24.- ACTAS.-** Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran, se consignarán en dicho libro y serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración y por el o los Comisarios de la Sociedad.

A un duplicado del acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, una copia de la constancia de publicación de la convocatoria en el sistema electrónico establecido







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



por la Secretaría de Economía y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella. -----

**CAPÍTULO CUARTO**  
**ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 25.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.-** La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. -----

El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, con carácter consultivo. -----

Para efectos de lo establecido en este artículo deberá observarse lo siguiente:-----

I. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) Consejeros Propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada Consejero Propietario se podrá designar un suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros Independientes deberán tener este mismo carácter;-----

II. Los nombramientos de Consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;-----

III. Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés, debiendo mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo;-----

IV. En ningún caso podrán ser Consejeros: -----

a) Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración;-----

b) El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con más de 2 (dos) Consejeros; -----

c) Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad; -----

d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o en el sistema financiero mexicano;-----

e) Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados; -----

f) Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito;-----

g) Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y-----

h) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple;-----

V. La mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional;-----

VI. El nombramiento del Director General de la Sociedad y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, debiendo reunir además los requisitos siguientes:-----

a) Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; -----

b) Haber prestado por lo menos 5 (cinco) años de sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; -----

c) No tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero se señalan en los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, y,-----

d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito; y,-----

VII. La Sociedad verificará que las personas que sean designadas como Consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con lo señalado en este artículo.-----





Para tal efecto, la Sociedad integrará expedientes que acrediten su cumplimiento conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los cuales deberá constar, además, un escrito en el que cada uno de ellos manifieste que, (i) no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, tratándose de Consejeros y c) de la fracción VI (sexta) anterior para el caso del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, (ii) se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y (iii) conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda;

VIII. Se podrán designar Consejeros con carácter vitalicio u honorario con las características que determine la asamblea general ordinaria de accionistas que apruebe su designación. Por cada Consejero vitalicio u honorario, se podrá designar un suplente. Los Consejeros vitalicios u honorarios y sus respectivos suplentes podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, por lo cual no serán considerados para el cómputo del quórum de instalación ni de voto de dichas sesiones. No obstante lo anterior, los Consejeros con carácter vitalicio u honorario deberán observar de manera análoga y exclusivamente en lo que les resulte en beneficio de la Sociedad, los deberes de confidencialidad a que se refieren los apartados A y B, sección I (primera), Capítulo II (segundo), Título II (segundo) de la Ley del Mercado de Valores, sin que por ello se entienda conferidos a ellos el cúmulo de facultades a que se refieren dichos preceptos.

**ARTÍCULO 26.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.-** Los Consejeros serán designados en asamblea general ordinaria de accionistas.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar a un Consejero.

Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el tiempo determinado en el acto de su nombramiento, el cuál será de 1 (un) año, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

**ARTÍCULO 27.- SUPLENCIAS.-** La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.

Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero propietario, deberá convocarse a asamblea especial de la serie que el mismo representare, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente. Además, conforme a lo previsto por el artículo 24 (veinticuatro), último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, los consejeros podrán nombrar un consejero sustituto provisional, mientras la asamblea general de accionistas no nombre al sustituto.

**ARTÍCULO 28.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA.-** Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros Propietarios, a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes quienes serán sustituidos, en sus faltas, por los otros Consejeros Propietarios, según lo determine el propio Consejo.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser accionista, así como a un Prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias.

**ARTÍCULO 29.- REUNIONES.-** El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o por Consejeros que representen, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del Consejo o por cualquiera de los Comisarios.

Las reuniones ordinarias del Consejo serán convocadas por el Secretario o el Prosecretario, por acuerdo del Presidente o de quien haga sus veces, o el Comisario, si así procediere, a través de cualquier medio, con antelación mínima de 15 (quince) días naturales al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado, salvo que dichos Consejeros y Comisarios hayan aprobado de modo expreso, por escrito y por unanimidad, medios alternativos de comunicación, dentro de los cuales quedan comprendidos sin limitar, el correo electrónico.

La convocatoria deberá incluir el orden del día e ir acompañada de aquella información y/o documentación que se haya hecho del conocimiento o enviado al resto de los Consejeros.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se deberá contar con la asistencia de Consejeros que representen cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del Consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, las de los consejos regionales y las de los comités internos deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por el o los Comisarios que concurrieren y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certficas, certificaciones o extractos.

Cualquier Consejero podrá participar en cualquier sesión del Consejo de Administración en la que no esté físicamente presente, ya sea por teléfono o videoconferencia, para lo cual el presidente de la sesión registrará en el acta respectiva las observaciones y votos de tal Consejero respecto de los asuntos tratados. La Sociedad podrá requerir al Consejero de que se trate firme el acta de la sesión en la que participó en estos términos. Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

**ARTÍCULO 30.- DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-**

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo con los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley del Mercado de Valores y los presentes Estatutos Sociales.

En términos de lo dispuesto por el artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle;

II. Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes;

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:

- a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas;
- b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo: 1) las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle; y, 2) las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que: A) sean del giro ordinario o habitual del negocio; y, B) se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas; y, 3) las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general;

c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: 1) La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad; y, 2) el otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo;

d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes;





- e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas;-----
  - f) Las dispensas para que un Consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción III (tercera), podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias;-----
  - g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle;-----
  - h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general;-----
  - i) Los estados financieros de la Sociedad; y,-----
  - j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.-----
- Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior;-----
- IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social: -----
- a) Los informes a que se refiere el artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores; -----
  - b) El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción XI (nueve) de la citada Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo;-----
  - c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso b) anterior;-----
  - d) El informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos), inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; y,-----
  - e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;-----
- V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquella, lo que podrá llevar a cabo por conducto del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias;-----
- VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los Consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;-----
- VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes;-----
- VIII. Otorgar poderes al Director General y establecer los términos y condiciones a los que deberá ajustarse en el ejercicio de las facultades de actos de dominio; -----
- IX. Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción V (quinta), de la Ley del Mercado de Valores;-----
- X. Establecer planes de compensación para los directivos relevantes y consejeros de la Sociedad;-----
- XI. Las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o que se prevean en estos Estatutos Sociales o aquellas que le sean asignadas por la asamblea general de accionistas de la Sociedad.-----

**ARTÍCULO 31.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las Leyes y estos Estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

I. Representar a la Sociedad ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, sean éstas Municipales, Estatales o Federales, así como ante las Autoridades del Trabajo, o ante







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del Código Civil para el Estado de Guanajuato y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VI (sexta), VII (séptima) y VIII (octava) del artículo 2100 (dos mil cien) del mencionado cuerpo legal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:

- a) Promover juicios de amparo y desistir de ellos;
- b) Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de éstas últimas y desistir de ellas;
- c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local;
- d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;
- e) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, en los términos de la fracción VIII (octava) de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad,

y, f) Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo;

II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de Administración, en los términos del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro), párrafo segundo del mencionado Código Civil;

III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I (primera), II (segunda) y V (quinta) del artículo 2100 (dos mil cien) del referido ordenamiento legal;

V. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración;

VI. En los términos del artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los funcionarios con la primera jerarquía inmediata inferior a la del Director General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;

VII. Otorgar los Poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior o a cualesquiera otras personas y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las Leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;

VIII. Delegar en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VI (sexta), VII (séptima) y VIII (octava), del artículo 2100 (dos mil cien) del mencionado cuerpo Legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

- a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y con ese carácter, hacer todo género de instancias y señaladamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;
- b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el inciso a) de este artículo; y,
- c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos;





IX. Aprobar periódicamente el sistema de remuneraciones a que hace referencia el artículo 24 Bis 1 (veinticuatro bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, que determine las políticas y procedimientos de pago para remuneraciones ordinarias y extraordinarias; y-----

X. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la asamblea.-----

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Estado de Guanajuato se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México en que el mandato se ejerza.-----

**ARTÍCULO 32.- OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS.-** La Sociedad requerirá del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.-----

Se consideran operaciones con personas relacionadas, las celebradas por la Sociedad, en las que resulten o puedan resultar deudores de la misma, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de la Sociedad por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones, las personas que se indican a continuación:-----

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del 2% (dos por ciento) o más de los títulos representativos del capital de la Sociedad, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;-----

II. Los miembros del Consejo de Administración, de la Sociedad, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero;-----

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;-----

IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Sociedad;-----

V. Las personas morales, así como los Consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Sociedad o la sociedad controladora del grupo financiero posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos de su capital.-----

La participación indirecta de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 (quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada;-----

VI. Las personas morales en las que los funcionarios de la Sociedad sean Consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en la misma; y,-----

VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 (cuarenta y seis bis tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.-----

Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.-----

VIII. El resto de las personas a que se refiere el artículo 1 fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores que no se encuentren comprendidas dentro de los supuestos anteriores.-----

Los Consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.-----

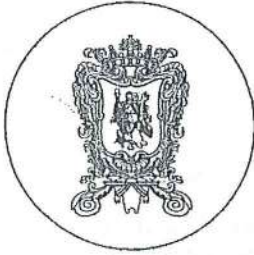
Las operaciones con personas relacionadas, no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.-----

Para la aprobación de la celebración de operaciones con personas relacionadas, la Sociedad se ajustará a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



aprobación del Consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.-- Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el 1% (uno por ciento) de la parte básica del capital neto de la institución, el que sea mayor, a otorgarse a favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, no requerirán de la aprobación del Consejo de Administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.

El Consejo de Administración, podrá delegar sus facultades a un Comité de Consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el 5% (cinco por ciento) de la parte básica del capital neto. Dicho Comité de Consejeros se integrará por un mínimo de 4 (cuatro) y un máximo de 7 (siete) Consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser Consejeros Independientes.

En dicho Comité de Consejeros no podrá haber más de un Consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la Sociedad, de los integrantes del grupo financiero, o de la propia sociedad controladora.

Las resoluciones del Comité de Consejeros a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

El citado Comité de Consejeros deberá presentar un informe de su gestión al Consejo de Administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de 180 (ciento ochenta) días.

La suma total de los montos de crédito dispuestos, más las líneas de apertura de crédito irrevocable otorgados a personas relacionadas, no podrá exceder del porcentaje previsto por el séptimo párrafo del artículo 73 Bis (setenta y tres bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.

En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al respectivo comité de la Sociedad o al Consejo de Administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, Consejero o accionista de que se trate.

Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas.

La institución deberá solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones antes referidas, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

No se considerarán operaciones con personas relacionadas, las celebradas con: (i) el Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; (ii) las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el artículo 88 (ochenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito; (iii) Las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, o aquellas entidades financieras en las que la Sociedad tenga una participación accionaria, a menos que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de financiamiento a las personas señaladas en las fracciones I (primera) a VII (séptima) de este artículo y por el monto de dicho financiamiento; (iv) cualquiera de las personas relacionadas señaladas en este artículo, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400,000 (cuatrocientos mil) Unidades de Inversión por persona; y (v) personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere este artículo, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía otorgada.

**ARTÍCULO 33.- REMUNERACIÓN.-** Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria.

**ARTÍCULO 34.- DISTRIBUCIÓN DE EMOLUMENTOS.-** Los honorarios a que se refieren los artículos 31 (treinta y uno), fracción V (quinta), y 33 (treinta y tres) de estos Estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y





suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido.

**ARTÍCULO 35.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL.-** La dirección y operación de la Sociedad corresponden al Director General, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que al efecto establecen los artículos 24 (veinticuatro) y 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. En el ejercicio de su cargo, el Director General gozará de las facultades y deberes que en su caso le otorgue el propio Consejo de Administración y además tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Organizar, administrar y dirigir el personal y los bienes de la Sociedad atendiendo a las instrucciones del Consejo de Administración;
- II. Designar y remover a los principales funcionarios a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la Dirección General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. Dirigir y firmar la correspondencia de la Sociedad y documentación respectiva, en el ámbito de su competencia;
- IV. Elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines;
- V. Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones;
- VI. Colaborar con el Consejo de Administración para establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los Consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y, en su caso, los de los comités de la Sociedad, debiendo reportar de ellos a dicho Consejo;
- VIII. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.;
- IX. Participar en las sesiones del Consejo de Administración, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables;
- X. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen;
- XI. Proponer al Comité de Auditoría y Prácticas Societarias los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad;
- XII. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia;
- XIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la legislación aplicable;
- XIV. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad;
- XV. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes;
- XVI. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios;
- XVII. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- XVIII. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad;
- XIX. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso;
- XX. Ejercer las acciones de responsabilidad, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, el daño causado no sea relevante;-----

XXI. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo; y-----

XXII. Las demás que la legislación aplicable, los presentes Estatutos Sociales y el Consejo de Administración establezcan, acordes con la legislación aplicable.-----

En general, el Director General tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social en el ámbito de las facultades que le sean otorgadas.-----

El Consejo de Administración puede en cualquier tiempo ampliar o restringir las facultades del Director General, debiendo cumplir en todo momento con los lineamientos de los propios Estatutos Sociales y de las disposiciones legales y administrativas respectivas.-----

**ARTÍCULO 36.- COMITÉ DE AUDITORÍA Y PRÁCTICAS SOCIETARIAS.-** El Consejo de Administración designará un Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, cuyos miembros deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos 1 (uno) de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno. Dicho Comité, se integrará con al menos 3 (tres) y no más de 5 (cinco) miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos 1 (uno) deberá ser independiente y lo presidirá.-----

En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del Comité, los integrantes designarán de entre los Consejeros Independientes propietarios o suplentes del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, a la persona que deba presidir esa sesión; además deberá contar con un Secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante.-----

Las sesiones del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.-----

El Comité de Auditoría y Prácticas Societarias deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.-----

En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias los directivos y empleados de la Sociedad.-----

A las sesiones del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de auditoría interna, el o los Comisarios, el o los responsables de las funciones de contraloría interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutir, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.-----

**ARTÍCULO 37.- INFORMES Y FACULTADES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y PRÁCTICAS SOCIETARIAS.-** El Presidente del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que corresponda a dicho órgano y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes:-----

I. En materia de prácticas societarias:-----

- a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes;-----
- b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas;-----
- c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el artículo 28 (veintiocho), fracción III (tercera), inciso d) de la Ley del Mercado de Valores; y,-----
- d) Las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración en términos de lo establecido en el artículo 28 (veintiocho), fracción III (tercera), inciso f) de la Ley del Mercado de Valores.-----

II. En materia de auditoría:-----

- a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes





- emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe;-----
- b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle;-----
- c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta;-----
- d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes;-----
- e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle;-----
- f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe;-----
- g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, Consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración; y,-----
- h) El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración;-----

Para la elaboración de los informes a que se refiere este artículo, así como de las opiniones señaladas en el artículo 42 (cuarenta y dos) de la Ley del Mercado de Valores, dicho Comité deberá escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.-----  
De igual forma el Comité de Auditoría y Prácticas Societarias estará encargado, entre otras cosas:-----

- I. En materia de prácticas societarias:-----
- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores, incluyendo respecto de operaciones con personas relacionadas;-----
- b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando así se requiera conforme a la legislación aplicable;-----
- c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas de accionistas los puntos que estimen pertinentes;-----
- d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV (cuarta), incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores; y,-----
- e) Las demás que la legislación aplicable y los presentes Estatutos Sociales le asignen.-----

- II. En materia de auditoría:-----
- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la legislación aplicable;-----
- b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo, para lo que podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año;-----
- c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación;-----
- d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte;-----
- e) Elaborar la opinión sobre el informe del Director General y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos: (i) si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma; (ii) si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General; y (iii) si como







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



- consecuencia de los dos numerales anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.---
- f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que debe presentar a la asamblea de accionistas conforme a la Ley del Mercado de Valores;---
  - g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28 (veintiocho), fracción III (tercera) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos;---
  - h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando se requiera conforme a la legislación aplicable;---
  - i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones;---
  - j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia;---
  - k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, Consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones;---
  - l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle;---
  - m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse;---
  - n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en la orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes;---
  - o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo;---
  - p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior; y,---
  - q) Establecer los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Sociedad;---
  - r) Proponer para aprobación del Consejo de Administración, el sistema de control interno que la propia Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones, debiendo referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por la Dirección General y sometidos a la consideración del propio Comité: i) las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la Sociedad; ii) los programas de continuación de la operación ante contingencias.; y, iii) las medidas de control para que las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente;---
  - s) Proponer para aprobación del Consejo de Administración, lo siguiente: (i) el código de conducta; (ii) los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de estados financieros y, presentación y revelación de información de la Sociedad, cuando lo considere necesario para la Sociedad, oyendo la opinión de la Dirección General; y (iii) las normas que regirán el funcionamiento del propio Comité, enviándose posteriormente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su conocimiento; y, ---
  - t) Las demás que establezca la legislación aplicable o se prevean en los presentes Estatutos Sociales.---



**CAPÍTULO QUINTO**  
**VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 38.- COMISARIOS.-** La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada, por lo menos, a un Comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, a



un Comisario nombrado por los accionistas de la serie "L", así como sus respectivos suplentes, que serán designados por las correspondientes asambleas especiales, por mayoría de votos, y quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.

El o los Comisarios de la Sociedad deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II (dos) del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I (uno) del artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO 39.- PROHIBICIONES.-** No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO 40.- DURACIÓN.-** Los Comisarios durarán en funciones por tiempo determinado y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

**ARTÍCULO 41.- REMUNERACIÓN; INDEMNIZACIÓN.-** Los Comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea ordinaria de accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que el propio Consejo de Administración determine. La Sociedad se obliga a indemnizar y sacar en paz y a salvo a cada uno de los Consejeros, propietarios o suplentes, a los miembros del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, a los Comisarios, propietarios o suplentes, al Director General, a los funcionarios relevantes, al Secretario y al Prosecretario por cualquier daño o perjuicio que sufran, de cualquier naturaleza, en el desempeño de sus funciones, excepto en los casos de dolo, mala fe o negligencia o en las cosas de violación del deber de lealtad.

#### CAPÍTULO SEXTO GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA UTILIDADES Y PÉRDIDAS

**ARTÍCULO 42.- GARANTÍAS.-** Cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que establezca la asamblea general ordinaria y que no será menor a la equivalente a 30 (treinta) veces el salario mínimo general diario vigente o con fianza por el monto que corresponda. El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión, en su caso.

**ARTÍCULO 43.- EJERCICIO SOCIAL.-** El ejercicio social comenzará el 1 (primero) de enero y terminará el día último de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 44.- INFORMACIÓN FINANCIERA.-** Anualmente, el Consejo de Administración, el Director General y el o los Comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 (ciento sesenta y seis), fracción IV (cuarta), y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO 45.- UTILIDADES.-** En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;

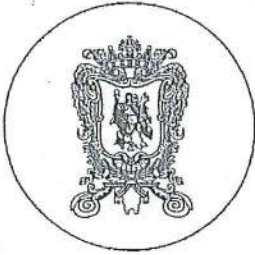
II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma, y,

III. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea general ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia asamblea general ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

**ARTÍCULO 46.- PÉRDIDAS.-** Si la Sociedad arroja pérdidas se estará a lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de estos Estatutos, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización,







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO 47.- MEDIDAS CORRECTIVAS.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 121 (ciento veintiuno) y 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) del ordenamiento legal en cita.

I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización en términos de las disposiciones generales a que hace referencia el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora correspondiente;

b) En un plazo no mayor a 7 (siete) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración antes de ser presentado a la propia Comisión.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

En caso de que a la Sociedad le resultare aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la citada Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por una sola vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad llegare a pertenecer a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.





Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen la Sociedad o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad; -----

d) Suspender, total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de que llegare a pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.-----

En el caso de que la Sociedad llegare a emitir obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;-----

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.-----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad.-----

La medida prevista en este artículo es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas;-----

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito; y, -----

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo;-----

II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: -----

a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora correspondiente;-----

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y,-----

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo;-----

III. Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales. Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberá cumplir la Sociedad serán las siguientes: -----

a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización;-----

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;-----







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;-----

d) Sustituir funcionarios, Consejeros, Comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General, Comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; o,-----

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.-----

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, y el cumplimiento en la entrega de dicha información; y,-----

IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ella emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:-----

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo; y,-----

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, no será sujeta de medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.-----

**ARTÍCULO 48.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.-** De conformidad con el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad se ubique en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:-----

a) La afectación de cuando menos el 75% (setenta y cinco) por ciento de las acciones representativas de su capital social en un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"); y,-----

b) La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 122 (ciento veintidós) del referido ordenamiento legal.-----

Para efectos de lo señalado en el inciso a) anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá: (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso; (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso; (iii) acordar la instrucción a





la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI (sexta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo; y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.-----

La Sociedad no podrá acogerse al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente artículo cuando no cumpla con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En términos de lo previsto por el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, que no forme parte del grupo financiero al que ésta, en su caso pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:-----

Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo I (primero), Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;-----

La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) del referido ordenamiento legal, al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.-----

En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;-----

La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;-----

La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

La junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;-----

A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de dicha Ley; o,-----

La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme al artículo 29 Bis (veintinueve bis) de dicha Ley, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;-----

El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la multicitada Ley, que contenga la instrucción a la







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 122 Bis 5 (ciento veintidós bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito;

Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

La Sociedad restablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y,

La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento al plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II (segunda) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV (cuarta) o VI (sexta) del propio artículo 28 (veintiocho);

La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

La sociedad que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del Fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI (sexta) anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.

**ARTÍCULO 49.- DEL CRÉDITO DE ÚLTIMA INSTANCIA OTORGADO POR BANCO DE**

**MÉXICO.-** A fin de dar cumplimiento a los artículos 29 Bis 13 (veintinueve bis trece), 29 Bis 14 (veintinueve bis catorce) y 29 Bis 15 (veintinueve bis quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, se prevé de forma expresa lo previsto en los artículos citados: ---

1) Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:-----

I. El Director General de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el 100% (cien por ciento) de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.-----

En el evento de que el Director General o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil;-----

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17 (diecisiete), 45 (cuarenta y cinco) G y 45 (cuarenta y cinco) H de esta Ley;-----





III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63 (sesenta y tres), fracción III (tercera) de la Ley del Banco de México;-----

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su celebración.-----

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.-----

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada; y,-----

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.-----

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:-----

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor;-----

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación; y,-----

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.-----

Asimismo, los accionistas, por el sólo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.-----

2) A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad, en caso de recibir los créditos a que hace referencia el presente artículo, deberá observar, durante la vigencia de los mismos, las medidas siguientes:-----

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.-----

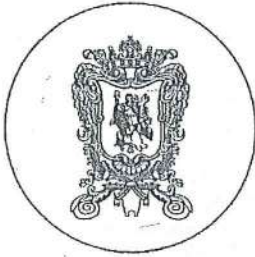
En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;-----

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;-----

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito;-----







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;-----

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la misma; y,-----

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad.-----

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.-----

La Sociedad se obliga a implementar las medidas anteriormente enunciadas en el presente Artículo y las acciones que, en su caso, le resulten aplicables.-----

Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV (cuarta), V (quinta) y VI (sexta) anteriores deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo de la Sociedad.-----

3) En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 (veintinueve bis seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 (veintinueve bis trece) de la citada ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.-----

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) al 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Por el otorgamiento de dicho crédito, dicho Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.-----

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.-----

**ARTÍCULO 50.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE APOYOS.-** En el supuesto de que la Sociedad se acoja al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 48 (cuarenta y ocho) de estos Estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho), fracción II (segunda), inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Al efecto, los apoyos a que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse mediante la suscripción de acciones de la Sociedad. En este caso, se designará un administrador cautelar conforme al artículo 130 (ciento treinta) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

**ARTÍCULO 51.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE CRÉDITOS.-** I. Contratación del crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que: i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada; o, ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia otorgado por Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario





deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos;

II. Garantía del crédito. El pago del crédito a que se refiere la fracción anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.

En protección a los intereses del público ahorrador, del Sistema de Pagos y del interés público en general, en caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en el artículo 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

III. Publicación de avisos. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones;

IV. Aumento de Capital. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto;

V. Suscripción y pago de acciones. Celebrada la asamblea a que se refiere este artículo, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;-----

VI. Pago del crédito. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis), en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad;-----

VII. Adjudicación de acciones. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.-----

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.-----

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto. -----

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas;-----

VIII. Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este artículo, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho), fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: -----





a) Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas;-----

b) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social; y,-----

c) Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización referido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;-----

IX. Venta de las acciones. Una vez celebrados los actos a que se refiere la fracción anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo 1 (un) año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 a 215 (ciento noventa y nueve a doscientos quince) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 (ciento sesenta y uno) del mismo ordenamiento; y,-----

X. Consentimiento irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) a 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

## CAPÍTULO SÉPTIMO FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 52.- FUSIÓN.-** La Sociedad se podrá fusionar con alguna otra institución de banca múltiple, o con cualquier Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lo cual se efectuará de acuerdo a las bases siguientes:-----

I. Las Sociedades presentarán a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, el convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas Sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las Sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la Sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I (primera), II (segunda), III (tercera) y IV (cuarta) del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto; -----

II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. -----

La institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.-----

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;-----

III. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las Sociedades; -----







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado; y,-----

V. Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción III (tercera) anterior, los acreedores de cualquiera de las Sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.-----

La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 (diez) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**ARTÍCULO 53.- ESCISIÓN.-** La Sociedad podrá escindirse, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y después de escuchar la opinión del Banco de México.-----

La Sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la Sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la Sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la Sociedad escidente y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las Sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia.-----

La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión.-----

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la Sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente.-----

Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores de la Sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.-----

La Sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos.-----

Con motivo de la escisión, a la Sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades.-----

En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.-----

**ARTÍCULO 54.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** La disolución y liquidación, se regirán por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposición expresa en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X (décimo) y XI (décimo primero) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

**ARTÍCULO 55.- LIQUIDADOR.-** El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para Protección al Ahorro Bancario, a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple.-----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha





de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El liquidador, al concluir la liquidación, publicará el balance final de la liquidación por tres veces de diez en diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. El mismo balance, así como los documentos y libros de la Sociedad, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y deberá proceder a depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad, el balance final de liquidación que elabore al efecto, y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable lo previsto por el artículo 247 (doscientos cuarenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere la Sección II (segunda), del Capítulo II (segundo), Título Séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 (ciento treinta y tres) de dicha ley, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que le confiere la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función.

A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas a cargo de la misma se sujetarán a lo siguiente:

I. Las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha;

II. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, sin garantía real, así como los créditos que hubieren sido denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de causar intereses;

III. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar convenido para su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha en que la institución entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano, se calculará por el Banco de México a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido;

IV. Las obligaciones con garantía o gravamen real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos respectivos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan;

V. Respecto de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado;

VI. Las obligaciones sujetas a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiera realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación haya subsistido, y

VII. Los medios para la disposición de fondos se tendrán por cancelados.

No se aplicará lo previsto en el presente artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 194 (ciento noventa y cuatro) o 197 (ciento noventa y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito. No obstante lo anterior, en el evento de que el titular de una operación pasiva cuyo plazo aún no hubiere vencido, mantenga créditos vencidos a favor de la institución en liquidación en términos del artículo 175 (ciento setenta y cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, la obligación pasiva de que se trate se extinguirá por novación por ministerio de ley, por lo que se constituirá una nueva operación pasiva por el monto que resulte de deducir las cantidades vencidas de los créditos y la cual será objeto de la transferencia de activos y pasivos conforme a lo dispuesto en los artículos 194 (ciento noventa y cuatro) o 197 (ciento noventa y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito.







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



Las demás condiciones pactadas por el titular de la operación y la Sociedad en liquidación permanecerán sin modificaciones y el plazo de las operaciones será el que faltare por vencer. A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones activas de la misma, se sujetarán a lo siguiente: -----

- I. Los créditos se extinguirán en la parte de la que no hubieren dispuesto los acreditados, sin perjuicio de la validez de los demás términos y condiciones que correspondan;-----
- II. Tratándose de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, los pagos, totales o parciales, realizados por los acreditados con posterioridad a la fecha a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no darán derecho a éstos a disponer del saldo que resulte a su favor, el cual se extinguirá en cada fecha de pago, y-----
- III. Todos los medios para la disposición de créditos se tendrán por cancelados.-----

No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 194 (ciento noventa y cuatro) o 197 (ciento noventa y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Conforme al artículo 64 (sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de liquidación o liquidación judicial de la Sociedad, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes que ésta haya emitido se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Sociedad, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de participación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.-----

Si la liquidación de la Sociedad fuere voluntaria o convencional, se observará lo previsto en el apartado B, Sección II (segunda), Capítulo II (segundo) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**ARTÍCULO 56.- NORMAS SUPLETORIAS.-** Para todo lo no previsto en los Estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en la Ley Orgánica del Banco de México y en la Legislación Mercantil; a los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y a las normas del Código Civil para la Ciudad de México.-----

**ARTÍCULO 57.- TRIBUNALES COMPETENTES.-** Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los Estatutos, se someterá a los Tribunales competentes del Estado de Guanajuato, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro".-----

**---XVII.- NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** Mediante Escritura Pública número 32,192 treinta y dos mil ciento noventa y dos, otorgada en esta Ciudad, el día 12 doce de Mayo del 2005 dos mil cinco, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó protocolizada **EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, celebrada en la Ciudad de León, Guanajuato, México, el día 16 dieciséis del mes de marzo del año 2005 dos mil cinco, en donde se nombra al Consejo de Administración de dicha Institución y del Primer Testimonio de dicho instrumento copio lo que en su parte conducente a la letra dice:-----  
**ANTECEDENTES.- I.- ACTA MOTIVO DE PROTOCOLIZACIÓN.....BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.- 16 DE MARZO DEL 2005.....** En la ciudad de León, Gto., domicilio social de la sociedad, siendo las 14:30 horas del día 16 de marzo del 2005 se reunieron los señores accionistas y representantes de los accionistas de la sociedad cuyos nombres y firmas aparecen en la lista de asistencia que se agrega al legajo de la presente acta, con el objeto de celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuya convocatoria fue publicada el 28 de febrero del año en curso.- Los accionistas propusieron que presidiera la Asamblea el señor Salvador Oñate Ascencio, quien después de aceptar su cargo propuso al señor Oscar Uribe de la Sierra como Secretario de la misma. - El Presidente designó escrutadores a los señores Javier Marina Tanda y Mario Oñate Barrón, quienes después de aceptar su cargo, revisaron las constancias de depósito de acciones, las cartas poder, el libro de registro de acciones y prepararon la lista de asistencia, en la que se hace constar que se encontraban debidamente representadas en la Asamblea 40'432,745 cuarenta millones cuatrocientas treinta y dos mil setecientos cuarenta y cinco acciones ordinarias nominativas, lo que equivale al 66.34% SESENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO del capital social suscrito y pagado de la sociedad, certificando los escrutadores con su firma el mencionado cómputo.- Con base a la certificación extendida por los escrutadores quienes se cercioraron del estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito en el caso de los accionistas que se hicieron representar, informando de ello a los accionistas presentes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el





Presidente declaró la Asamblea legalmente instalada y válidas las resoluciones que se adopten, por lo que el secretario dio lectura al siguiente: ORDEN DEL DIA..... V.- Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros integrantes del Consejo de Administración y Comisarios.....VII.- Elaboración, lectura y aprobación del acta de la asamblea.- Los accionistas por unanimidad de votos, aprobaron tanto la declaratoria del Presidente respecto de la legal instalación de la Asamblea, como del Orden del Día propuesto para la misma, el cual procedieron a desahogar en los siguientes términos:..... V.- Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros integrantes del Consejo de Administración y Comisarios.- En desahogo de este punto del orden del día el Presidente propuso la ratificación de los nombramientos de los consejeros que actualmente integran el Consejo de Administración, únicamente con la modificación consistente en sustituir al Consejero Suplente representante de Banco Sabadell, Lic. José Luis Gomis Lova por el Sr. Jordi Torrás Busóm, por lo que sometió a consideración de esta Asamblea el nombramiento del Sr. Jordi Torrás Busóm como Consejero Suplente.- Asimismo, propuso la ratificación de los nombramientos de los Comisarios y Prosecretaría vigentes.- Una vez discutida la propuesta de referencia, los accionistas por unanimidad de votos tomaron la siguiente:-----

#### RESOLUCION

V.1. Se ratifican los nombramientos de los integrantes del Consejo de Administración, Comisarios y Prosecretaría, y se aprueba el nombramiento del Sr. Jordi Torrás Busóm como Consejero Suplente en sustitución del Lic. José Luis Gomis Lova, para quedar como sigue: PROPIETARIOS SERIE "O".- PRESIDENTE.- SR. SALVADOR OÑATE ASCENCIO.- SECRETARIO.- SR. OSCAR URIBE DE LA SIERRA.- CONSEJERO.- C.P. SALVADOR OÑATE BARRÓN.- CONSEJERO.- SR. MANUEL SÁNCHEZ LUGO.- CONSEJERO.- SR. HÉCTOR ARMANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.- CONSEJERO.- LIC. FABIÁN URIBE FERNÁNDEZ.- CONSEJERO.- C.P. MARIO OÑATE BARRÓN.- CONSEJERO.- ING. OSCAR URIBE FERNÁNDEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- SR. LUCIANO MÉNDEZ SÁNCHEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.-SR. ENRIQUE NIETO GÓMEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- LIC. CARLOS SUÁREZ SÁNCHEZ.- SUPLENTES SERIE "O".- CONSEJERO.- LIC. GERARDO PLASCENCIA REYES.- CONSEJERO.- C.P. JAVIER MARINA TANDA.- CONSEJERO.- SR. LEOPOLDO CARLOS VIDAL SOSA.- CONSEJERO.- SR. ROLANDO UZIEL CANDIOTTI.- CONSEJERO.- ING. JAVIER PLASCENCIA REYES.- CONSEJERO.- ING. CARLOS DE LA CERDA SERRANO.-CONSEJERO.- ING. MARCO ANTONIO PEREZNIETO CASTRO.- CONSEJERO.- SR. JORDI TORRÁS BUSÓM.-CONSEJERO INDEPENDIENTE.- ING. JOSE DE LA PEÑA ANGELINI.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- ING. GENARO LEAL MARTÍNEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- LIC. MIGUEL MONTES GARCÍA.- PROSECRETARIA.- LIC. BLANCA VERÓNICA CASILLAS PLACENCIA.- COMISARIO PROPIETARIO SERIE "O".- C.P. EDUARDO GÓMEZ NAVARRO.- COMISARIO SUPLENTE SERIE "O".- C.P. ANTONIO MORFÍN VILLALPANDO..... VII.- Elaboración, lectura y aprobación del acta de la asamblea.- No habiendo más asuntos que tratar el Presidente de la sesión dio por concluidos los trabajos de esta asamblea de accionistas siendo las quince horas con treinta minutos del día de su fecha, abriéndose un compás de espera para la elaboración del acta respectiva, procediendo el Secretario a su lectura, en cuyos términos fue sometida para su aprobación.- Los accionistas presentes por unanimidad de votos tomaron la siguiente: R E S O L U C I O N.- VII.1 Se aprueba en todos sus términos el acta de la presente asamblea, la cual es firmada para constancia por el Presidente, Secretario y Escrutadores en funciones.- PRESIDENTE.- SALVADOR OÑATE ASCENCIO.- FIRMADO.- SECRETARIO.- OSCAR URIBE DE LA SIERRA.- FIRMADO.- ESCRUTADORES.- JAVIER MARINA TANDA.- FIRMADO.- MARIO OÑATE BARRÓN.- FIRMADO.- II.- CONSTITUTIVA..... CLÁUSULAS..... GENERALES..... CERTIFICACIÓN..... ES PRIMER TESTIMONIO....."

---SU REGISTRO.- La Escritura Pública número 32,192 treinta y dos mil ciento noventa y dos antes relacionada, obra inscrita bajo el Folio Mercantil Electrónico número 1066\*20, el día 27 veintisiete del mes de Mayo del año 2005 dos mil cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de León, Guanajuato.

---XVIII.- NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES EJECUTIVOS.- Mediante Escritura Pública número 32,426 treinta y dos mil cuatrocientos veintiséis, de fecha 10 diez del mes de Agosto del año 2005 dos mil cinco, otorgada en esta ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada EL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la cual fue celebrada el día 4 cuatro del mes de Agosto del año 2005 dos mil cinco, en esta ciudad de León, Guanajuato, México, que en su parte conducente a la letra dice: " ..... DECLARACIONES.- ÚNICA.- ACTA MOTIVO DE PROTOCOLIZACIÓN.- Para los efectos de la presente protocolización, la solicitante declara que el Consejo de Administración de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se reunió con fecha 4 cuatro de Agosto del presente año, cuya acta en original ..... es del tenor literal siguiente: ACTA NUMERO 109.- ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.- Siendo las diez horas del día 4 cuatro de agosto del año 2005 dos mil cinco, se reunieron en el domicilio de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, ubicado en Blvd. Manuel J. Clouthier No. 508, col. Jardines del Campestre, en la ciudad de León, Guanajuato, los miembros del Consejo de Administración que enseguida se mencionan..... con el propósito de llevar a cabo una sesión extraordinaria con base en el artículo 28 de los estatutos sociales.- De conformidad con el acta número 32,192 treinta y dos mil ciento noventa y dos, de fecha 12 de mayo del 2005, otorgada ante la fe del Lic. Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, Notario Público número 94 en legal ejercicio en esta ciudad de León, Gto., inscrita en el Registro Público de Comercio de León, Gto., bajo el Folio Mercantil Electrónico 1066\*20, con fecha 18 de Mayo del 2005, que







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



contiene la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, celebrada el 16 de marzo del 2005, se desprende que el Consejo de Administración de la misma se encuentra integrado a esta fecha por las siguientes personas: Propietarios Serie "O".- Presidente.- Sr. Salvador Oñate Ascencio.- Secretario.- Sr. Oscar Uribe de la Sierra.- Consejero.- C.P. Salvador Oñate Barrón.- Consejero.- Sr. Manuel Sánchez Lugo.- Consejero.- Sr. Héctor Armando Martínez Martínez.- Consejero.- Lic. Fabián Uribe Fernández.- Consejero.- C.P. Mario Oñate Barrón.- Consejero.- Ing. Oscar Uribe Fernández.- Consejero Independiente.- Sr. Luciano Méndez Sánchez.- Consejero Independiente.- Sr. Enrique Nieto Gómez.- Consejero Independiente.- Lic. Carlos Suárez Sánchez.- Suplentes Serie "O".- Consejero Lic. Luis Gerardo Plascencia Reyes.- Consejero.- C.P. Javier Marina Tanda.- Consejero.- Sr. Leopoldo Carlos Vidal Sosa.- Consejero.- Sr. Rolando Uziel Candiotti.- Consejero.- Ing. Javier Plascencia Reyes.- Consejero.- Carlos de la Cerda Serrano.- Consejero.- Ing. Marco Antonio Pereznieta Castro.- Consejero.- Sr. Jordi Torras Busom.- Consejero Independiente.- Ing. José De La Peña Angelini.- Consejero Independiente.- Ing. Genaro Leal Martínez.- Consejero Independiente.- Lic. Miguel Montes García.- Prosecretaria: Lic. Blanca Verónica Casillas Plascencia. - En consecuencia, presidió la sesión el Sr. Salvador Oñate Ascencio y fungió como secretario el Sr. Oscar Uribe de la Sierra, quien levantó la lista de asistencia que a continuación se señala: Salvador Oñate Ascencio.- Oscar Uribe de la Sierra.- Héctor Armando Martínez Martínez. Salvador Oñate Barrón. Fabián Uribe Fernández. Carlos Suárez Sánchez. Miguel Montes García.- De conformidad con los estatutos de la sociedad existe quórum legal al estar presentes la mayoría de sus miembros, por lo que el presidente solicitó al secretario diera lectura al siguiente: ORDEN DEL DIA.- UNICO.- Ratificación del nombramiento de los Directores Ejecutivos de la Institución y otorgamiento de poderes y facultades para el desempeño de su cargo. Los señores consejeros aprobaron por unanimidad el orden del día, procediéndose a su desahogo, adoptando los siguientes: ACUERDOS: UNICO.- El Presidente de la Sesión informó al resto de los consejeros que de acuerdo con los estatutos del banco en su artículo 29, es facultad de este órgano colegiado, entre otras, designar a los principales funcionarios y señalarles sus facultades, motivo por el cual y en virtud de las modificaciones que ha habido durante este año a la estructura organizacional del banco, somete a su consideración la ratificación del nombramiento de los directores ejecutivos, mismos que ya cuentan con el visto bueno del Comité de Dirección y, en consecuencia, el otorgamiento de los siguiente poderes y facultades a efecto de que estén en aptitud de desempeñar su cargo: Lic. Joaquín David Domínguez Cuenca.- Director Ejecutivo de Administración y Finanzas.- C.P. Raúl Honorio Reyes Vargas.- Director Ejecutivo de Riesgos.- C.P. Ricardo Alejandro García Winder.- Director Ejecutivo de Negocios Bajío.- Lic. José Luis Gomis Lova.- Director Ejecutivo de Negocios Norte.-----

---1).- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna en los términos del primer párrafo de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del código civil para el estado de Guanajuato y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil para el distrito federal y sus correlativos de cualquier estado de la república mexicana en el que el poder se ejerza y en consecuencia queda facultado para representar a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o del trabajo, tanto del fuero federal como local, en toda la extensión de la república, en juicio o fuera de el, promoviendo toda clase de juicios, mencionando de manera enunciativa mas no limitativa aquellos de carácter civil, mercantil, penal o laboral, incluyendo el juicio de amparo, y seguirlos en todos sus términos y desistirse de ellos, interponiendo recursos contra autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, así como contra autos incidentales, resoluciones interlocutorias y laudos, consintiendo los favorables y pidiendo revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante; formular y presentar denuncias y querrelas conforme a lo dispuesto por el artículo 112 ciento doce del código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato y sus correlativos y similares del distrito federal y los demás estados de la república mexicana, coadyuvando con el ministerio público en procesos penales; otorgar perdones cuando a su juicio el caso así lo amerite, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria, objetar su presencia, preguntar a los testigos, articular y absolver posiciones, transigir y comprometer en árbitros, recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, designar peritos.-----

---2).- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION**, de acuerdo con el segundo párrafo de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del código civil para el Estado de Guanajuato y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil para el distrito federal y sus correlativos de cualquier estado de la república mexicana en el que el poder se ejerza, con facultades para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, teniendo, entre otros que se mencionan en forma enunciativa más no limitativa, la de celebrar contratos, ya sea de crédito, reconocimientos de adeudo, arrendamiento, comodato, obras, construcciones, prestaciones de servicios, de trabajo individual, colectivos o de cualquier otra índole que demande el ejercicio de las más amplias facultades administrativas.-----

---3).- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LABORAL**, a efecto de que tenga en los juicios y procedimientos laborales la representación legal de la sociedad a que se refieren los artículos 11 once, 689 seiscientos ochenta y nueve, 690 seiscientos noventa, 692 seiscientos noventa y dos, fracción II segunda y III tercera, 694 seiscientos noventa y cuatro, 695 seiscientos noventa y cinco, 713 setecientos trece, 722 setecientos veintidós, 778 setecientos setenta y ocho, 781 setecientos ochenta y uno, 786 setecientos ochenta y seis, 787 setecientos ochenta y siete, 790 setecientos noventa, fracción I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, VI sexta y VIII octava, 800 ochocientos, 865 ochocientos sesenta y cinco, 866 ochocientos sesenta y seis, 867 ochocientos sesenta y siete, 868 ochocientos sesenta y ocho, 870 ochocientos setenta, 873 ochocientos





setenta y tres, 875 ochocientos setenta y cinco, incluyendo los incisos a), b) y c), 876 ochocientos setenta y seis, fracción I primera y VI sexta, 877 ochocientos setenta y siete, 878 ochocientos setenta y ocho, fracción I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, VI sexta, VII séptima y VIII octava, 879 ochocientos setenta y nueve, 880 ochocientos ochenta, 881 ochocientos ochenta y uno, 883 ochocientos ochenta y tres, 884 ochocientos ochenta y cuatro, fracción I primera, II segunda, III tercera y IV cuarta, 892 ochocientos noventa y dos a 938 novecientos treinta y ocho y demás relativos y conexos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad consignan dichos dispositivos legales, pudiendo en consecuencia comparecer en juicio con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en este instrumento, en lo aplicable y, además, podrá en nombre de la sociedad articular y absolver posiciones, transigir con la contraparte, obligándose la poderdante desde ahora a lo convenido, podrá concurrir en representación de la sociedad a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 873 ochocientos setenta y tres de la ley federal del trabajo en vigor, con las atribuciones más amplias de representación y ejecución a que se refiere el poder consignado en este inciso.

---4).- **PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE DOMINIO**, a efecto de celebrar toda clase de contratos y realizar cualquier acto, aun cuando impliquen disposición o gravamen de bienes muebles o inmuebles de la sociedad, así como para otorgar toda clase de garantías.

---5).- **PODER ESPECIAL PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO**, de acuerdo con el artículo 9 noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---6).- **PODER ESPECIAL** para nombrar y remover a los funcionarios que ocupen cargos a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores al director general.

---7).- **PODER ESPECIAL PARA DELEGAR EN TODO O EN PARTE LAS FACULTADES AQUI CONFERIDAS**, por lo que podrá otorgar y revocar poderes especiales y generales, en la inteligencia que siempre deberá conservar el ejercicio de los mismos.

#### FIRMAS TIPO "A"

EL LIC. JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7).

EL C.P. RAÚL HONORIO REYES VARGAS, en su carácter de Director Ejecutivo de Riesgos, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7).

EL C.P. RICARDO ALEJANDRO GARCÍA WINDER, en su carácter de Director Ejecutivo de Negocios Bajío, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7).

EL LIC. JOSÉ LUIS GOMIS LOVA, en su carácter de Director Ejecutivo de Negocios Norte, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7).

#### LIMITACIONES

1.- La facultad para otorgar y suscribir títulos de crédito se deberá ejercer en forma mancomunada por dos apoderados designados por el banco para tal efecto, debiendo corresponder siempre una de las firmas al tipo "A".

2.- La facultad para actos de dominio se deberá ejercer en forma mancomunada por dos apoderados designados para tal efecto, debiendo corresponder siempre una de las firmas al tipo "A", únicamente para la venta de bienes adjudicados o dados en pago sin límite de valor, así como bienes muebles de la sociedad hasta por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

3.- La facultad de nombrar y remover a los funcionarios que ocupen cargos a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores al director general se deberá ejercer en forma mancomunada por dos de los directores ejecutivos.

4.- La facultad de delegación se deberá ejercer en forma mancomunada por dos de los directores ejecutivos.

Después de haber analizado a detalle la propuesta hecha por el presidente del Consejo, se aprobó por unanimidad la ratificación del nombramiento de los Directores Ejecutivos y el otorgamiento de poderes y facultades conforme a lo antes señalado. Asimismo, se autorizó a la Licenciada Blanca Verónica Casillas Placencia para que en nombre y representación de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple comparezca ante el Notario público de su elección, a fin de solicitar y otorgar la protocolización de toda o parte de la presente acta.- No habiendo asunto más que tratar, se dieron por concluidos los trabajos de esta sesión extraordinaria del consejo de administración, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de su fecha, abriéndose un compás de espera para la redacción y lectura de la presente acta, firmando todos los consejeros asistentes a este acto, con la mención expresa de que los acuerdos tomados serán informados en la próxima sesión ordinaria del Consejo de Administración ..... Salvador Oñate Ascencio.- Firmado.- Oscar Uribe de la Sierra.- Firmado.- Héctor Armando Martínez Martínez.- Firmado.- Carlos Suárez Sánchez.- Firmado.- Fabián Uribe Fernández.- Firmado.- Salvador Oñate Barrón.- Firmado.- Miguel Montes García.- Firmado.- II.- CONSTITUTIVA..... CLÁUSULAS..... GENERALES ..... CERTIFICACIÓN..... ES PRIMER TESTIMONIO....."

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 32,426 treinta y dos mil cuatrocientos veintiséis, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el folio mercantil electrónico 1066\*20 con fecha día 15 quince del mes de Agosto del año 2005 dos mil cinco.







**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.**  
**Notario Público 104.**  
**León, Gto.**



**--- G E N E R A L E S. ---**

--- Yo el Notario Público doy fe de que los comparecientes, quienes son mis conocidos personales y a los que considero con plena capacidad legal para contratar y obligarse sin que nada en contrario me conste, bajo protesta de decir verdad y advertidos de las penas a los que se conducen con falsedad, manifestaron por sus generales, ser mexicanos por nacimiento:-----

---El señor Licenciado **JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA**, nació en la ciudad de México, el día 30 treinta del mes de Septiembre del año 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, estado civil casado, de profesión Economista y Ejecutivo Bancario, con Registro Federal de Contribuyentes "DOCJ6409302W5" y con domicilio en Boulevard Manuel J. Clouthier número 402 cuatrocientos dos del Fraccionamiento Jardines del Campestre de ésta Ciudad de León, Guanajuato, México.-----

---El señor Contador Público **RICARDO ALEJANDRO GARCÍA WINDER**, nació en la ciudad de Tlalpujahua, Michoacán, el día 11 once del mes de Enero del año 1962 mil novecientos sesenta y dos, estado civil casado, de profesión Contador Público y Ejecutivo Bancario, con Registro Federal de Contribuyentes "GAWR620111TT4" y con domicilio en Boulevard Manuel J. Clouthier número 402 cuatrocientos dos del Fraccionamiento Jardines del Campestre de ésta Ciudad de León, Guanajuato, México.-----

**--- C E R T I F I C A C I O N E S ---**

**---YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:-----**

---a).- De la certeza del acto.-----

---b).- De que los comparecientes son mis conocidos personales; a quienes conceptúo con plena capacidad legal para contratar y obligarse puesto que nada en contrario me consta y reiterar que las facultades que ostentan, no les han sido revocadas ni limitadas en forma alguna.-----

---c).- De que para los efectos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento he entregado a los comparecientes una copia del Aviso de Privacidad a que las mismas se refieren, mismo que ha sido recibido y firmado de conformidad, además de que les he informado que el mismo se encuentra en la siguiente página de internet a su disposición para consultas futuras: [www.notaria104leon.com](http://www.notaria104leon.com), por lo cual manifiestan su conformidad para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- d).- De que leí a los comparecientes en voz alta el contenido del presente instrumento, explicándoles su contenido, valor, alcance y fuerza legales así como la necesidad de su inscripción en el Registro Público del Comercio de este Partido Judicial, y bien enterados de lo anterior firman para debida constancia en unión y en presencia del suscrito Notario que con esta misma fecha autorizo en definitiva en virtud de no causarse trámite ni contribución previa alguna.- DOY FE.-----

--- Fueron utilizados los folios del número 81,178 ochenta y un mil ciento setenta y ocho al 81,200 ochenta y un mil doscientos.-DOY FE.-----

---**LIC. JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA.**- Firmado.- **C.P. RICARDO ALEJANDRO GARCÍA WINDER.**- Firmado.- **LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO 104.**- Firmado.- **MI SELLO DE AUTORIZAR DOY FE.**-----

--- **ARTICULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SU CORRELATIVO EL ARTICULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LOS CORRELATIVOS PARA LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**-----

--- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

--- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

---Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.-----

--- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de poderes que otorguen".-----

--- **ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN QUE ES COPIA INTEGRAL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO Y DOCUMENTOS AGREGADOS AL APÉNDICE EN CURSO, INCLUYENDO FIRMAS Y SELLOS. LO EXPIDO UNA VEZ QUE SE**





HAN LLENADO LOS REQUISITOS PREVIOS A SU EXPEDICIÓN QUE EXIGEN LAS LEYES APLICABLES. EL PRESENTE TESTIMONIO SE HA SACADO DE SU MATRIZ Y CORRESPONDE AL TOMO **CDLXX CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO** DEL PROTOCOLO A MI CARGO. LO EXPIDO EN LA CIUDAD DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 16 DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, A FAVOR DE LOS SEÑORES **FRANCISCO JAVIER BECERRA CAMPOS y/o SALVADOR ORTIZ FERNÁNDEZ** Y VA DEBIDAMENTE SELLADO, COTEJADO Y CORREGIDO, CONSTANDO DE 23 VEINTITRES FOJAS ÚTILES, TODAS UTILIZADAS POR AMBOS LADOS, AL MARGEN DE LAS CUALES SE HAN ADHERIDO HOLOGRAMAS. - DOY FE. -----

*[Handwritten Signature]*

**LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO**  
Notario Público número 104





**BOLETA DE INSCRIPCIÓN**

ANTECEDENTES REGISTRALES	
FME	Nombre/Denominación razón social
1066	BANCO DEL BAJIO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

DATOS DE INGRESO		
NCI	Fecha y hora	Solicitante
201900186525	01/08/2019 10:10:32 T.CENTRO	BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA	
No. de documento	Tipo de documento
19867	Escritura
<b>Fedatario / Autoridad</b> Jesús Luis Vega Castillo	

ACTOS INSCRITOS			
FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
1066	M10-Poder por Persona Moral o Representación	Otorgamiento de poder	01/08/2019 10:10:32 T.CENTRO

PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD		
Referencia de pago No.	Fecha	Importe
N° 20802130	01/08/2019 10:09:34 T.CENTRO	\$1,264.00

FIRMA RESPONSABLE DE OFICINA
Nombre
Minerva Espinola Martinez
Firma
6abcb7c54c556f40c3377626691095a1b01d7717

SELLO DIGITAL DE TIEMPO	
Sello digital de tiempo	
20190801151030.134Z	gIFOHj3aACiZblOxREQJPA9u65727SwbPFTITgKNnKhHK98MrB375AvFQ+vplfYIWuzFXda8CAOk/dIU5+mYZB5R/wDCn1DYNWbA3pvzrbO14/cg3TbYT0oikfwb7ie4pXcD7Xj7L8N9rQa5pag+pJRY9YEmDD3dWiyTdZuQ94+p77GdyFvdCvXq9fplDDMWJJO7a++Mi+fEozLq+oBe6zKEgh3ig8cKH4IMH0U1903UJlbP6XODzK29Z/42Jfluz87L7LLX2PxNIMYrGVN+CsqxwH+gnun/KsS79OIWjjDib63ug7HY1BgYBp4/TbptD124zVFasGpCgnQ==





León

Inscripción vía web inmediata

20190018652500PR

Número Único de Documento

### FIRMÓ

#### Responsable de oficina

Minerva Espinola Martinez  
>22622955 5rz7E4vWz5SsijpYEwTtLXoacSI=  
ihy69zavEcX6x0bHW3/+VI66CVytasG3ckwTACe6aqGRzXbO0sv0HCgBALurgd4CyZp94BJHbLt4ckUSPgHT4r1whqF7SGV2v4f  
+EJ6qecAqp7Vc/IP/  
5e1WE2K5Obr6xLvkt2BdrUgGdNBC5AiswC21mfJQmPjgERvhrKBeiFukVIHXG8HaQdnfoYCAthVkJsBmfgcZC1mNsaJekHMW6  
7jrpNYI/bGK1ztgjG/y1Y1IRfZQMNWSAwuLW2Na7KNovWkjN+SJxt6J83CnS2FYrFYdrP53+82pNqrjXA/Q9mm34w==







León

Poder por Persona Moral o Representación

20190018652500PR

Número Único de Documento

## M10 - Poder por persona moral o representación

Folio mercantil electrónico: 1066

Por instrumento No. 19867

Volumen: CDLXX

De fecha: 16/07/2019

Formalizado ante: Notario Público

Nombre: Jesús Luis Vega Castillo No. 104

Estado: Guanajuato Municipio: León

Consta que la sociedad denominada BANCO DEL BAJIO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

Representada por Licenciado Joaquín David Domínguez Cuenca y Contador Público Ricardo Alejandro García Winder

Otorga poder(es)







Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
FRANCISCO JAVIER	BECERRA	CAMPOS		<p>PRIMERA.- BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, representada en este acto por los señores Licenciado Joaquín David Domínguez Cuenca y Contador Público Ricardo Alejandro García Winder, en su carácter de directores ejecutivos y apoderados generales de dicha institución, otorga y confiere en favor de los señores FRANCISCO JAVIER BECERRA CAMPOS y/o SALVADOR ORTIZ FERNANDEZ los poderes y facultades en los términos y condiciones que a continuación se indican:</p> <p>I.- PODER GENERAL LIMITADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del primer párrafo de los artículos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y sus correlativos de los códigos civiles de cualquier Estado de la República Mexicana y/o de la Ciudad de México, donde se ejerza el poder, pudiendo los apoderados representar a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades ya sean administrativas, fiscales y del trabajo, tanto del fuero local como federal en toda la extensión del Territorio de los Estados Unidos Mexicanos, ejerciendo las facultades siguientes sin que la enumeración que se expresa sea limitativa sino solamente enunciativa:</p> <p>a) Para intentar y desistir en toda clase de procedimientos, de la acción o de la instancia según proceda, inclusive en los juicios de amparo.</p> <p>b) Para transigir.</p> <p>c) Para comprometer en árbitros y para pactar procedimientos convencionales en los casos permitidos por la ley.</p> <p>d) Para absolver y articular posiciones.</p> <p>e) Para recusar y someterse a una</p>





León

Poder por Persona Moral o Representación

20190018652500PR

Número Único de Documento

Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
				<p>jurisdicción distinta a la del domicilio de la mandante. f) Para ofrecer y rendir pruebas, así como para objetar las del contrario.</p> <p>----- g) Para promover toda clase de incidentes, interponer toda clase de recursos y desistir de los mismos, aún en el juicio de amparo.</p> <p>----- h) Para representar a la poderdante en las diligencias de remates, hacer posturas, pujas y mejoras, así como para pedir adjudicación de bienes.</p> <p>----- i) Para llevar a cabo la liberación y/o sustitución de garantías ya sean reales ó personales constituidas a favor de la poderdante, así como recibir bienes en dación en pago de derechos o créditos a favor de la poderdante.</p> <p>----- j) Remitir deudas.</p> <p>k) Para presentar denuncias y querrelas penales en el fuero local o federal, o desistirse de ellas cuando lo permita la ley, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, fungir como Asesor Jurídico de la poderdante en los casos en lo que resulte víctima u ofendida, reclamar el importe de la reparación del daño, recibir pagos y otorgar el perdón correspondiente, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 ciento doce del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, 120 ciento veinte del Código Federal de Procedimientos Penales y sus correlativos de cualquier Estado de la República y/o de la Ciudad de México, del 221 doscientos veintiuno al 226 doscientos veintiséis del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en general, para hacer valer en representación de la poderdante los derechos que le asisten previstos en el Artículo 20 veinte Apartado "C", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos del 108 ciento ocho al 111 ciento once del Código Nacional de Procedimientos Penales.- ---II.- PODER GENERAL LIMITADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN MATERIA LABORAL, a fin de</p>






Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
				<p>que los apoderados aquí designados puedan representar a la sociedad en todos los juicios y procedimientos laborales de conformidad con lo que establecen los artículos 11 once, 689 seiscientos ochenta y nueve, 690 seiscientos noventa, 692 seiscientos noventa y dos fracciones II segunda y III tercera, 694 seiscientos noventa y cuatro, 695 seiscientos noventa y cinco, 722 setecientos veintidós, 778 setecientos setenta y ocho, 786 setecientos ochenta y seis, 787 setecientos ochenta y siete, 788 setecientos ochenta y ocho, 790 setecientos noventa, 800 ochocientos, 873 ochocientos setenta y tres, del 873-A ochocientos setenta y tres guion letra A, al 873-K ochocientos setenta y tres guion letra K, del 892 ochocientos noventa y dos al 938 novecientos treinta y ocho y demás relativos y conexos de la Ley Federal del Trabajo en vigor con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad consignan dichos dispositivos legales, pudiendo en consecuencia comparecer en juicio con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en este instrumento en lo aplicable, y además podrán en nombre de la sociedad articular y absolver posiciones, transigir con la contraparte, obligándose la poderdante desde ahora a lo convenido.</p> <p>---III.- PODER GENERAL LIMITADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN en los términos del segundo párrafo de los artículos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y sus correlativos de los códigos civiles de cualquier Estado de la República Mexicana y/o de la Ciudad de México, donde se ejerza el poder, a fin de que los apoderados aquí designados puedan representar a la sociedad ejerciendo las facultades siguientes:--- a) Celebrar de manera enunciativa y no limitativa, contratos en representación de la poderdante, ya sea de crédito, factoraje financiero, arrendamiento financiero, operaciones derivadas y en general cualesquier otra operación activa, pasiva o de servicios a que se refiere el artículo 46 cuarenta y seis de la</p>





Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
				<p>Ley de Instituciones de Crédito, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos o reconocimientos de adeudo, reestructuras y cualesquier otro acto jurídico vinculado a este tipo de operaciones, sin limitación de monto.-----</p> <p>b) Celebrar contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos con las limitaciones que se señalan en la cláusula siguiente.-----</p> <p>c) Para la celebración de actos o contratos administrativos sin contenido económico. ----</p> <p>SEGUNDA. - LIMITACIONES. - Los poderes aquí otorgados se podrán ejercer con las siguientes limitaciones:</p> <p>---I. En el ejercicio del Poder general limitado para Pleitos y Cobranzas y del Poder general limitado para Pleitos y Cobranzas en materia laboral, los apoderados aquí designados requerirán instrucciones por escrito por parte de la poderdante a través de sus áreas de Jurídico, Operaciones y Capital Humano, firmadas en forma mancomunada por dos de cualesquiera de ellas a través de sus respectivos Directores y/o Subdirectores y/o Gerentes Ejecutivos, en los siguientes casos: a) liberación y/o sustitución de garantías ya sean reales o personales; b) recibir bienes en dación en pago; c) remitir deudas d) celebrar cualquier tipo de convenio; e) desistirse de juicios tanto de la instancia como del procedimiento; y f) otorgar perdones.-----</p> <p>---II.- En cuanto al Poder general limitado para Actos de Administración, por lo que se refiere exclusivamente a la firma de contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, estará limitado a la cantidad de \$10'000,000.00 Diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional considerando como monto global, el precio a pagar durante la vigencia del contrato de que se trate; para montos superiores se deberá ejercer de forma mancomunada con cualquier otro apoderado con las mismas facultades.-----</p> <p>---TERCERA.- El presente poder se otorga a título gratuito y los apoderados aquí instituidos</p>





León

Poder por Persona Moral o Representación

20190018652500PR

Número Único de Documento

Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
				podrán ejercer las facultades que se le confieren de forma individual, conjunta, separada o alternativamente en los términos y condiciones antes señalados, las cuales no podrán delegar ni sustituir, quedando obligados a rendir cuentas a la poderdante.----- CUARTA.- El presente poder tendrá una duración de 5 años que comenzará a partir de este día y vencerá el día 16 dieciséis del mes julio del año 2024 dos mil veinticuatro.-----







# Registro Público de Comercio



León

Poder por Persona Moral o Representación

20190018652500PR

Número Único de Documento

Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
SALVADOR	ORTIZ	FERNANDEZ		<p>PRIMERA.- BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, representada en este acto por los señores Licenciado Joaquín David Domínguez Cuenca y Contador Público Ricardo Alejandro García Winder, en su carácter de directores ejecutivos y apoderados generales de dicha institución, otorga y confiere en favor de los señores FRANCISCO JAVIER BECERRA CAMPOS y/o SALVADOR ORTIZ FERNANDEZ los poderes y facultades en los términos y condiciones que a continuación se indican:</p> <p>I.- PODER GENERAL LIMITADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del primer párrafo de los artículos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y sus correlativos de los códigos civiles de cualquier Estado de la República Mexicana y/o de la Ciudad de México, donde se ejerza el poder, pudiendo los apoderados representar a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades ya sean administrativas, fiscales y del trabajo, tanto del fuero local como federal en toda la extensión del Territorio de los Estados Unidos Mexicanos, ejerciendo las facultades siguientes sin que la enumeración que se expresa sea limitativa sino solamente enunciativa:</p> <p>a) Para intentar y desistir en toda clase de procedimientos, de la acción o de la instancia según proceda, inclusive en los juicios de amparo.</p> <p>b) Para transigir.</p> <p>c) Para comprometer en árbitros y para pactar procedimientos convencionales en los casos permitidos por la ley.</p> <p>d) Para absolver y articular posiciones.</p> <p>e) Para recusar y someterse a una</p>





Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
				<p>jurisdicción distinta a la del domicilio de la mandante. f) Para ofrecer y rendir pruebas, así como para objetar las del contrario.</p> <p>----- g) Para promover toda clase de incidentes, interponer toda clase de recursos y desistir de los mismos, aún en el juicio de amparo.</p> <p>----- h) Para representar a la poderdante en las diligencias de remates, hacer posturas, pujas y mejoras, así como para pedir adjudicación de bienes.</p> <p>----- i) Para llevar a cabo la liberación y/o sustitución de garantías ya sean reales ó personales constituidas a favor de la poderdante, así como recibir bienes en dación en pago de derechos o créditos a favor de la poderdante.</p> <p>----- j) Remitir deudas.</p> <p>----- k) Para presentar denuncias y querrelas penales en el fuero local o federal, o desistirse de ellas cuando lo permita la ley, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, fungir como Asesor Jurídico de la poderdante en los casos en lo que resulte víctima u ofendida, reclamar el importe de la reparación del daño, recibir pagos y otorgar el perdón correspondiente, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 ciento doce del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, 120 ciento veinte del Código Federal de Procedimientos Penales y sus correlativos de cualquier Estado de la República y/o de la Ciudad de México, del 221 doscientos veintiuno al 226 doscientos veintiséis del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en general, para hacer valer en representación de la poderdante los derechos que le asisten previstos en el Artículo 20 veinte Apartado "C", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos del 108 ciento ocho al 111 ciento once del Código Nacional de Procedimientos Penales.- --II.- PODER GENERAL LIMITADO PARA PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN MATERIA LABORAL, a fin de</p>





Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
				<p>que los apoderados aquí designados puedan representar a la sociedad en todos los juicios y procedimientos laborales de conformidad con lo que establecen los artículos 11 once, 689 seiscientos ochenta y nueve, 690 seiscientos noventa, 692 seiscientos noventa y dos fracciones II segunda y III tercera, 694 seiscientos noventa y cuatro, 695 seiscientos noventa y cinco, 722 setecientos veintidós, 778 setecientos setenta y ocho, 786 setecientos ochenta y seis, 787 setecientos ochenta y siete, 788 setecientos ochenta y ocho, 790 setecientos noventa, 800 ochocientos, 873 ochocientos setenta y tres, del 873-A ochocientos setenta y tres guion letra A, al 873-K ochocientos setenta y tres guion letra K, del 892 ochocientos noventa y dos al 938 novecientos treinta y ocho y demás relativos y conexos de la Ley Federal del Trabajo en vigor con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad consignan dichos dispositivos legales, pudiendo en consecuencia comparecer en juicio con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en este instrumento en lo aplicable, y además podrán en nombre de la sociedad articular y absolver posiciones, transigir con la contraparte, obligándose la poderdante desde ahora a lo convenido.</p> <p>---III.- PODER GENERAL LIMITADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN en los términos del segundo párrafo de los artículos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y sus correlativos de los códigos civiles de cualquier Estado de la República Mexicana y/o de la Ciudad de México, donde se ejerza el poder, a fin de que los apoderados aquí designados puedan representar a la sociedad ejerciendo las facultades siguientes:--- a) Celebrar de manera enunciativa y no limitativa, contratos en representación de la poderdante, ya sea de crédito, factoraje financiero, arrendamiento financiero, operaciones derivadas y en general cualesquier otra operación activa, pasiva o de servicios a que se refiere el artículo 46 cuarenta y seis de la</p>







Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
				<p>Ley de Instituciones de Crédito, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos o reconocimientos de adeudo, reestructuras y cualesquier otro acto jurídico vinculado a este tipo de operaciones, sin limitación de monto.</p> <p>b) Celebrar contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos con las limitaciones que se señalan en la cláusula siguiente.</p> <p>c) Para la celebración de actos o contratos administrativos sin contenido económico. ---</p> <p>SEGUNDA. - LIMITACIONES. - Los poderes aquí otorgados se podrán ejercer con las siguientes limitaciones:</p> <p>---I. En el ejercicio del Poder general limitado para Pleitos y Cobranzas y del Poder general limitado para Pleitos y Cobranzas en materia laboral, los apoderados aquí designados requerirán instrucciones por escrito por parte de la poderdante a través de sus áreas de Jurídico, Operaciones y Capital Humano, firmadas en forma mancomunada por dos de cualesquiera de ellas a través de sus respectivos Directores y/o Subdirectores y/o Gerentes Ejecutivos, en los siguientes casos: a) liberación y/o sustitución de garantías ya sean reales o personales; b) recibir bienes en dación en pago; c) remitir deudas d) celebrar cualquier tipo de convenio; e) desistirse de juicios tanto de la instancia como del procedimiento; y f) otorgar perdones.</p> <p>---II.- En cuanto al Poder general limitado para Actos de Administración, por lo que se refiere exclusivamente a la firma de contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, estará limitado a la cantidad de \$10'000,000.00 Diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional considerando como monto global, el precio a pagar durante la vigencia del contrato de que se trate; para montos superiores se deberá ejercer de forma mancomunada con cualquier otro apoderado con las mismas facultades.</p> <p>---TERCERA.- El presente poder se otorga a título gratuito y los apoderados aquí instituidos</p>



Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
				podrán ejercer las facultades que se le confieren de forma individual, conjunta, separada o alternativamente en los términos y condiciones antes señalados, las cuales no podrán delegar ni sustituir, quedando obligados a rendir cuentas a la poderdante..... CUARTA.- El presente poder tendrá una duración de 5 años que comenzará a partir de este día y vencerá el día 16 dieciséis del mes julio del año 2024 dos mil veinticuatro.....

### Generales del representante de la sociedad

El Licenciado JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA, nació en la ciudad de México, el de Septiembre de 1964, casado, Economista y Ejecutivo Bancario, R. F. C. "DOCJ6409302W5" y el Contador Público RICARDO ALEJANDRO GARCÍA WINDER, nació en la ciudad de Tlalpujahua, Michoacán, el 11 de Enero de 1962, casado, Contador Público y Ejecutivo Bancario, R. F. C. "GAWR620111TT4" y ambos con domicilio en Boulevard Manuel J. Clouthier 402 del Fraccionamiento Jardines del Campestre de León Guanajuato, México.

### Datos de Inscripción

NCI

201900186525

Fecha inscripción

01/08/2019 10:10:30 T.CENTRO

Fecha ingreso

01/08/2019 10:10:32 T.CENTRO

Responsable de oficina

Minerva Espinola Martínez







**Anexo 4**  
Formato de Solicitud de Disposición

Morelia, Michoacán a [•] de [•] de [•].

[Nombre del Acreditante]  
[Domicilio del Acreditante]

**Ref.:** Solicitud de Disposición.  
**Atención:** [•].

Hago referencia al Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [•] de [•] de [•], celebrado entre [•], en su carácter de Acreditante, y el Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, en su calidad de Acreditado (el "Contrato de Crédito"), hasta por la cantidad de \$[•] ([•] M.N.) (el "Crédito").

Los términos con mayúscula inicial que se utilicen en el presente documento tendrán el significado que a los mismos se les atribuye en el Contrato de Crédito, salvo que se definan de forma distinta en la presente Solicitud de Disposición.

De conformidad con lo previsto en la Cláusula Quinta del Contrato de Crédito, se solicita que, con cargo al Crédito, el Acreditante realice un desembolso de recursos para el Acreditado, el día [•] de [•] de [•], por la cantidad de \$[•] ([•] M.N.).

La cantidad que el Acreditado ejercerá con cargo al Crédito se destinará [en la fecha de la disposición, siempre y cuando los recursos de la disposición se reciban dentro del horario previsto en el párrafo siguiente y la Cláusula Quinta del Contrato], hasta donde baste y alcance y en términos de la Cláusula Tercera del Contrato a:

[•]

El importe antes solicitado con cargo al Crédito deberá depositarlo el Acreditante, a más tardar a las 12:00 horas (horario del Centro) en fondos inmediatamente disponibles, en la siguiente cuenta del Estado:

<b>Cuenta:</b>	
<b>A nombre de:</b>	
<b>Banco:</b>	
<b>Plaza:</b>	
<b>Sucursal:</b>	
<b>CLABE:</b>	

Mediante esta instrucción, el Estado manifiesta que, a la fecha de la presente: (i) las declaraciones del Estado son verdaderas, completas y correctas en todos sus aspectos a la fecha de la Solicitud de Disposición, como si hubieran sido hechas a esta fecha; (ii) el Estado no ha recibido notificación de la existencia de incumplimiento, causas de aceleración o vencimiento anticipado en relación con los financiamientos inscritos en el Fideicomiso; (iii) el Estado no ha incurrido en una Causa de Aceleración o Causa de Vencimiento Anticipado en términos del Contrato de Crédito, (iv) a esta fecha se ha dado cumplimiento a las condiciones suspensivas previstas en la Cláusula Cuarta del Contrato; y (v) todas las autorizaciones obtenidas, continúan en pleno vigor y efecto.

**El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**  
en calidad de Acreditado

---



178



[•]  
Secretario de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo

Módulo de Inversión y...

Plaza de Inversión y...

Plaza de Inversión y...

El presente documento tiene por objeto...

El presente documento tiene por objeto...

El presente documento tiene por objeto...

El presente documento tiene por objeto...

El presente documento tiene por objeto...



Fecha	Descripción

El presente documento tiene por objeto...

El presente documento tiene por objeto...

Handwritten mark

Handwritten mark



**Anexo 5**  
**Tabla de Amortización**

Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto
1	0.0025520447%	15,312.27
2	0.0025520447%	15,312.27
3	0.0025520447%	15,312.27
4	0.0025520447%	15,312.27
5	0.0025520447%	15,312.27
6	0.0025520447%	15,312.27
7	0.0190764492%	114,458.70
8	0.0193625959%	116,175.58
9	0.0196530348%	117,918.21
10	0.0199478304%	119,686.98
11	0.0202470478%	121,482.29
12	0.0205507535%	123,304.52
13	0.0208590148%	125,154.09
14	0.0211719000%	127,031.40
15	0.0214894785%	128,936.87
16	0.0218118207%	130,870.92
17	0.0221389980%	132,833.99
18	0.0224710830%	134,826.50
19	0.0228081493%	136,848.90
20	0.0231502715%	138,901.63
21	0.0234975256%	140,985.15
22	0.0238499884%	143,099.93
23	0.0242077383%	145,246.43
24	0.0245708543%	147,425.13
25	0.0249394172%	149,636.50
26	0.0253135084%	151,881.05
27	0.0256932110%	154,159.27
28	0.0260786092%	156,471.66
29	0.0264697884%	158,818.73
30	0.0268668352%	161,201.01
31	0.0272698377%	163,619.03
32	0.0276788853%	166,073.31
33	0.0280940685%	168,564.41
34	0.0285154796%	171,092.88
35	0.0289432118%	173,659.27
36	0.0293773599%	176,264.16
37	0.0298180203%	178,908.12
38	0.0302652907%	181,591.74
39	0.0307192700%	184,315.62
40	0.0311800591%	187,080.35
41	0.0316477599%	189,886.56
42	0.0321224763%	192,734.86
43	0.0326043135%	195,625.88
44	0.0330933782%	198,560.27

Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto
121	0.3048370653%	1,829,022.39
122	0.3087999471%	1,852,799.68
123	0.3128143464%	1,876,886.08
124	0.3168809329%	1,901,285.60
125	0.3210003851%	1,926,002.31
126	0.3251733901%	1,951,040.34
127	0.3294006441%	1,976,403.86
128	0.3336828525%	2,002,097.12
129	0.3380207296%	2,028,124.38
130	0.3424149991%	2,054,489.99
131	0.3468663941%	2,081,198.36
132	0.3513756572%	2,108,253.94
133	0.3559435407%	2,135,661.24
134	0.3605708068%	2,163,424.84
135	0.3652582273%	2,191,549.36
136	0.3700065842%	2,220,039.51
137	0.3748166698%	2,248,900.02
138	0.3796892865%	2,278,135.72
139	0.3846252472%	2,307,751.48
140	0.3896253755%	2,337,752.25
141	0.3946905053%	2,368,143.03
142	0.3998214819%	2,398,928.89
143	0.4050191612%	2,430,114.97
144	0.4102844103%	2,461,706.46
145	0.4156181076%	2,493,708.65
146	0.4210211430%	2,526,126.86
147	0.4264944179%	2,558,966.51
148	0.4320388453%	2,592,233.07
149	0.4376553503%	2,625,932.10
150	0.4433448698%	2,660,069.22
151	0.4491083531%	2,694,650.12
152	0.4549467617%	2,729,680.57
153	0.4608610696%	2,765,166.42
154	0.4668522635%	2,801,113.58
155	0.4729213430%	2,837,528.06
156	0.4790693204%	2,874,415.92
157	0.4852972216%	2,911,783.33
158	0.4916060855%	2,949,636.51
159	0.4979969646%	2,987,981.79
160	0.5044709251%	3,026,825.55
161	0.5110290471%	3,066,174.28
162	0.5176724248%	3,106,034.55
163	0.5244021663%	3,146,413.00
164	0.5312193944%	3,187,316.37



*Handwritten signature or mark in blue ink.*



Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto
45	0.0335897789%	201,538.67
46	0.0340936256%	204,561.75
47	0.0346050299%	207,630.18
48	0.0351241054%	210,744.63
49	0.0356509670%	213,905.80
50	0.0361857315%	217,114.39
51	0.0367285174%	220,371.10
52	0.0372794452%	223,676.67
53	0.0378386369%	227,031.82
54	0.0384062164%	230,437.30
55	0.0389823097%	233,893.86
56	0.0395670443%	237,402.27
57	0.0401605500%	240,963.30
58	0.0407629582%	244,577.75
59	0.0413744026%	248,246.42
60	0.0419950187%	251,970.11
61	0.0426249439%	255,749.66
62	0.0432643181%	259,585.91
63	0.0439132829%	263,479.70
64	0.0445719821%	267,431.89
65	0.0452405618%	271,443.37
66	0.0459191703%	275,515.02
67	0.0466079578%	279,647.75
68	0.0473070772%	283,842.46
69	0.0480166833%	288,100.10
70	0.0487369336%	292,421.60
71	0.0494679876%	296,807.93
72	0.0502100074%	301,260.04
73	0.1639888781%	983,933.27
74	0.1661207335%	996,724.40
75	0.1682803030%	1,009,681.82
76	0.1704679470%	1,022,807.68
77	0.1726840303%	1,036,104.18
78	0.1749289227%	1,049,573.54
79	0.1772029987%	1,063,217.99
80	0.1795066376%	1,077,039.83
81	0.1818402239%	1,091,041.34
82	0.1842041468%	1,105,224.88
83	0.1865988007%	1,119,592.80
84	0.1890245852%	1,134,147.51
85	0.1914819048%	1,148,891.43
86	0.1939711695%	1,163,827.02
87	0.1964927947%	1,178,956.77
88	0.1990472011%	1,194,283.21
89	0.2016348147%	1,209,808.89
90	0.2042560673%	1,225,536.40
91	0.2069113961%	1,241,468.38

Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto
165	0.5381252466%	3,228,751.48
166	0.5451208748%	3,270,725.25
167	0.5522074462%	3,313,244.68
168	0.5593861430%	3,356,316.86
169	0.5666581628%	3,399,948.98
170	0.5740247189%	3,444,148.31
171	0.5814870403%	3,488,922.24
172	0.5890463718%	3,534,278.23
173	0.5967039746%	3,580,223.85
174	0.6044611263%	3,626,766.76
175	0.6123191209%	3,673,914.73
176	0.6202792695%	3,721,675.62
177	0.6283429000%	3,770,057.40
178	0.6365113577%	3,819,068.15
179	0.6447860054%	3,868,716.03
180	0.6531682234%	3,919,009.34
181	0.6616594103%	3,969,956.46
182	0.6702609827%	4,021,565.90
183	0.6789743755%	4,073,846.25
184	0.6878010423%	4,126,806.25
185	0.6967424559%	4,180,454.74
186	0.7058001078%	4,234,800.65
187	0.7149755092%	4,289,853.06
188	0.7242701908%	4,345,621.14
189	0.7336857033%	4,402,114.22
190	0.7432236175%	4,459,341.71
191	0.7528855245%	4,517,313.15
192	0.7626730363%	4,576,038.22
193	0.7725877858%	4,635,526.71
194	0.7826314270%	4,695,788.56
195	0.7928056355%	4,756,833.81
196	0.8031121088%	4,818,672.65
197	0.8135525662%	4,881,315.40
198	0.8241287496%	4,944,772.50
199	0.8348424233%	5,009,054.54
200	0.8456953748%	5,074,172.25
201	0.8566894147%	5,140,136.49
202	0.8678263771%	5,206,958.26
203	0.8791081200%	5,274,648.72
204	0.8905365255%	5,343,219.15
205	0.9021135004%	5,412,681.00
206	0.9138409759%	5,483,045.86
207	0.9257209086%	5,554,325.45
208	0.9377552804%	5,626,531.68
209	0.9499460990%	5,699,676.59
210	0.9622953983%	5,773,772.39
211	0.9748052385%	5,848,831.43





Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto
92	0.2096012443%	1,257,607.47
93	0.2123260605%	1,273,956.36
94	0.2150862993%	1,290,517.80
95	0.2178824211%	1,307,294.53
96	0.2207148926%	1,324,289.36
97	0.2235841862%	1,341,505.12
98	0.2264907806%	1,358,944.68
99	0.2294351608%	1,376,610.96
100	0.2324178179%	1,394,506.91
101	0.2354392495%	1,412,635.50
102	0.2384999598%	1,430,999.76
103	0.2416004592%	1,449,602.76
104	0.2447412652%	1,468,447.59
105	0.2479229017%	1,487,537.41
106	0.2511458994%	1,506,875.40
107	0.2544107961%	1,526,464.78
108	0.2577181364%	1,546,308.82
109	0.2610684722%	1,566,410.83
110	0.2644623623%	1,586,774.17
111	0.2679003730%	1,607,402.24
112	0.2713830779%	1,628,298.47
113	0.2749110579%	1,649,466.35
114	0.2784849017%	1,670,909.41
115	0.2821052054%	1,692,631.23
116	0.2857725730%	1,714,635.44
117	0.2894876165%	1,736,925.70
118	0.2932509555%	1,759,505.73
119	0.2970632179%	1,782,379.31
120	0.3009250398%	1,805,550.24

Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto
212	0.9874777066%	5,924,866.24
213	1.0003149168%	6,001,889.50
214	1.0133190107%	6,079,914.06
215	1.0264921578%	6,158,952.95
216	1.0398365559%	6,239,019.34
217	1.0533544311%	6,320,126.59
218	1.0670480387%	6,402,288.23
219	1.0809196632%	6,485,517.98
220	1.0949716188%	6,569,829.71
221	1.1092062499%	6,655,237.50
222	1.1236259311%	6,741,755.59
223	1.1382330682%	6,829,398.41
224	1.1530300981%	6,918,180.59
225	1.1680194894%	7,008,116.94
226	1.1832037428%	7,099,222.46
227	1.1985853914%	7,191,512.35
228	1.2141670015%	7,285,002.01
229	1.2299511725%	7,379,707.04
230	1.2459405378%	7,475,643.23
231	1.2621377648%	7,572,826.59
232	1.2785455557%	7,671,273.33
233	1.2951666479%	7,770,999.89
234	1.3120038144%	7,872,022.89
235	1.3290598639%	7,974,359.18
236	1.3463376422%	8,078,025.85
237	1.3638400315%	8,183,040.19
238	1.3815699519%	8,289,419.71
239	1.3995303613%	8,397,182.17
240	1.4177242561%	8,506,345.46

<b>Total</b>	<b>100.0000000000%</b>	<b>600,000,000.00</b>
--------------	------------------------	-----------------------

Para el cálculo de las amortizaciones se multiplica el Porcentaje de Amortización correspondiente a cada Periodo de Pago por el Monto del Crédito, redondeando a dos decimales y, en caso de ser necesario algún ajuste, éste se realiza en la última amortización.

En el caso que se realice una sola Disposición y que, por la fecha en que se efectúe la misma, sea posible contar con 240 (doscientos cuarenta) Periodos de Pago, aplica la Tabla de Amortización anterior en sus términos.

En el caso que se realice una sola Disposición y que, por la fecha en que se efectúe la misma, no sea posible contar con 240 (doscientos cuarenta) Periodos de Pago, la Tabla de Amortización se ajustará de conformidad con el siguiente procedimiento para generar una nueva Tabla de Amortización: (i) se eliminarán los Periodos de Pago que no fuera posible incluir; (ii) se sumará la cantidad correspondiente a la amortización de dichos Periodos de Pago que no fue posible incluir y el resultado se dividirá entre 12 (doce); (iii) la cantidad obtenida en términos del inciso anterior se adicionará a cada una de las últimas 12 (doce) amortizaciones de la nueva Tabla de Amortización; (iv) todas las cifras se redondearán a dos decimales, y (v) si fuera necesario



*[Handwritten signature]*



cualquier ajuste adicional por decimales se realizará en la última amortización de la nueva Tabla de Amortización.

En el caso que se realicen varias Disposiciones y que, por la fecha en que se efectúen las mismas, sea posible contar con 240 (doscientos cuarenta) Periodos de Pago, aplica la Tabla de Amortización anterior en sus términos, de forma proporcional al monto de cada Disposición.

En el caso que se realicen varias Disposiciones y que por la fecha en que se efectúen las mismas, no sea posible contar con 240 (doscientos cuarenta) Periodos de Pago: (i) se aplicará lo previsto en el tercer párrafo de este Anexo; y (ii) se aplicará la nueva Tabla de Amortización de forma proporcional al monto de cada Disposición.



Faint, illegible table with multiple columns and rows, likely containing amortization data.

Faint, illegible text, likely a continuation of the legal or financial document.

Handwritten mark or signature in the bottom left corner.

Handwritten mark or signature in the bottom right corner.



**Anexo 6**  
Formato de Pagaré

PAGARÉ

\$[•] ([•] pesos 00/100) Moneda Nacional

El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración (el "Suscriptor"), por este pagaré, de tipo causal relacionado con el Contrato de Crédito (el "Pagaré"), promete incondicionalmente pagar a la orden de [•] (el "Banco"), la cantidad de capital de \$[•] ([•] 00/100) Moneda Nacional (el "Monto de Capital"), mediante [•] amortizaciones mensuales y consecutivas, cada uno de los cuales deberá efectuarse en las fechas (cada una, una "Fecha de Pago") y por las cantidades a continuación señaladas:

*[Insertar tabla de amortización de capital aplicable a la fecha de disposición]*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la fecha de presentación de este Pagaré se extiende hasta 6 (seis) meses después de la última Fecha de Pago de capital de conformidad con la tabla anterior, en el entendido que dicha extensión no impedirá la presentación de este Pagaré con anterioridad a esa fecha.

**1. Forma de pago.**

Todos los pagos que deba hacer el Suscriptor conforme a este Pagaré, ya sea por concepto de capital o intereses, serán efectuados, por el Suscriptor, directamente o a través del Fideicomiso (según dicho término se define más adelante): (i) en la Fecha de Pago (según se define más adelante) que corresponda, (ii) en pesos, Moneda Nacional, y (iii) en fondos libremente transferibles y disponibles el mismo día, en la cuenta número: [•], CLABE [•], abierta ante [•] a nombre de [•] o cualquier otra que el Banco le notifique en el futuro.

**2. Intereses ordinarios.**

El Suscriptor además promete pagar incondicionalmente intereses ordinarios en cada Fecha de Pago, sin necesidad de requerimiento previo, los cuales se devengarán sobre el saldo insoluto del Monto de Capital a la Tasa de Interés Ordinaria (según se define más adelante) durante cada Período de Pago (según se define más adelante), desde la fecha de suscripción del presente Pagaré hasta la Fecha de Vencimiento (según se define más adelante). Al respecto:

- (i) Para calcular los intereses ordinarios de cada Período de Pago, la Tasa de Interés Ordinaria aplicable se expresará, en porcentaje, en forma anual y se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por el número de los días efectivamente transcurridos en el Período de Pago de que se trate.
- (ii) La tasa resultante se multiplicará por el saldo insoluto del Pagaré y el producto será la cantidad que, por concepto de intereses, deberá pagar el Suscriptor al Banco en cada Fecha de Pago.
- (iii) Si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil (según se define más adelante), el pago de que se trate se efectuará al Día Hábil inmediato siguiente, en el entendido que todos los días comprendidos hasta entonces computarán para el cálculo y pago



*[Handwritten signature]*



de los intereses ordinarios correspondientes, exceptuando por la última Fecha de Pago, en cuyo caso se realizará el Día Hábil inmediato anterior.

### 3. Intereses moratorios.

En el caso que el Monto de Capital pagadero al Banco conforme al presente Pagaré no sea pagado en la Fecha de Pago de que se trate, se causarán intereses moratorios sobre la cantidad de capital vencido y no pagado del Pagaré desde la fecha en que dicho pago debió realizarse hasta su pago total, a la Tasa de Interés Moratoria (según se define más adelante), por el periodo en que ocurra y continúe el incumplimiento. Al respecto:

- (i) Para calcular los intereses moratorios, la Tasa de Interés Moratoria aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se aplicará al saldo del capital vencido y no pagado del Pagaré, resultando así el interés moratorio de cada día de retraso en el pago.
- (ii) Los intereses moratorios que se generen durante la vigencia de este Pagaré serán exigibles y el Suscriptor tendrá obligación de pagarlos, sin necesidad de requerimiento previo.

### 4. Pagos netos.

Todos los pagos realizados por el Suscriptor al Banco conforme al presente Pagaré deberán realizarse sin compensación o deducción de ninguna especie, sin retención alguna respecto de cualesquiera impuestos, gravámenes, contribuciones, derechos, tarifas o cualesquier otras cargas, presentes o futuras, impuestas por cualquier autoridad gubernamental respecto de dichos pagos, así como cualesquier recargos, multas, actualizaciones u otros accesorios en relación con los pagos mencionados.

### 5. Términos definidos.

Según se utilizan en el presente Pagaré, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna a continuación:

**"Contrato de Crédito"** significa el contrato de apertura de crédito simple de fecha 1 de febrero de 2023 celebrado, por una parte, por Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en calidad de Acreditante y, por otra parte, el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su calidad de Acreditado, hasta por la cantidad de \$600'000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.).

**"Día Hábil"** Significa cualquier día, excepto: (i) sábados, (ii) domingos, y (iii) cualquier día que en que las oficinas de las instituciones de crédito en México estén autorizadas o requeridas por ley, reglamento o decreto para permanecer cerradas al público y suspender sus operaciones, conforme lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**"Fecha de Pago"** Significa los días [•] de cada mes calendario, en que se deberá llevar a cabo la amortización mensual de capital e intereses y, en el caso que éste no sea un Día Hábil, el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por el último Periodo de Pago que, en caso de no ser un Día Hábil se adelantará al Día Hábil inmediato anterior, debiendo tomar en consideración la definición de Periodo de Pago.






**"Fecha de Vencimiento"** Significa el día [•] de [•] de [•].

**"Fideicomiso"** Significa el fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago F/4522 de fecha 10 de noviembre de 2017, modificado mediante los convenios modificatorios de fechas 30 de mayo de 2019, 31 de julio de 2020 y 16 de julio de 2021, celebrado entre el Estado, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar y Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, en calidad de fiduciario, que sirve como fuente de pago de los financiamientos y/o los instrumentos de Intercambio de Tasas que, en su caso, celebre el Estado y respecto del cual se han celebrado los Convenios de Aportación Adicional de Participaciones de fechas 25 de mayo de 2018, 4 de marzo de 2020 y 1 de febrero de 2023.

**"Monto de Capital"** Significa la cantidad de capital de \$[•] ([•] pesos 00/100) Moneda Nacional.

**"Pagaré"** Significa el presente pagaré.

**"Periodo de Pago" o "Periodo de Intereses"** Significa los días efectivamente transcurridos entre dos Fechas de Pago, en el cual se computarán los intereses sobre el saldo insoluto del Crédito dispuesto por el Estado, en el entendido que:


- 
- (i) El primer Periodo de Pago de cada Disposición, iniciará (e incluirá) el día en que se realice la Disposición de que se trate y concluirá (sin incluir) en la Fecha de Pago inmediata siguiente a la recepción de la primera ministración del Porcentaje de Participaciones;
  - (ii) Los subsecuentes Periodos de Pago iniciarán en (e incluirán) la Fecha de Pago en que concluya el Periodo de Pago anterior y concluirán en (sin incluir) la Fecha de Pago inmediata siguiente; y
  - (iii) El último Periodo de Pago iniciará en (e incluirá) la Fecha de Pago en que concluya el Periodo de Pago anterior y concluirá en (e incluirá) la Fecha de Vencimiento.

**"Suscriptor"** Significa el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**"Tasa de Interés Moratoria"** Significa la Tasa de Interés Ordinaria multiplicada por 2 (dos) y que será aplicable sobre el monto de capital vencido y no pagado, por cada mes transcurrido o fracción que corresponda, desde la fecha de su vencimiento y hasta su total liquidación.

**"Tasa de Interés Ordinaria"** Significa el resultado de sumar: (i) la Tasa de Referencia más (ii) los puntos porcentuales que resulten aplicables en atención a la calificación del Crédito o en su caso del Acreditado, de conformidad lo siguiente:

CALIFICACIONES					Sobretasa (puntos porcentuales)
S&P	Fitch	Moody's	Hr Ratings	Verum	
mxAAA	AAA(mex)	AAA.mx	HR AAA	AAA/M	[•]
mxAA +	AA+(mex)	AA+.mx	HR AA +	AA +/M	[•]
mxAA	AA(mex)	AA.mx	HR AA	AA/M	[•]





CALIFICACIONES					Sobretasa (puntos porcentuales)
S&P	Fitch	Moody's	Hr Ratings	Verum	
mxAA -	AA-(mex)	AA-.mx	HR AA -	AA -/M	[•]
mxA +	A+(mex)	A+.mx	HR A +	A +/M	[•]
mxA	A(mex)	A.mx	HR A	A/M	[•]
mxA-	A-(mex)	A-.mx	HR A-	A-/M	[•]
mxBBB+	BBB+(mex)	BBB+.mx	HR BBB+	BBB+/M	[•]
mxBBB	BBB(mex)	BBB.mx	HR BBB	BBB/M	[•]
mxBBB-	BBB-(mex)	BBB-.mx	HR BBB-	BBB-/M	[•]
mxBB+	BB+(mex)	BB+.mx	HR BB+	BB+/M	[•]
mxBB	BB(mex)	BB.mx	HR BB	BB/M	[•]
mxBB-	BB-(mex)	BB-.mx	HR BB-	BB-/M	[•]
mxB+	B+(mex)	B+.mx	HR B+	B+/M	[•]
mxB	B(mex)	B.mx	HR B	B/M	[•]
mxB-	B-(mex)	B-.mx	HR B -	B-/M	[•]
mxCCC	CCC(mex)	CCC.mx	HR C+		[•]
mxCC	CC(mex)	CC.mx	HR C		[•]
mxC	C(mex)	C.mx	HR C-	C/M	[•]
mxD	D(mex)		HR D	D/M	[•]
	E			E/M	[•]
No calificado					[•]

El Estado deberá obtener la calificación del Crédito, por al menos 2 (dos) Agencias Calificadoras, dentro del plazo de 90 (noventa) Días, a partir de la firma del Contrato de Crédito, *en el entendido que*, entre la fecha de la primera Disposición del Crédito y la obtención de las 2 (dos) calificaciones del Crédito aplicará la calificación quirografaria del Estado que resulte aplicable en los términos que se indican posteriormente.

Una vez calificado el Crédito, para determinar la Sobretasa aplicable en términos de la tabla anterior, se considerarán las calificaciones del Crédito publicadas por cualesquiera Agencias Calificadoras, de conformidad con lo siguiente: (i) si se cuenta con 2 (dos) o más calificaciones del Crédito, aplicará la calificación de mayor grado de riesgo, y (ii) si se cuenta con 1 (una) o ninguna calificación del Crédito, aplicará la calificación quirografaria del Estado que resulte aplicable en los términos que se indican en el párrafo siguiente.

En el caso que el Crédito no se encuentre calificado con por lo menos 2 (dos) calificaciones en cualquier momento de su vigencia, para determinar la Sobretasa aplicable en términos de la tabla anterior, se utilizarán las calificaciones quirografarias del Estado publicadas por cualesquiera Agencias Calificadoras, de conformidad con lo siguiente: (i) si se cuenta con 2 (dos) o más calificaciones quirografarias, aplicará la calificación de mayor grado de riesgo; y (ii) si se cuenta con 1 (una) o ninguna calificación quirografaria, aplicará la Sobretasa al nivel de No Calificado.

Ante variaciones en las calificaciones del Crédito o del Estado por cualquier Agencia Calificadora, según corresponda, el Acreditante deberá revisar y, en su caso, ajustar la Sobretasa aplicable en la Solicitud de Pago inmediata siguiente a la fecha en que se publique la calificación de calidad crediticia del Crédito por la Agencia Calificadora que corresponda. La Tasa de Interés



As



Ordinaria resultante del ajuste será aplicable a partir del Periodo de Pago correspondiente a dicha Solicitud de Pago y estará vigente hasta el Periodo de Pago inmediato siguiente a la revisión derivada de un cambio de calificación de calidad crediticia, cuando de la misma derive en un nuevo ajuste.

**"Tasa de Referencia"** Significa la TIIE.

Para el caso que la TIIE se modifique o deje de existir, en el cálculo para el cobro de intereses que correspondan a cada Periodo de Pago, la Tasa de Referencia a la que habrá de sumarse la Sobretasa aplicable para el cálculo de la Tasa de Interés Ordinaria, se determinará siguiendo el mismo orden de prelación y/o aplicación de las tasas sustitutas conforme a lo siguiente:

- (i) En primera instancia, la tasa que, en su caso, determine el Banco de México o la SHCP que sustituirá a la TIIE y que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación o, en su defecto, en el medio oficial que para tal propósito determine la autoridad correspondiente, el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada.
- (ii) En segunda instancia, la tasa de interés que se aplicará será la siguiente: la tasa publicada en el Diario Oficial de la Federación de los Certificados de la Tesorería de la Federación ("CETES"), a plazo de 28 (veintiocho) días o el plazo más cercano a éste, colocados en emisión primaria, el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada para cada uno de los Periodos de Pago en que deba efectuarse el pago de intereses ordinarios. En el caso que el promedio de la TIIE, considerando únicamente las fechas de determinación de la tasa CETES, durante los doce meses anteriores a que haya dejado de publicarse, sea mayor al promedio de la tasa publicada de CETES durante el mismo periodo, se adicionará la diferencia entre dichos promedios a la tasa publicada de CETES descrita en este párrafo.
- (iii) En el caso que se dejara de dar a conocer de manera definitiva la tasa de los CETES, a plazo de 28 (veintiocho) días o el plazo más cercano a éste, se utilizará el Costo de Captación a Plazo de Pasivos ("CCP") que el Banco de México estima representativo del conjunto de las Instituciones de Banca Múltiple y que da a conocer mensualmente mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a su Circular 3/2012 (tres diagonal dos mil doce) y sus modificaciones, correspondiente al CCP vigente, el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada para cada uno de los Periodos de Pago en que deba efectuarse el pago de intereses ordinarios. En el caso que el promedio de la TIIE durante los doce meses anteriores a la fecha en que haya dejado de publicarse sea mayor al promedio de CCP durante el mismo periodo, se adicionará la diferencia entre dichos promedios al CCP descrito en este párrafo.

En el caso que se dejara de publicar de manera definitiva el CCP, las Partes negociarán dentro de un plazo de 90 (noventa) Días, contados a partir de la fecha en la que debiera aplicar la tasa de interés sustitutiva, con base en las condiciones prevaletientes en los mercados financieros. Durante el mencionado plazo, y hasta que las Partes acuerden una tasa sustitutiva, regirá la última Tasa de Referencia aplicada.





"**TIE**" Significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago.

## 6. Generales.

Este Pagaré se suscribe y será regido por, e interpretado de conformidad con, las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y no podrá ser cedido a gobiernos de otras naciones o sociedades o particulares extranjeros de conformidad con la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento de este Pagaré, el Suscriptor se somete de manera expresa e irrevocable a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad Morelia, Michoacán o en la Ciudad de México, a elección del actor, y expresamente renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por otra causa.

El presente Pagaré solo podrá ser negociado dentro del territorio nacional, con el Gobierno Federal, con instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, a las que previamente el Acreditante haya cedido o transmitido sus derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Crédito.

Este Pagaré se suscribe el [•] de [•] de [•], en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

**El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**  
en calidad de Acreditado

---

[•]  
Secretario de Finanzas y  
Administración del Poder Ejecutivo



A handwritten mark in the bottom left corner, consisting of a blue line forming a shape similar to the letter 'A'.

A small handwritten mark in the bottom right corner, appearing as a blue scribble.





-----**RATIFICACIÓN NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**-----

En la Ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, siendo las diez horas del día uno de febrero del año dos mil veintitres, el Suscrito Licenciado **FRANCISCO JOSÉ CORONA NÚÑEZ**, Notario Público Número **CIENTO TREINTA Y OCHO**, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad Capital, **HAGO CONSTAR**: Que el día de hoy comparecen ante mí: el señor **LUIS NAVARRO GARCÍA** en su carácter de **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** del **ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO** en su carácter de "EL ESTADO" o "EL ACREDITADO" y el señor **SALVADOR ORTIZ FERNÁNDEZ** en cuanto representante legal de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, en carácter de "EL BANCO", a quienes conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse expresando por sus generales ser:-----

**SALVADOR ORTIZ FERNÁNDEZ**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, Funcionario Bancario, originario de Celaya, Guanajuato, vecino de Salamanca, Guanajuato, con fecha de nacimiento el día 28 veintiocho de Junio de mil novecientos setenta y ocho, señalando domicilio en Avenida Lázaro Cárdenas número 2119 dos mil ciento diecinueve planta alta colonia Chapultepec Norte Morelia, Michoacán, código postal 58260 cincuenta y ocho mil doscientos sesenta, con Registro Federal de Contribuyentes OIF780628QH4, con Calve Única de Registro de Población OIFS780628HGTRRL06, correo electrónico quien se identificó con Credencial de Elector con número de folio Número 1286777767 expedida por el Instituto Nacional Electoral, de paso por esta ciudad.-----

**LUIS NAVARRO GARCÍA**, mexicano, mayor de edad, casado, Funcionario Público, originario de Morelia, Michoacán, donde nació el día 12 (doce) de febrero de 1978 (mil novecientos setenta y ocho), con domicilio en Circuito Bosque Monarca número 2155 (dos mil ciento cincuenta y cinco), Fraccionamiento Bosque Monarca, de Morelia, Michoacán, Código Postal 58350 (cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta), con Registro Federal de Contribuyentes NAGL780212A64, con Clave Única de Registro de Población NAGL780212HMNVRS06 y se identifica con credencial de elector con número 2117226203 expedida por el Instituto Nacional Electoral en la que aparece su fotografía y firma declarando estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo, quedando advertido en los términos de Ley.-----

-----**PERSONALIDAD**-----

**1.- DEL BANCO.- SALVADOR ORTIZ FERNÁNDEZ**, acredita la existencia de su representada:-----

**A.- CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.-** Por Escritura Pública número **16,612** (dieciséis mil seiscientos doce) otorgada en la ciudad de León, Guanajuato México, con fecha día 4 (cuatro)





del mes de Julio del año 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), otorgada ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 (noventa y cuatro) de la ciudad de León, Guanajuato, mediante la cual se formalizó la constitución de la sociedad denominada **Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, previos permisos que concediera tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo Primer testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 0691 (seiscientos noventa y uno) del Tomo 014 (catorce) del Libro I (uno) de Comercio, con fecha día 17 (diecisiete) del mes de Noviembre del año 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), hoy Folio Mercantil Electrónico 1066\*20. -----

**B.- MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES Y COMPULSA DE ESTATUTOS.-** Por Escritura Pública número **14,197** (catorce mil ciento noventa y siete), de fecha 14 (catorce) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Lic. Jesús Luis Vega Castillo, Notario Público número 104 de la ciudad de León, Guanajuato, quedó protocolizado el documento de fecha 6 (seis) de julio del 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por los Delegados para la Oferta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple celebrada el 27 (veintisiete) de abril del 2017 (dos mil diecisiete), en virtud del cual se modificó el artículo 7 (siete) de los estatutos sociales, así mismo se hizo constar en dicha Escritura, la compulsas de los estatutos sociales y cuyo Primer testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el Mercantil Electrónico 1066\*20, de dicha escritura copio en lo conducente: **ESTATUTOS SOCIALES DE BANCO DEL BAJÍO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE... ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.-** La Sociedad se denomina **BANCO DEL BAJÍO**, esta denominación deberá estar seguida por las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA o por su abreviatura **S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.-** La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 1 (cuarenta y seis bis uno), 46 Bis 3 (cuarenta y seis bis tres), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles **ARTÍCULO 3.- DESARROLLO DEL OBJETO.-** Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá: -----

I. Recibir depósitos bancarios de dinero: ...VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; ... VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en



cuenta corriente; ... VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; ... XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; ...XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; XXV. Realizar operaciones financieras derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; **ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.-** La duración de la Sociedad será indefinida.

**ARTÍCULO 5.- DOMICILIO.-** El domicilio de la Sociedad será la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. **ARTÍCULO 6.- NACIONALIDAD.-** La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.... **ARTÍCULO 25.-**

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.-** La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, con carácter consultivo;... **ARTÍCULO 26.-DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.-** Los Consejeros serán designados en asamblea general ordinaria de accionistas. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar a un Consejero. Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás. Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el tiempo determinado en el acto de su nombramiento, el cuál será de 1 (un) año, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen



posesión los designados para sustituirlos. **ARTÍCULO 31.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las Leyes y estos Estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa, podrá:... II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de Administración, en los términos del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro), párrafo segundo del mencionado Código Civil... III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I (primera), II (segunda) y V (quinta) del artículo 2100 (dos mil cien) del referido ordenamiento legal; VI. En los términos del artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los funcionarios con la primera jerarquía inmediata inferior a la del Director General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; VII. Otorgar los Poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior o a cualesquiera otras personas y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las Leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; VIII. Delegar en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VI (sexta), VII (séptima) y VIII (octava), del artículo 2100 (dos mil cien) del mencionado cuerpo Legal... Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Estado de Guanajuato se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México en que el mandato se ejerza.-----



**C.- NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** Mediante Escritura Pública número 32,192 treinta y dos mil ciento noventa y dos, otorgada en esta Ciudad, el día 12 doce de Mayo del 2005 dos mil cinco, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó protocolizada EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de BANCO DEL



BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada en la Ciudad de León, Guanajuato, México, el día 16 dieciséis del mes de marzo del año 2005 dos mil cinco, en donde se nombra al Consejo de Administración de dicha Institución y cuyo Primer testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el Mercantil Electrónico 1066\*20 con fecha 18 de Mayo del 2005, de dicha escritura copio en lo conducente:..... ANTECEDENTES.- I.- ACTA MOTIVO DE PROTOCOLIZACIÓN.....BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.- 16 DE MARZO DEL 2005..... En la ciudad de León, Gto., domicilio social de la sociedad, siendo las 14:30 horas del día 16 de marzo del 2005 se reunieron los señores accionistas y representantes de los accionistas de la sociedad cuyos nombres y firmas aparecen en la lista de asistencia que se agrega al legajo de la presente acta, con el objeto de celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuya convocatoria fue publicada el 28 de febrero del año en curso.- Los accionistas propusieron que presidiera la Asamblea el señor Salvador Oñate Ascencio, quien después de aceptar su cargo propuso al señor Oscar Uribe de la Sierra como Secretario de la misma. - El Presidente designó escrutadores a los señores Javier Marina Tanda y Mario Oñate Barrón, quienes después de aceptar su cargo, revisaron las constancias de depósito de acciones, las cartas poder, el libro de registro de acciones y prepararon la lista de asistencia, en la que se hace constar que se encontraban debidamente representadas en la Asamblea 40'432,745 cuarenta millones cuatrocientas treinta y dos mil setecientas cuarenta y cinco acciones ordinarias nominativas, lo que equivale al 66.34% SESENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO del capital social suscrito y pagado de la sociedad, certificando los escrutadores con su firma el mencionado cómputo.- Con base a la certificación extendida por los escrutadores quienes se cercioraron del estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito en el caso de los accionistas que se hicieron representar, informando de ello a los accionistas presentes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Presidente declaró la Asamblea legalmente instalada y válidas las resoluciones que se adopten, por lo que el secretario dio lectura al siguiente: ORDEN DEL DIA..... V.- Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros integrantes del Consejo de Administración y Comisarios.....VII.- Elaboración, lectura y aprobación del acta de la asamblea.- Los accionistas por unanimidad de votos, aprobaron tanto la declaratoria del Presidente respecto de la legal instalación de la Asamblea, como del Orden del Día propuesto para la misma, el cual procedieron a desahogar en los siguientes términos:..... **V.- Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros integrantes del Consejo de Administración y Comisarios.**- En desahogo de este punto del orden del día el Presidente propuso la ratificación de los nombramientos de los consejeros que actualmente integran el Consejo de Administración, únicamente con la modificación consistente en sustituir al



Consejero Suplente representante de Banco Sabadell, Lic. José Luis Gomis Lova por el Sr. Jordi Torrás Busóm, por lo que sometió a consideración de esta Asamblea el nombramiento del Sr. Jordi Torrás Busóm como Consejero Suplente.- Asimismo, propuso la ratificación de los nombramientos de los Comisarios y Prosecretaria vigentes.- Una vez discutida la propuesta de referencia, los accionistas por unanimidad de votos tomaron la siguiente: RESOLUCION V.1. Se ratifican los nombramientos de los integrantes del Consejo de Administración, Comisarios y Prosecretaria, y se aprueba el nombramiento del Sr. Jordi Torrás Busóm como Consejero Suplente en sustitución del Lic. José Luis Gomis Lova, para quedar como sigue: PROPIETARIOS SERIE "O".- PRESIDENTE.- SR. SALVADOR OÑATE ASCENCIO.- SECRETARIO.- SR. OSCAR URIBE DE LA SIERRA.- CONSEJERO.- C.P. SALVADOR OÑATE BARRÓN.- CONSEJERO.- SR. MANUEL SÁNCHEZ LUGO.- CONSEJERO.- SR. HÉCTOR ARMANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.- CONSEJERO.- LIC. FABIÁN URIBE FERNÁNDEZ.- CONSEJERO.- C.P. MARIO OÑATE BARRÓN.- CONSEJERO.- ING. OSCAR URIBE FERNÁNDEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- SR. LUCIANO MÉNDEZ SÁNCHEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.-SR. ENRIQUE NIETO GÓMEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- LIC. CARLOS SUÁREZ SÁNCHEZ.- SUPLENTES SERIE "O".- CONSEJERO.- LIC. GERARDO PLASCENCIA REYES.- CONSEJERO.- C.P. JAVIER MARINA TANDA.- CONSEJERO.- SR. LEOPOLDO CARLOS VIDAL SOSA.- CONSEJERO.- SR. ROLANDO UZIEL CANDIOTTI.- CONSEJERO.- ING. JAVIER PLASCENCIA REYES.- CONSEJERO.- ING. CARLOS DE LA CERDA SERRANO.-CONSEJERO.- ING. MARCO ANTONIO PEREZNIETO CASTRO.- CONSEJERO.- SR. JORDI TORRÁS BUSÓM.-CONSEJERO INDEPENDIENTE.- ING. JOSE DE LA PEÑA ANGELINI.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- ING. GENARO LEAL MARTÍNEZ.- CONSEJERO INDEPENDIENTE.- LIC. MIGUEL MONTES GARCÍA.- PROSECRETARIA.- LIC. BLANCA VERONICA CASILLAS PLACENCIA.- COMISARIO PROPIETARIO SERIE "O".- C.P. EDUARDO GÓMEZ NAVARRO.- COMISARIO SUPLENTE SERIE "O".- C.P. ANTONIO MORFÍN VILLALPANDO... No habiendo más asuntos que tratar el Presidente de la sesión dio por concluidos los trabajos de esta asamblea de accionistas siendo las quince horas con treinta minutos del día de su fecha, abriéndose un compás de espera para la elaboración del acta respectiva, procediendo el Secretario a su lectura, en cuyos términos fue sometida para su aprobación.- Los accionistas presentes por unanimidad de votos tomaron la siguiente:- R E S O L U C I O N.- VII.1 Se aprueba en todos sus términos el acta de la presente asamblea, la cual es firmada para constancia por el Presidente, Secretario y Escrutadores en funciones.- PRESIDENTE.- SALVADOR OÑATE ASCENCIO.- FIRMADO.- SECRETARIO.- OSCAR URIBE DE LA SIERRA.- FIRMADO.- ESCRUTADORES.- JAVIER MARINA TANDA.- FIRMADO.- MARIO OÑATE BARRÓN.- FIRMADO.- II.- CONSTITUTIVA..... CLÁUSULAS..... GENERALES..... CERTIFICACIÓN..... ES PRIMER TESTIMONIO.....". -----

**D.- NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES EJECUTIVOS.-** Mediante Escritura Pública número 32,426 treinta y dos mil cuatrocientos veintiséis, de fecha 10 diez del mes de Agosto del año





2005 dos mil cinco, otorgada en esta ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada EL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la cual fue celebrada el día 4 cuatro del mes de Agosto del año 2005 dos mil cinco, en esta ciudad de León, Guanajuato, México y cuyo Primer testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el Mercantil Electrónico 1066\*20 con fecha día 15 quince del mes de Agosto del año 2005 dos mil cinco, de dicha escritura copio en lo conducente: "... DECLARACIONES.- ÚNICA.- ACTA MOTIVO DE PROTOCOLIZACIÓN.- Para los efectos de la presente protocolización, la solicitante declara que el Consejo de Administración de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se reunió con fecha 4 cuatro de Agosto del presente año, cuya acta en original ..... es del tenor literal siguiente: ACTA NUMERO 109.- ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.- Siendo las diez horas del día 4 cuatro de agosto del año 2005 dos mil cinco, se reunieron en el domicilio de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, ubicado en Blvd. Manuel J. Clouthier No. 508, col. Jardines del Campestre, en la ciudad de León, Guanajuato, los miembros del Consejo de Administración que enseguida se mencionan... con el propósito de llevar a cabo una sesión extraordinaria con base en el artículo 28 de los estatutos sociales.- De conformidad con el acta número 32,192 treinta y dos mil ciento noventa y dos, de fecha 12 de mayo del 2005, otorgada ante la fe del Lic. Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, Notario Público número 94 en legal ejercicio en esta ciudad de León, Gto., inscrita en el Registro Público de Comercio de León, Gto., bajo el Folio Mercantil Electrónico 1066\*20, con fecha 18 de Mayo del 2005, que contiene la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, celebrada el 16 de marzo del 2005, se desprende que el Consejo de Administración de la misma se encuentra integrado a esta fecha por .... De conformidad con los estatutos de la sociedad existe quórum legal al estar presentes la mayoría de sus miembros, por lo que el presidente solicito al secretario diera lectura al siguiente: ORDEN DEL DIA.- UNICO.- **Ratificación del nombramiento de los Directores Ejecutivos de la Institución y otorgamiento de poderes y facultades para el desempeño de su cargo.** Los señores consejeros aprobaron por unanimidad el orden del día, procediéndose a su desahogo, adoptando los siguientes: **ACUERDOS: UNICO.**- El Presidente de la Sesión informó al resto de los consejeros que de acuerdo con los estatutos del banco en su artículo 29, es facultad de este órgano colegiado, entre otras, designar a los principales funcionarios y señalarles sus facultades, motivo por el cual y en virtud de las modificaciones que ha habido durante este año a la estructura organizacional del banco, somete a su consideración la ratificación del





nombramiento de los directores ejecutivos, mismos que ya cuentan con el visto bueno del Comité de Dirección y, en consecuencia, el otorgamiento de los siguiente poderes y facultades a efecto de que estén en aptitud de desempeñar su cargo: **Lic. Joaquín David Domínguez Cuenca.**- Director Ejecutivo de Administración y Finanzas.- C.P. Raúl Honorio Reyes Vargas.- Director Ejecutivo de Riesgos.- **C.P. Ricardo Alejandro García Winder.**- Director Ejecutivo de Negocios Bajío.- Lic. José Luis Gomis Lova.- Director Ejecutivo de Negocios Norte... **2).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION**, de acuerdo con el segundo párrafo de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del código civil para el Estado de Guanajuato y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil para el distrito federal y sus correlativos de cualquier estado de la república mexicana en el que el poder se ejerza, con facultades para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, teniendo, entre otros que se mencionan en forma enunciativa más no limitativa, la de celebrar contratos, ya sea de crédito, reconocimientos de adeudo, arrendamiento, comodato, obras, construcciones, prestaciones de servicios, de trabajo individual, colectivos o de cualquier otra índole que demande el ejercicio de las más amplias facultades administrativas... **4).- PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE DOMINIO**, a efecto de celebrar toda clase de contratos y realizar cualquier acto, aun cuando impliquen disposición o gravamen de bienes muebles o inmuebles de la sociedad, así como para otorgar toda clase de garantías... **7).- PODER ESPECIAL PARA DELEGAR EN TODO O EN PARTE LAS FACULTADES AQUI CONFERIDAS**, por lo que podrá otorgar y revocar poderes especiales y generales, en la inteligencia que siempre deberá conservar el ejercicio de los mismos... **LIMITACIONES:** ... 2.- La facultad para actos de dominio se deberá ejercer en forma mancomunada por dos apoderados designados para tal efecto, debiendo corresponder siempre una de las firmas al tipo "A", únicamente para la venta de bienes adjudicados o dados en pago sin límite de valor, así como bienes muebles de la sociedad hasta por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)-----  
**E).- PODER.- Escritura Pública número 19,867 DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE**, de fecha dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, otorgada en la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, ante la fe del Licenciado JESÚS LUIS VEGA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO 104 CIENTO CUATRO, que contiene el otorgamiento de Poderes y Facultades, misma que en su parte conducente literalmente establece:"..... **HAGO CONSTAR:- HAGO COSTAR:** LOS PODERES GENERALES LIMITADOS que en favor de los señores FRANCISCO JAVIER BECERRA CAMPOS y/o SALVADOR ORTIZ FERNANDEZ otorga BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, representada en este acto por los señores Licenciado Joaquín David Domínguez Cuenca y Contador Público Ricardo Alejandro García Winder, en su carácter de Directores Ejecutivos y Apoderados Generales de dicha Institución, cuya respectiva personalidad y generales se harán constar en el curso del presente instrumento, de acuerdo a





las siguientes: CLÁUSULAS.- PRIMERA.- BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, representada en este acto por los señores Licenciado Joaquín David Domínguez Cuenca y Contador Público Ricardo Alejandro García Winder, en su carácter de directores ejecutivos y apoderados generales de dicha institución, otorga y confiere en favor de los señores FRANCISCO JAVIER BECERRA CAMPOS y/o SALVADOR ORTIZ FERNANDEZ los poderes y facultades en los términos y condiciones que a continuación se indican: I.- PODER GENERAL LIMITADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS (...) II.- PODER GENERAL LIMITADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN MATERIA LABORAL (...) III.- PODER GENERAL LIMITADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN en los términos del segundo párrafo de los artículos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y sus correlativos de los Códigos civiles de cualquier Estado de la República Mexicana y/o de la Ciudad de México, donde se ejerza el poder, a fin de que los apoderados aquí designados puedan representar a la sociedad ejercitando las facultades siguientes: **a) Celebrar de manera enunciativa y no limitativa, contratos en representación de la poderdante, ya sea de crédito, factoraje, arrendamiento financiero, operaciones derivadas y en general cualesquier otra operación activa, pasiva o de servicios a que se refiere el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos o reconocimientos de adeudo, reestructuras y cualesquier otro acto jurídico vinculado a este tipo de operaciones, sin limitación de monto.**- b) Celebrar contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos con las limitaciones que se señalan en la cláusula siguiente.- c) Para la celebración de actos o contratos administrativos sin contenido económico.- (...) SEGUNDA.- LIMITACIONES.- Los poderes aquí otorgados se podrán ejercer con las siguientes limitaciones: (...) II.- En cuanto al poder general limitado para actos de Administración, por lo que se refiere exclusivamente a la firma de contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, estará limitado a la cantidad de \$10'000,000.00 Diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional considerando como monto global, el precio a pagar durante la vigencia del contrato de que se trate; para montos superiores se deberá ejercer de forma mancomunada con cualquier otro apoderado con las mismas facultades. TERCERA.- El presente poder se otorga a título gratuito y los apoderados aquí instituidos podrán ejercer las facultades que se le confieren de forma individual, conjunta, separada o alternativamente en los términos y condiciones antes señalados, las cuales no podrán delegar ni sustituir, quedando obligados a rendir cuentas a la poderdante. CUARTA.- El presente poder tendrá una duración de 5 años que comenzará a partir de este día y vencerá el día 16 dieciséis del mes julio del año 2024 dos mil veinticuatro. (...) ARTICULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SU CORRELATIVO EL ARTICULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO



CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LOS CORRELATIVOS PARA LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. (...) HAN LLENADO LOS REQUISITOS PREVIOS A SU EXPEDICIÓN QUE EXIGEN LAS LEYES APLICABLES. EL PRESENTE TESTIMONIO SE HA SACADO DE SU MATRIZ Y CORRESPONDE AL TOMO CDLXX CUADRIGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO DEL PROTOCOLO A MI CARGO. LO EXPIDO EN LA CIUDAD DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 16 DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, A FAVOR DE LOS SEÑORES FRANCISCO JAVIER BECERRA CAMPOS y/o SALVADOR ORTIZ FERNÁNDEZ Y VA DEBIDAMENTE SELLADO, COTEJADO Y CORREGIDO, CONSTANDO DE 23 VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES, TODAS UTILIZADAS POR AMBOS LADOS, AL MARGEN DE LAS CUALES SE HAN ADHERIDO HOLOGRAMAS.- DOY FE.- LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.- una firma ilegible.- Notario Público número 104.- un sello de la notaria.(...).



**SU REGISTRO.** - Dicho instrumento se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil Electrónico **1066 mil sesenta y seis**, de fecha 01 uno del mes de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -----

**2.- "EL ESTADO".** - El señor **LICENCIADO LUIS NAVARRO GARCÍA**, acredita la personalidad con la que comparece a la celebración de este acto con los siguientes documentos: - -----

**a) Anexo 1.- Decreto número 189.** - Copia de dicho documento se anexa a la presente ratificación. -----

**b) Anexo 2.- ACTA DE FALLO.**- Copia de dicho documento se anexa a la presente ratificación.

**c).-Anexo 3.- NOMBRAMIENTO.- "... LUIS NAVARRO GARCÍA.**- Presente.- Alfredo Ramírez Bedolla, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- En ejercicio de las atribuciones que me confiere los artículos 47 y 60 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, he tenido a bien nombrarlo a partir de esta fecha, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN para que atienda los asuntos de esa oficina y desempeñe las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables.- Morelia, Michoacán, a 1º de octubre del 2021.- ... ". Copia de dicho documento se anexa a la presente ratificación -----

Los comparecientes, manifiestan estar al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta sin acreditarlo documentalmente en este acto, y dicen: Que **reconocen y ratifican el contenido del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE por la cantidad de \$600'000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.),** mismo que antecede, documento que fue elaborado a su entera satisfacción y por persona de su confianza, que me exhiben únicamente para su ratificación, reconociendo y ratificando igualmente las firmas que



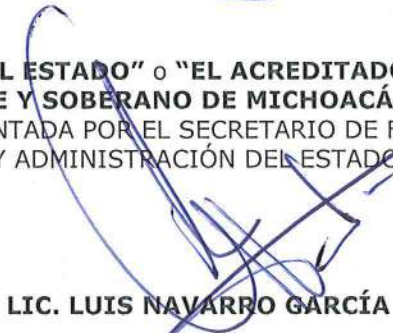
lo calzan, por ser de su puño y letra y las que utilizan en todos sus asuntos y contratos que celebran, y para mayor constancia, firman de nuevo en mi oficio público. -----  
LEIDA en alta y clara voz a los comparecientes, la presente ratificación, motivo de la presente, explicándole su valor y fuerza legal, con la advertencia de que puede leer todo personalmente, lo que hicieron, se manifestaron conformes con su contenido y firman para constancia, el día y hora indicada al principio.-----



**"EL BANCO":**  
**BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**  
REPRESENTADO POR:

  
**SALVADOR ORTIZ FERNÁNDEZ**

**"EL ESTADO" o "EL ACREDITADO":**  
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
REPRESENTADA POR EL SECRETARIO DE FINANZAS  
Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:

  
**LIC. LUIS NAVARRO GARCÍA**

**ANTE MÍ:**

  
**LIC. FRANCISCO JOSÉ CORONA NÚÑEZ**  
**NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 138**

